

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESPUESTAS a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-051-SCFI/SSA1-2009, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicado el 26 de agosto de 2009 (Continúa en la Tercera Sección)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía y la Secretaría de Salud, por conducto de la Dirección General de Normas y de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXXI y 39 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 fracción XXIV, 13 apartado A fracciones I, II y IX, 17 Bis fracciones III y VI, 194, 195, 210, 212, 213, 215, 216 y 393 de la Ley General de Salud; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; 19 fracciones I, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 2 literal C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 3 fracción I incisos c y d y II y 10 fracciones IV y VIII del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, publica las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana, "PROY-NOM-051-SCFI/SSA1-2009, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2009.

Empresas e Instituciones que presentaron comentarios durante el período de consulta pública

- 1) Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio, A.C. (ANTAD).
- 2) Confederación de Cámaras Industriales de México (CONCAMIN).
- 3) Bufete Químico S.A. de C.V.
- 4) Cámara Nacional de la Industria Molinera de Trigo (CANIMOLT).
- 5) Consejo Mexicano de la Industria de Productos de Consumo (CONMEXICO).
- 6) Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud.
- 7) Instituto Nacional de Salud Pública.
- 8) Normalización y Certificación Electrónica, A.C. (NYCE).
- 9) Aranal S.A. de C.V.
- 10) Consejo Mexicano de la Carne (COMECARNE).
- 11) Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO).
- 12) Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica.
- 13) Cámara Nacional de Industriales de la Leche (CANILEC).
- 14) Consejo Nacional Agropecuario (CNA).
- 15) Unión Nacional de Avicultores (UNA).
- 16) Calorie Control Council.
- 17) Dra. María del Carmen Durán Domínguez de Bazúa. Profesora de la Facultad de Química de la Universidad Nacional Autónoma de México
- 18) Consejo de Exportación de Productos Lácteos de Estados Unidos.
- 19) Universidad Iberoamericana de León.
- 20) Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA).
- 21) Dirección de Supervisión Operativa del Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero (FEESA) /Promotora Azucarera S.A. de C.V. (PROASA).
- 22) Nacional de Alimentos y Helados S.A. de C.V. (NAYHSA).
- 23) Asociación Internacional de la Goma de Mascar (International Chewing Gum Association, ICGA).
- 24) Greargo S.C.
- 25) Asociación Nacional de Fabricantes de Productos Aromáticos (ANFPA).

- 26) Ministerio de Economía, Industria y Comercio del Gobierno de Costa Rica.
- 27) Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (INCMNSZ).
- 28) Cámara Nacional del Maíz Industrializado (CANAMI).
- 29) Kraft Foods de México.
- 30) Grupo BIMBO.
- 31) Unión Nacional de Cañeros.
- 32) Benermex A.C.
- 33) Liconsa S.A. de C.V.
- 34) Kellogg Company México.
- 35) Asociación Nacional de Industriales de Aceites y Mantecas Comestibles A.C. (ANIAME) y Cámara Nacional de la Industria de Aceites y Grasas Comestibles (CANIAG).
- 36) Beneo Group.
- 37) Terana S.A.
- 38) Casa Cuervo S.A. de C.V.
- 39) Consejo Mexicano Vitivinícola.
- 40) Asociación Nacional de Productores de Refrescos y Aguas Carbonatadas A.C. (ANPRAC).
- 41) Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V. (LALA).
- 42) Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana, A.C. (ANIERM).
- 43) Ganaderos Productores de Leche Pura S.A. de C.V. (ALPURA).
- 44) Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados, A.C. (COFOCALEC).
- 45) Asociación Mexicana de Nutriología.
- 46) Banuet Consultores.
- 47) Asociación de Almacenes Generales de Depósito A.C. (AAGD).
- 48) Pepsico México.
- 49) Ministerio de Economía de Guatemala.
- 50) Corporate Affairs Cargill México.
- 51) Barroso Abogados y Asociados, S.C.
- 52) Hershey de México, S.A. de C.V.
- 53) Rich Products Corporation.
- 54) DSM Nutritional Products.
- 55) Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Ciudad Juárez (CANACO JUAREZ).
- 56) Logre International Food Science Consulting.
- 57) Arcor Saic.
- 58) Paralelo 20 S. P. R. de R.L.
- 59) Instituto de Química, UNAM.

NOTA: Para leer el siguiente documento es necesario considerar que la primera columna del cuadro corresponde al numeral del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, "PROY-NOM-051-SCFI/SSA1-2009, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2009; la segunda columna presenta el cambio o comentario propuesto por parte de los promoventes; mientras que la tercera columna indica la razón técnica o justificación del mismo; por último la columna cuatro contiene la respuesta emitida tanto por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, así como por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario.

VERSION PROPUESTA	CAMBIO PROPUESTO	FUNDAMENTACION DEL CAMBIO	RESPUESTA
<p>ANTEPROY-NOM-051-SCFI/SSA1-2008, ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS PREENVASADOS. INFORMACION COMERCIAL Y SANITARIA.</p>	<p>GRECARGO PROY-NOM-051-SE/SSA1-2009, ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS PREENVASADOS. INFORMACION COMERCIAL Y SANITARIA.</p>	<p>GRECARGO Sugerimos que no deben utilizarse siglas de una secretaria que ya no existe: scfi corresponde a la extinta Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, Desde el año 2000 y hasta la fecha se denomina Secretaria de Economía.</p>	<p>GRECARGO No procede, siendo que el cambio de siglas en las normas debe ser aprobado por la Comisión Nacional de Normalización, en este sentido la Secretaría de Economía no posee las facultades para realizar este cambio aún cuando el nombre de la misma Secretaría haya cambiado en 2002.</p>
		<p>CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS Es de nuestro interes conocer de mejor manera el alcance y objetivo en el campo de aplicación del presente proyecto, el papel que la Secretaria de Salud va a desempeñar con relacion al etiquetado para alimentos y bebidas no alcoholicas preenvasadas, ya que actualmente ese papel de vigilancia de la Norma en cuestion lo venia desempeñando la Secretaria de Economía. En México las autoridades solo pueden hacer lo que expresamente les facultan las leyes. De conformidad con La Ley Organica de la Administración Pública Federal en su artículo 34 fracción XIII es facultad exclusiva de la Secretaría de Economía la siguiente: XIII.- Establecer y vigilar las normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial; así como las normas y especificaciones industriales; Es decir como puede verse la Secretaría de Economía es la única Secretaría autorizada para la expedición de las Normas Oficiales Mexicanas, por lo que la Secretaría de Salud no tiene ingerencia en esta actividad. Por otra parte la Ley Federal Sobre Metrología y Normatización establece como facultad exclusiva de la Secretaría de Economía en su artículo 38 fracción II la siguiente: II. Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinarsu fecha de entrada en vigor; De todo lo anterior se deduce que es improcedente el establecer injerencia alguna de la Secretaría de Salud en el proyecto de reformas de la NOM.51</p>	<p>-CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS -ANIERM En relación a aclarar el papel que la Secretaria de Salud va a desempeñar con relación al etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, se entenderá que a partir de la entrada en vigor de la NOM-051-SCFI/SSA1-2009, las actividades de vigilancia corresponderán tanto a la PROFECO como a la COFEPRIS, en el respectivo ámbito de sus competencias. Cabe aclarar que el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas de información comercial no son certificables, por lo tanto sólo pueden intervenir en su evaluación de la conformidad unidades de verificación acreditadas y aprobadas. Es importante recordar que las unidades de verificación no pueden realizar actividades de vigilancia porque esta actividad sólo la realizan las autoridades competentes.</p>

	<p>ANIERM Definir el organismo federal que va a dirigir esta norma la Secretaría de Economía y/o Secretaría de Salud</p>	<p>ANIERM Para las empresas productoras de alimentos, tener a dos organismos federales nos confundirá mucho para saber a quien dirigimos.</p>	
<p>La Secretaría de Economía y la Secretaría de Salud, por conducto de la Dirección General de Normas y de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXXI y 39 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 fracción XXIV, 13 apartado A fracciones I, II y IX, 17 Bis fracciones III y VI, 194, 195, 210, 212, 213, 215, 216 y 393 de la Ley General de Salud; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; 19 fracciones I, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 2 literal C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 3 fracción I incisos c y d y II y 10 fracciones IV y VIII del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, expide para consulta pública el siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-051-SCFI/SSA1-2009, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados. Información</p>		<p>DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD INTRINGULIS Se debe considerar la aplicabilidad de los artículos, 210, 212, 213, 215, 216 y 217 de la Ley General de Salud, así como el numeral 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y en su caso, adicionarlos en los fundamentos del proyecto que se analiza, por considerarse relacionados con el mismo. Se debe citar el artículo 31 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por ser el fundamento que permite emitir una norma de manera conjunta a dos o más dependencias del Gobierno Federal; por la misma razón el proyecto debe ser suscrito por los presidentes del Comité Consultivo Nacional de Bormalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio y del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario; debiéndose incluir la cita de los artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3o. fracción XIV y 17 bis de la Ley General de Salud, 3o. fracción I incisos c y d y fracción II, 10 fracciones IV y VIII y 12 fracción III del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.</p>	<p>DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD Procede la inclusión del artículo 31 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para apegarse al marco jurídico aplicable en el proceso de normalización</p>

<p>comercial y sanitaria", a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, ubicado en avenida Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México, teléfono 57 29 93 00, extensión 43222, fax 55 20 97 15 o bien a los correos electrónicos jvazque@economia.gob.mx; amedina@economia.gob.mx y/o francos@economia.gob.mx, o ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, ubicado en Monterrey número 33, planta baja, colonia Roma, código postal 06700, México, D.F., Tel. 5080 5200, extensión 1480, fax 5511 1499, correo electrónico rfs@cofepris.gob.mx para que en los términos de la Ley de la materia se consideren en el seno de los Comités que lo propusieron. Dichos comentarios, podrán alternativamente formularse utilizando el formato disponible en la página de Internet http://www.economia.gob.mx/?P=85.</p>			
	<p>GRECARGO Agregar él: PREFACIO En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones: Solicitamos: Incluir a la empresa Grecargo, S.C. en el prefacio de esta norma.</p>	<p>GRECARGO Sugerimos tomar en cuenta la importancia saber quien o quienes participaron en la elaboración de esta norma. Como ejemplo Podemos mencionar que en la norma NMX-Z-013/1-1977 GUIA PARA LA REDACCION, ESTRUCTURACION Y PRESENTACION DE LAS NORMAS MEXICANAS se establece en el capítulo 3 DESCRIPCION DE LOS ELEMENTOS en el punto 3.1.2 Prefacio.</p>	<p>GRECARGO Procede la inclusión de todas los interesados que remitieron sus comentarios en tiempo y forma durante el proceso de consulta, tanto en la presente respuesta a comentarios de la presente norma como a su publicacion definitiva.</p>

<p>1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION</p> <p>1.1 Objetivo</p> <p>Este proyecto de norma oficial mexicana tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado de los alimentos y bebidas no alcohólicas pre-ensados de fabricación nacional o extranjera, así como determinar las características de dicha información.</p>	<p>PARALELO 20</p> <p>Esta norma oficial mexicana tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado de los alimentos y bebidas no alcohólicas pre-ensados de fabricación nacional e y extranjera, así como determinar las características de dicha información.</p>	<p>PARALELO 20</p> <p>Homologar la redacción conforme el campo de aplicación, a fin de incluir el producto de fabricación extranjera</p> <p>BANUET CONSULTORES</p> <p>Es necesario dividir y especificar, dentro del cuerpo normativo del Proyecto, cuál información será de carácter sanitario, para efectos legales, y cuál será estrictamente comercial, para los mismos efectos.</p> <p>Actualmente, la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI-1994, "Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados" vigente, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1996; establece en su Objetivo "1. Objetivo: Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer la información comercial que debe contener el etiquetado de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados de fabricación nacional y extranjera, así como determinar las características de dicha información."</p> <p>En tanto que el proyecto que ahora se propone, contempla:</p> <p>1.1 Objetivo</p> <p>"Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado de los alimentos y bebidas no alcohólicas pre-ensados"</p> <p>En este tenor, a efecto de no vulnerar la garantía de seguridad jurídica de los destinatarios del ordenamiento legal que ahora se propone, ni incurrir en confusiones o imprecisiones de tipo técnico que impactarían en el ámbito jurídico de aplicación de la norma; es necesario delimitar cuál información, de la regulada en la Norma propuesta, es de carácter comercial, y cuál es de carácter sanitario. Lo que, en este momento, no acontece, ya que el proyecto de NOM que fue publicado para efectos de consulta pública; maneja ambos rubros de manera indistinta:</p> <p>"4.2 Requisitos obligatorios de información sanitaria y comercial"</p> <p>Sin que al desarrollar dicho inciso, en el texto actual, se haga distinción en cuál de la información propuesta es de tipo comercial (Y por lo tanto, demostrar que la misma entra en el</p>	<p>-PARALELO 20</p> <p>-BANUET CONSULTORES</p> <p>-PROFECO</p> <p>Procede la inclusión del término preenvasados para quedar en los terminos siguientes:</p> <p>1.1 Objetivo</p> <p>Esta norma oficial mexicana tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados de fabricación nacional o extranjera, así como determinar las características de dicha información.</p> <p>Dado que las facultades de cada entidad están claramente definidas en los ordenamientos jurídicos aplicables. Las facultades de la COFEPRIS están orientadas a evitar riesgos a la salud, mientras que las facultades de la PROFECO están orientadas a evitar engaños al consumidor, por lo que no son confundibles.</p> <p>Para clarificar este aspecto se modifica la redacción del apartado de verificación y vigilancia que se comentará adelante a fin de clarificar este aspectos:</p> <p>8 Verificación y Vigilancia</p> <p>La verificación y vigilancia de la presente norma oficial mexicana se llevará a cabo por la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley General de Salud y demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p>
---	--	--	---

		<p>ámbito de atribuciones de la Secretaría de Economía para normalizar dicho aspecto) y cuál información es de carácter sanitario (Y por lo tanto, demostrar que la misma entra en el ámbito de atribuciones de la Secretaría de Salud, para normalizar; y posteriormente vigilar dicho aspecto).</p> <p>II. En concordancia con lo anterior, delimitar las atribuciones de las dependencias emisoras de la norma, según se trate de información comercial o sanitaria; ya que no basta que la norma sea expedida de manera conjunta para que se vean modificadas o ampliadas las competencias de las autoridades involucradas.</p> <p>Las atribuciones de las Dependencias emisoras, de manera conjunta, de la NOM que ahora se propone como proyecto, derivan directamente de la Ley (En este caso la Ley Orgánica de la Administración Pública y Federal y Leyes correlacionadas, así como los Reglamentos Internos de las dependencias involucradas en la emisión del presente proyecto)</p> <p>En este sentido, la Norma Oficial Mexicana carece de la jerarquía o finalidad de ampliar, crear o atribuir concurrencia alguna a las atribuciones legales de cada una de las dependencias que la emiten.</p> <p>De esta manera, la Secretaría de Economía tiene facultades para normalizar la información comercial de los productos objeto de la NOM propuesta y la Secretaría de Salud cuenta con sus correspondientes facultades para normalizar la información sanitaria de dichos productos. Pero de ninguna manera significa, que al expedir -de manera conjunta- la nueva NOM-051-SCFI/SSA1-2009; dichas facultades de amplíen, compartan o pudieran mezclarse o confundirse entre ambas dependencias; ya que sus atribuciones provienen de la Ley y no así de la NOM.</p> <p>De esta manera, se tiene que aclarar, en el Proyecto de Referencia y, propiamente, en el capítulo destinado a la vigilancia de las autoridades, que las autoridades sanitarias (Como la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios) únicamente tendrán atribución para vigilar y procurar la aplicación de los aspectos sanitarios de su competencia contenidos en la Norma Oficial Mexicana y que los aspectos relativos a la información comercial serán encomendados a la vigilancia de la Secretaría de Economía y de la Procuraduría Federal del Consumidor.</p>	
--	--	--	--

	<p>PROFECO 1.1 Objetivo Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados de fabricación nacional o extranjera, así como determinar las características de dicha información.</p>	<p>PROFECO Corregir, en NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS, CODEX STAN 1-1985, Rev. 1-19911, incluyen en las definiciones "Preenvasado", todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor o para fines de hostelería.</p>	
<p>1.2 Campo de aplicación Este proyecto de norma oficial mexicana es aplicable a todos los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados de fabricación nacional y extranjera destinados al consumidor en territorio nacional. El presente proyecto de norma oficial mexicana no se aplica a: a) Los productos a granel b) Los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones.</p>		<p>PROFECO Incorporar los alimentos a granel preseleccionados y empaquetados (emplayados, empaque al alto vacío y capitel o domo transparente y bolsa de plástico) en punto de venta.</p>	<p>PROFECO -LALA -KELLOGG -CONCAMIN -BIMBO -PARALELO 20 -CANACO JUAREZ -ANPRAC -KRAFT FOODS -CANAMI -ALPURA -COFOCALEC -MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA -UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON -CANACINTRA -CONMEXICO -ANTAD -CANILEC -CNA -BARROSO ABOGADOS -COMECARNE -CANIMOLT En relación a incorporar en el campo de aplicación a los alimentos a granel preseleccionados y empaquetados (emplayados, empaque al alto vacío y capitel o domo transparente y bolsa de plástico) en punto de venta se considera que esta solicitud no procede, toda vez que dichos productos difieren por su naturaleza a los productos preenvasados que busca regular el proyecto de NOM-051-SCFI/SSA1-2009.</p>
		<p>LALA Se solicita aclarar el mecanismo de Derogación de disposiciones de etiquetado, Economía y Salud. Al punto "a" de la norma vigente el cual dice: Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial contenidas en normas oficiales mexicanas específicas, particularmente la NOM-155 o alguna otra reglamentación vigente;</p>	
		<p>KELLOGG Al eliminar del Proy NOM el inciso a) de la NOM 051 vigente [La presente Norma no se aplica a: a) Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial contenidas en normas oficiales específicas, o alguna otra reglamentación vigente] se genera incertidumbre jurídica y de aplicación de las disposiciones de etiquetado en Normas Oficiales específicas (p. ej: NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-186-SSA1/SCFI-2002, PRODUCTOS Y SERVICIOS. CACAO, PRODUCTOS Y DERIVADOS. I CACAO. II CHOCOLATE. III DERIVADOS. ESPECIFICACIONES SANITARIAS. DENOMINACION COMERCIAL NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SSA1-2002, PRODUCTOS Y SERVICIOS. LECHE, FORMULA LACTEA Y PRODUCTO LACTEO COMBINADO. ESPECIFICACIONES SANITARIAS</p>	

		<p>Ya que en estas Normas entre muchas otras, el etiquetado nutrimental se establece como VOLUNTARIO a diferencia del PROY donde se hace obligatorio.</p> <p>Otro caso es el de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-247-SSA1-2008, PRODUCTOS Y SERVICIOS. CEREALES Y SUS PRODUCTOS. CEREALES, HARINAS DE CEREALES, SEMOLAS O SEMOLINAS. ALIMENTOS A BASE DE: CEREALES, SEMILLAS COMESTIBLES, DE HARINAS, SEMOLAS O SEMOLINAS O SUS MEZCLAS. PRODUCTOS DE PANIFICACION. DISPOSICIONES Y ESPECIFICACIONES SANITARIAS Y NUTRIMENTALES. METODOS DE PRUEBA.</p> <p>Recientemente publicada en D.O.F. y que entrará en vigor en enero de 2010, ya que contiene un apartado de etiquetado también obligatorio pero diferente al planteado en el Proy NOM 051.</p> <p>Si el objetivo es que la NOM 051 sea la referencia para etiquetado en todos los productos, deben cancelarse/derogarse las disposiciones generales de etiquetado en cada NOM específica, de modo que las disposiciones que apliquen a todos los productos sean exactamente las mismas, manteniendo los numerales específicos vigentes en cada NOM específica (p. ej.: leyendas de alérgenos, denominaciones), para que la obligatoriedad del etiquetado y la referencia sea inequívocamente la NOM 051.</p> <p>Solicitamos la aclaración correspondiente sobre estas potenciales inconsistencias o confusiones regulatorias y el mecanismo por el que serán atendidas. En el apartado de Transitorios de esta NOM se amplía esta solicitud.</p>	<p>El proyecto que nos ocupa regula a los alimentos y bebidas no alcohólicas, que son colocados en un envase de cualquier naturaleza, en ausencia del consumidor, y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente, siendo el caso que los alimentos a granel preseleccionados y empaquetados en punto de venta pueden ser alterados o modificados en cuanto a su contenido. Dada esta práctica comercial es claro que se trata de productos de distinta naturaleza. Si bien los alimentos a granel preseleccionados y empaquetados en punto de venta no formarían parte del proyecto de NOM-051-SCFI/SSA1-2009, las Secretarías de Salud y Economía consideran que la escasa información que proveen dichos productos puede generar confusión o engaño en los consumidores. Por esta razón se considera necesario desarrollar una regulación específica que atienda este riesgo a la brevedad.</p> <p>En relación a aclarar el papel que la Secretaría de Salud va a desempeñar con relación al etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, se entenderá que a partir de la entrada en vigor de la NOM-051-SCFI/SSA1-2009, las actividades de vigilancia corresponderán tanto a la PROFECO como a la COFEPRIS, en el respectivo ámbito de sus competencias.</p> <p>Cabe aclarar que el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas de información comercial no son certificables, por lo tanto sólo pueden intervenir en su evaluación de la conformidad unidades de verificación acreditadas y aprobadas. Es importante recordar que las unidades de verificación no pueden realizar actividades de vigilancia porque esta actividad sólo la realizan las autoridades competentes.</p> <p>En relación a exceptuar explícitamente los productos a granel y los empaquetados en punto de venta del inciso a) de este numeral se considera que el cambio procede, toda vez que los productos empaquetados difieren por su naturaleza de los productos preenvasados que son objeto del proyecto de NOM-051-SCFI/SSA1-2009:</p> <p>En tal sentido se incorpora un inciso para tal efecto:</p> <p>La presente norma oficial mexicana no se aplica a:</p> <p>...</p>
	<p>CONCAMIN</p> <p>Solicitar que no se elimine el inciso a)</p> <p>Debe decir:</p> <p>a) Los productos a granel y empaquetados los empaquetados en punto de venta. ... en los ordenamientos legales aplicables</p> <p>Término a incluir dependiendo de la propuesta de la autoridad al inciso a).</p> <p>c) Esta norma no aplica para los productos que se adquieran, almacenen o utilicen con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.</p>	<p>CONCAMIN</p> <p>Se solicita la aclaración del mecanismo de derogación y razones de las mismas.</p> <p>Es necesario plantear un esquema claro de cómo se irán complementando con todas aquellas normas vigentes que tienen disposiciones de etiquetado. Se requiere certidumbre jurídica para no implicar en gastos excesivos por reimpressiones de materiales</p> <p>Hay varias normas específicas de categorías de producto como la NOM 155, NOM 186 , NOM 247 las cuales tienen apartados de etiquetado cuyas disposiciones generales son diferentes generando que los productos en el mercado no tengan la misma base, tal como IDR's, tabla nutrimental con menos valores, etc. Las disposiciones particulares deberán mantenerse en las normas verticales de tal forma que se complementen y no se contrapongan.</p>	

		<p>Este universo de productos requiere varias excepciones, con lo cual es necesario definir cual será su trato en esta NOM o si será necesario elaborar otros ordenamientos aplicables.</p> <p>Sugerimos colocar otros ordenamientos aplicables a fin de considerar los apartados de etiquetado particular correspondientes a las normas verticales de productos mismas que ya se han nombrado.</p> <p>Este apartado debería de mantenerse debido a que las empresas venden productos a restaurantes o a otros proveedores, que tienen un proceso previo a llegar a su consumidor final.</p> <p>Este punto está ligado a la homologación de la definición de Consumidor final.</p>	<p>c) Los alimentos y bebidas no alcohólicas envasados en punto de venta.</p> <p>Como se justificó anteriormente, los productos empaquetados en punto de venta serán objeto de una regulación específica en torno a los requerimientos mínimos de etiquetado que resulta necesario que incorporen en sus etiquetas, en beneficio del consumidor final.</p> <p>En cuanto a adicionar en el inciso b) de este numeral la aclaración de que quedan exceptuados de esta norma los demás productos que determine la autoridad competente en los ordenamientos jurídicos aplicables, conforme a sus atribuciones, se considera que tal acotación no procede porque está debidamente incorporada en el proyecto de NOM y porque las atribuciones de las autoridades involucradas en la vigilancia de la norma están establecidas precisamente en los ordenamientos jurídicos aplicables, razón por la que dicha aclaración resulta innecesaria.</p> <p>En lo que se refiere a incluir un inciso c) al numeral 1.2, relativo a exceptuar de esta norma a los productos que se adquieran, almacenen o utilicen con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, se considera que tal aclaración no procede en virtud de las siguientes consideraciones:</p> <p>Conviene aclarar que la excepción deriva de la definición de "consumidor" que se establece en el proyecto de modificación de la NOM-051, misma que se retomó de la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), que indica lo siguiente:</p> <p>ARTICULO 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley.</p>
	<p>BIMBO</p> <p>1.2 Campo de aplicación</p> <p>Esta norma oficial mexicana es aplicable a todos los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados de fabricación nacional y extranjera destinados al consumidor en territorio nacional.</p> <p>La presente norma oficial mexicana no se aplica a: a) Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial contenidas en normas oficiales mexicanas específicas, o alguna otra reglamentación vigente;</p> <p>b) Los productos a granel</p> <p>c) Los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones.</p>	<p>BIMBO</p> <p>Solicitamos conservar el inciso a de la norma oficial vigente debido a que muchas normas tienen lineamientos específicos sobre etiquetado lo cual podría generar sobrerregulación o diferencias entre lineamientos en el tema.</p>	
	<p>PARALELO 20</p> <p>La presente norma oficial mexicana no se aplica a: b) Los demás productos que determine la autoridad competente Secretaría de Salud, conforme a sus atribuciones.</p>	<p>PARALELO 20</p> <p>Referir a la autoridad competente</p>	
	<p>BANUET CONSULTORES</p> <p>1.2 Campo de aplicación</p> <p>Este proyecto de norma oficial mexicana es aplicable a todos los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados de fabricación nacional y extranjera destinados al consumidor en territorio nacional.</p>	<p>BANUET CONSULTORES</p> <p>Es necesario incorporar la excepción (ya prevista en la Norma Actual y que se pretende eliminar en este proyecto) relativa a que la norma genérica no aplicará de manera duplicada respecto de aquellos productos que cuenten con normas oficiales mexicanas específicamente aplicables a los mismos. Disminuir actuación discrecional de la autoridad.</p>	

	<p>El presente proyecto de norma oficial mexicana no se aplica a:</p> <p>a) Los productos a granel Los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones.</p> <p>“(…) Además de aquellos productos que no se encuentren comprendidos en los supuestos descritos en el Objetivo y este Campo de Aplicación, la presente Norma no se aplica a:</p> <p>a) En la parte comercial: A los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que ya estén sujetos a disposiciones de información comercial contenidas en normas oficiales mexicanas específicas para dichos productos, o en alguna otra reglamentación vigente;</p> <p>b) En la parte sanitaria: A los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que ya estén sujetos a disposiciones de información sanitaria contenidas en normas oficiales mexicanas específicas para dichos productos, o en alguna otra reglamentación vigente;</p> <p>c) Los demás productos que determinen, en la esfera de sus atribuciones, las dependencias emisoras de esta Norma; mediante el acuerdo de efectos generales que se emita en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>d) Los productos a granel.”</p>	<p>Actualmente, la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI-1994, “Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados” vigente, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1996; establece, en las excepciones a su campo de aplicación:</p> <p>“La presente Norma no se aplica a:</p> <p>a) Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial contenidas en normas oficiales mexicanas específicas, o alguna otra reglamentación vigente;</p> <p>b) Los productos a granel;</p> <p>c) Los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones”.</p> <p>En tanto que el Proyecto de Norma Oficial Mexicana que ahora se comenta, pretende eliminar una de estas excepciones, para quedar como sigue:</p> <p>La presente Norma Oficial Mexicana no se aplica a:</p> <p>a) Los productos a granel</p> <p>b) Los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones.</p> <p>Como se puede apreciar:</p> <p>a) Se mantuvo el supuesto de excepción que otorga facultades discrecionales, y no predeterminadas en un criterio de resolución específico (“Los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones”) lo cual contraviene el espíritu técnico de la NOM propuesta y puede resultar violatorio de la garantía de seguridad jurídica y debido proceso a las que tienen derecho los particulares que serán los destinatarios de la aplicación de dicha Norma Oficial Mexicana; y</p> <p>b) Se eliminó, en el Proyecto publicado, un supuesto de excepción que sí debe mantenerse (“Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial contenidas en normas oficiales mexicanas específicas, o alguna otra reglamentación vigente”) Lo cual, de proceder, puede causar duplicidades de cumplimiento, llegado el absurdo de que un producto (Alimento o bebida no alcohólica preenvasado) que esté sujeto a una</p>	<p>De manera particular, los artículos 99 y 117 detallan lo siguiente:</p> <p>ARTICULO 99.- La Procuraduría recibirá las quejas o reclamaciones de los consumidores con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio idóneo cumpliendo con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Señalar nombre y domicilio del reclamante; II. Descripción del bien o servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos; y III. Señalar nombre y domicilio del proveedor que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la reclamación o, en su defecto, el que proporcione el reclamante, y IV. Señalar el lugar o forma en que solicita se desahogue su reclamación. <p>Las reclamaciones de las personas físicas o morales a que se refiere la fracción primera del artículo 2 de esta ley, que adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, serán procedentes siempre que el monto de la operación motivo de la reclamación no exceda de \$345,580.08.</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 117.- La Procuraduría podrá actuar como árbitro entre consumidores y proveedores cuando los interesados así la designen y sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos, observando los principios de legalidad, equidad y de igualdad entre las partes.</p> <p>Cuando se trate de aquellas personas físicas o morales a que se refiere la fracción primera del artículo 2 de esta ley, que adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, la Procuraduría podrá fungir como árbitro siempre que el monto de lo reclamado no exceda de \$345,580.08.</p>
--	---	--	---

		<p>norma oficial mexicana específica, también deba cumplir, en la parte comercial, con la NOM-051-SCFI/SSA1-2009 y tener que incurrir en una doble verificación, confusión en el momento de identificar una fracción arancelaria con una u otra Norma y disparidad de criterios de aplicación.</p>	<p>De la lectura integral de estos artículos se advierte que también aplica el concepto consumidor a aquellos productores que adquieran, almacenen o utilicen productos con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, siempre que, en caso de quejas o reclamaciones, el monto de la operación motivo de la reclamación no exceda de \$345,580.08. Es decir, la excepción a que refiere la LFPC está acotada por el monto reclamado y no por la forma en que se usen los insumos para transformarlos y comercializarlos a terceros.</p>
	<p>CANACO JUAREZ "1.1. Campo de Aplicación ... La presente norma no es aplicable a: a) Esta norma no es aplicable a los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a <u>disposiciones de información comercial contenidas en normas oficiales mexicanas específicas o alguna otra disposición vigente</u>". (El subrayado es nuestro).</p>	<p>CANACO JUAREZ Al respecto se solicita al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario... se considere la inclusión del "inciso a)" en el anteproyecto "PROY-NOM-051-SCFI-SSA1-2009", con el propósito de que las diferentes autoridades, como la Aduana y Profeco, tengan presente que las empresas comerciales de la Región y Franja Fronteriza cuentan con "<u>otra disposición vigente</u>" para el cumplimiento de lo establecido en las normas oficiales de información comercial al consumidor aplicable a los productos de importación que ahí se venden y evitar con ello posibles confusiones, retención indebida de la mercancía y la aplicación de sanciones a las mercancías de importación destinadas a estas localidades. En particular, la "otra disposición vigente" es la "fracción XV, del artículo 10, del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la tarifa de la ley de los impuestos generales de importación y de exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida". En la fracción XV, se señalan las ocho normas oficiales mexicanas incluidas en el procedimiento simplificado de información comercial al consumidor, entre las que se encuentra la "NOM-051-SCFI-1994". Este Acuerdo esta incluido en el "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el D.O.F. del 6 de julio del 2007, (ANEXO 2.4.1, ACUERDO DE NOM'S).</p>	<p>De ahí que cuando una reclamación que no exceda \$345,580.08 se somete a consideración de la Procuraduría Federal del Consumidor, esta será sujeta de arbitraje si la queja se origina en un consumidor final o en una persona que adquiere, almacene, utiliza o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros. Por tal razón, resulta innecesario exceptuar en la NOM-051 a los productos que se transforman con el fin de incorporarlos en procesos productivos, ya que dicha consideración está establecida en los preceptos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, siendo innecesario que la NOM reproduzca la excepción de manera parcial.</p>
	<p>ANPRAC a) Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial contenidas en normas oficiales mexicanas específicas, o alguna otra reglamentación vigente; b) Los productos a granel y empacados en punto de venta. c) ANPRAC El etiquetado de los refrescos envasados en botellas retornables fabricadas en 2010 y años anteriores, está exento del cumplimiento de esta norma.</p>	<p>ANPRAC Se necesita precisar que norma se debe de aplicar a los productos que están sujetos a norma específica. De no incluirse este párrafo, se debe de indicar que esta norma deroga lo que la contradiga en las normas específicas. Hay varias normas específicas de categorías de producto como la NOM 155, NOM 186, NOM 247 las cuales tienen apartados de etiquetado cuyas disposiciones generales son diferentes generando que los productos en el mercado no tengan la misma base, tal como IDR's, tabla nutrimental con menos valores, etc. Las disposiciones particulares deberán mantenerse en las normas verticales de tal forma que se complementen y no se contrapongan. Se debe de definir que los productos empacados en el punto de venta no están considerados en esta norma.</p>	<p>En relación a conservar el texto del numeral a) de la NOM-051 vigente, relativo a que la NOM exceptúa a los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial contenidas en normas oficiales mexicanas específicas, o alguna otra reglamentación vigente se considera que procede parcialmente en virtud de los siguientes elementos: La ausencia del inciso a) puede prestarse a confusión en aquellos productos que ya tienen normas específicas que incorporan capítulos sobre etiquetado, razón por la que se propone la redacción siguiente: La presente de norma oficial mexicana no se aplica a:</p>

		<p>La industria refresquera continua utilizando botella de vidrio y de PET retornable para la comercialización de nuestros productos, los envases de vidrio tienen un promedio de vida de cinco a ocho años y se estima que actualmente se encuentran en circulación del orden de quinientos millones de envases, con un costo de reposición aproximado de dos mil setecientos millones de pesos.</p> <p>La etiqueta impresa en estos envases es parte integral del mismo y por lo tanto el modificar la etiqueta implica el cambio total del envase y probablemente se requiera modificar o cambiar los moldes de manufactura del envase.</p> <p>Las botellas en el mercado no necesariamente regresan a la misma planta que las envaso, sino que se da el caso de que son enviadas a otra planta diferente y en algunos casos, a una distinta compañía embotelladora, por lo que se requiere que parte de la información este en la corcholata, en la taparosca o en la hermetapa.</p>	<p>a) Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial y sanitaria contenidas en normas oficiales mexicanas específicas, o en alguna otra reglamentación federal vigente <u>que explícitamente excluya de su cumplimiento al presente ordenamiento.</u></p> <p>Con esta redacción se busca ratificar el carácter general de la etiqueta de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvados que deben cumplir como mínimo, permitiendo que los aspectos complementarios de etiquetado se establezcan en las normas específicas. Cuando sea el caso de que alguna norma específica excluya explícitamente a la NOM 051 y determine un etiquetado particular no le aplicará el presente ordenamiento.</p> <p>Por otra parte, esta redacción abre la posibilidad de analizar e instrumentar caso por caso mecanismos de modificación de las disposiciones de etiquetado de normas específicas que pudieran entrar en contradicción con la NOM-051</p>
	<p>KRAFT FOODS Se solicita reincluir el inciso a) de la norma NOM-051 vigente como: c) Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial específicas contenidas en normas oficiales mexicanas, o alguna otra reglamentación vigente;"</p>	<p>KRAFT FOODS Con la finalidad de evitar incongruencias con aquellas normas que contienen un apartado específico de etiquetado y aquellas de publicación reciente que ratifican este considerando y que pueden ser contradictorias a las disposiciones de la presente norma, tal es el caso de: NOM-155-SCFI-2003, Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba. "2. Campo de aplicación La presente Norma Oficial Mexicana es aplicable a los diferentes tipos de leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, cuya denominación comercial debe corresponder a las establecidas en esta norma oficial mexicana. Los productos objeto de la presente Norma Oficial Mexicana no están sujetos al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la norma oficial mexicana NOM-051-SCFI-1994, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados." . NOM-145-SCFI-2001, Información Comercial-Etiquetado de miel en sus diferentes presentaciones.</p>	<p>Para atender la problemática deriva de las obligaciones de etiquetado de envases de difícil modificación para ostentar la información requerida, se ha considerado incluir el artículo Transitorio Segunda a la NOM-051, a fin incorporar un mecanismo para que las empresas interesadas puedan solicitar ante la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía un plazo único para realizar las modificaciones que correspondan, pudiendo presentar su solicitud hasta tres meses antes de la entrada en vigor de la NOM, acompañando la información técnica y económica que justifique la solicitud.</p>

		<p>"2. Campo de aplicación</p> <p>La presente Norma Oficial Mexicana es aplicable al etiquetado de miel preenvasado que se comercializa dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos en sus diferentes presentaciones." . NOM-187-SSA1/SCFI-2002, Productos y servicios. Masa, tortillas, tostadas y harinas preparadas para su elaboración y establecimientos donde se procesan. Especificaciones sanitarias. Información comercial. Métodos de prueba. "1. Objetivo y campo de aplicación 1.1 Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las especificaciones sanitarias que deben cumplir la masa, tortillas, tostadas, harinas preparadas para su elaboración y establecimientos donde se procesan Asimismo, establece la información comercial que deben figurar en las etiquetas de los productos.". NOM-186-SSA1/SCFI-2002, Productos y servicios. Cacao, productos y derivados.</p> <p>"12. Etiquetado 12.1 Información sanitaria La información sanitaria que debe figurar en la etiqueta de los productos preenvasados, objeto de esta Norma, debe sujetarse a lo siguiente:"</p>	
		<p>CANAMI</p> <p>Establecer claramente en el Campo de Aplicación, la competencia (alcance y verificación) de cada autoridad. Será necesario se armonicen las disposiciones de información comercial contenidas en NOMs específicas de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a otra reglamentación sanitaria vigente, ya que de lo contrario habría disposiciones diferentes de etiquetado para determinadas categorías de alimentos.</p> <p>Incluir en el inciso a) de este punto, Los productos a granel y empacados en punto de venta, ya que existen normas específicas que determinan su información comercial y sanitaria.</p>	

	<p>ALPURA</p> <p>Se propone que el presente Proyecto de NOM 051 también considere su aplicación a las disposiciones de información comercial de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados contenidas en sus Normas Oficiales Mexicanas específicas y que no se mencionen en el presente PROY NOM 051 SCFI/SSA1-2009.</p>	<p>ALPURA</p> <p>NORMA GENERAL PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS (CODEX STAN 1-1985</p> <p>LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION. CAPITULO II, SECCION I, ARTICULO 40, FRACCION XII.)</p>	
	<p>COFOCALEC</p> <p>1.2 Campo de aplicación</p> <p>Este proyecto de norma oficial mexicana es aplicable a todos los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados de fabricación nacional y extranjera destinados a los consumidores en territorio nacional.</p> <p>La presente proyecto de norma oficial mexicana no se aplica a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial contenidas en normas oficiales mexicanas específicas, o alguna otra reglamentación vigente; b) Los productos a granel; c) Los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones. <p>Se propone incluir que el presente proyecto de norma no aplica a productos envasados en punto de venta.</p>	<p>COFOCALEC</p> <p>Se considera adecuado mantener el alcance descrito en el punto 1.2 de la norma oficial mexicana NOM-051-SCFI-1994 vigente, en concordancia con lo establecido en las normas oficiales mexicanas específicas de producto, y con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, así como con en el punto 4 del CODEX STAN 1-1985 (Adoptada en 1985, Enmendada en 1991, 1999, 2001, 2003, 2005 y 2008).</p> <p>En concordancia con la descripción de producto preenvasado, punto 3.31 de este proyecto de norma oficial mexicana.</p>	
	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA</p> <p>Este proyecto de norma oficial mexicana tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado de los alimentos y bebidas no alcohólicas pre-envasados de fabricación nacional o extranjera, que se comercializa en el territorio nacional así como determinar las características de dicha información.</p>	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA</p> <p>Aun cuando ya se establece en el Campo de aplicación que son productos destinados al consumidor en el territorio mexicano, es importante recalcarlo dentro del objetivo de la normativa</p>	

	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA</p> <p>Este proyecto de norma oficial mexicana tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado de los alimentos y bebidas no alcohólicas pre-ensados de fabricación nacional o extranjera, que se comercializa en el territorio nacional así como determinar las características de dicha información.</p>	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA</p> <p>Aun cuando ya se establece en el Campo de aplicación que son productos destinados al consumidor en el territorio mexicano, es importante recalcarlo dentro del objetivo de la normativa</p>	
	<p>UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON</p> <p>Destinado al consumo Nacional e internacional</p>	<p>UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON</p> <p>La globalización y actividades de exportación, demandan actividades de calidad e información en sus productos. La industria de alimentos están exportando alimentos industrializados.</p>	
	<p>CANACINTRA</p> <p>1.2 Campo de aplicación</p> <p>Este proyecto de norma oficial mexicana es aplicable a todos los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados de fabricación nacional y extranjera que se comercializan en el territorio nacional</p> <p>El presente proyecto de Norma Oficial Mexicana no aplica a:</p> <p>a) Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial y sanitaria contenidas en Normas Oficiales Mexicanas específicas, o alguna otra reglamentación vigente;</p> <p>b) Los productos a granel;</p> <p>c) Los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones.</p>	<p>CANACINTRA</p> <p>Se solicita la incorporación del inciso que se propone y que se encuentra en la NOM-051-SCFI vigente.</p> <p>El Marco regulatorio mexicano aplicable a los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, integra NOMs específicas que indican la información comercial y/o sanitaria con la que deben cumplir los productos respectivos y que no se pueden soslayar. Estas NOMs son documentos oficiales vigentes, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ NOM-040-SSA1-1993, Productos y servicios. Sal yodada y sal yodada y fluorada. ✚ NOM-186-SSA1/SCFI-2002. Productos y Servicios. Cacao, productos y derivados. ✚ NOM-187-SSA1/SCFI-2002, Productos y servicios. Masa, tortillas, tostadas y harinas preparadas para su elaboración y establecimientos donde se procesan. Especificaciones sanitarias. Información comercial ✚ NOM-155-SCFI-2003, Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado- Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y Métodos de Prueba. 	

	<p>CONMEXICO Este proyecto de norma oficial mexicana es aplicable a todos los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados de fabricación nacional y extranjera destinados al consumidor en territorio nacional. La presente norma oficial mexicana no se aplica a:</p> <p>a) Los productos a granel y los empaquetados en punto de venta b) Los demás productos que determine la autoridad competente en los ordenamientos legales aplicables, conforme a sus atribuciones. c) Esta norma no aplica para los productos que se adquieran, almacenen o utilicen con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.</p>	<p>CONMEXICO Se solicita que se mantenga la definición de la norma vigente. Lo anterior, debido a que la industria en ocasiones vende productos que no son destinados al consumidor final, y no es necesario que el etiquetado tenga la misma información. Esto generaría costos innecesarios a la industria ya que la presente pretende informar al consumidor final. Algunos ejemplos de lo anterior son los productos que se venden entre empresas, o los que se venden a restaurantes y que son transformados antes de que lleguen al consumidor final. La presente solicitud se liga con nuestra de la definición 3.6 de consumidor.</p>	
	<p>ANTAD ...</p> <p>a) Los productos a granel b) Los productos empaquetados en punto de venta</p> <p>Los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones.</p>	<p>ANTAD Es importante dejar claramente establecido que los productos empaquetados en punto de venta quedan fuera del campo de aplicación de esta norma a efecto de evitar que en las verificaciones se les requiera a dichos productos el cumplimiento de esta norma. Si bien es claro que esta norma está dirigida a productos preenvasados de acuerdo con la definición de preenvasados, los productos empaquetados en punto de venta pueden quedar incluidos en productos preenvasados, por ello y con la finalidad de otorgar certeza jurídica se solicita incluir el inciso b)</p>	
	<p>CANILEC b) Los demás productos que determine la autoridad competente, en los ordenamientos legales aplicables. <u>Alcance:</u> “Queda excluida de la presente NOM-051 la norma destinada a la alimentación para lactantes y niños de corta edad NOM-131-SSA1-1995 por tratarse de una norma específica”</p>	<p>CANILEC Se solicita la aclaración del mecanismo de Derogación de disposiciones de etiquetado, Economía y Salud. Al punto “a” de la norma vigente el cual dice: a) Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial contenidas en normas oficiales mexicanas específicas, o alguna otra reglamentación vigente;</p>	

	<p>ACLARAR, el punto de que las disposiciones específicas de etiquetado se mantendrán en las normas propias de cada alimento o bebida no alcohólico.</p> <p>Sugerencia de redacción</p> <p><u>Alcance:</u></p> <p>Queremos llamar su atención al hecho de que estos productos han sido formulados por científicos dedicados a investigar las necesidades nutricionales de los lactantes y niños de corta edad, cuya única alimentación muchas veces depende sólo de estos productos en los primeros meses y años de vida y queremos sobre el particular referirnos principalmente a las fórmulas destinadas a cubrir estas necesidades de nutrición las cuales cumplen su etiquetado, tal y como lo establece la NOM-131-SSA1 actual y que se indica en el numeral 10.1.2 mencionando lo siguiente:</p> <p>...Si el producto se destina a lactantes con necesidades especiales de nutrición se señalará claramente la necesidad especial para la que se va a emplear y la propiedad o propiedades dietéticas en que se basa...</p> <p>Siendo el fundamento anterior la razón de la denominación de las fórmulas para necesidades especiales para cubrir estas de conformidad al sujeto específico al que van destinadas, en este caso como ya mencionado los lactantes y los niños de corta edad.</p> <p>Por otro lado consideramos que es de suma importancia continuar con el cumplimiento del numeral 10.1.4 de la norma vigente, pues se corre el riesgo de que lleguen al mercado productos de imitación y estos no cumplan con los requisitos nutrimentales esenciales para los infantes y niños de corta edad.</p> <p>Cabe mencionar que muchas de las empresas representadas por esta cámara exportan a la mayoría de los países de Latinoamérica aproximadamente 30,000 tn anuales, y algunos de estos han adoptado el Codex como su reglamento interno, por lo que el proyecto de la NOM-131-SSA1 en su aspecto nutrimental y microbiológico cumple con los requerimientos de estos países, así como también para los lactantes y niños de corta edad en México.</p>	
--	---	--

		<p>Para las empresas fabricantes de alimentos para lactante y niños de costa edad es fundamental garantizar la salud y bienestar de ellos y por lo mismo los estándares de calidad son muy estrictos y la tecnología para producirlos de primer nivel. El uso de estos productos siempre deberá estar bajo estricta supervisión médica.</p>	
	<p>CNA Campo de aplicación Esta norma oficial mexicana es aplicable a todos los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados de fabricación nacional y extranjera destinados al consumidor en territorio nacional. La presente norma oficial mexicana no se aplica a:</p> <p>a) Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial y sanitaria contenidas en normas oficiales mexicanas específicas, o en alguna otra reglamentación federal vigente b) Los productos a granel c) Los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones.</p>	<p>CNA Al no exentar de la regulación a aquellos productos que ya tienen normas específicas que incorporan capítulos sobre etiquetado, ocasiona sobre regulación. Ejemplos: NOM-009-ZOO-1994 (Proceso sanitario de la carne) NOM-213-SSA1-2002 (Productos y servicios. Productos cárnicos procesados) NOM-155-SCFI-2003 (Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado) NOM-030-ZOO-1995 (Verificación de carne, vísceras y despojos)</p>	
		<p>BARROSO ABOGADOS Incluir aquellos criterios de la secretaría de Salud y de Cofepris, en cuanto a la aplicación de la 051. Muchas veces los criterios de interpretación van más allá de las mismas Normas.</p>	
	<p>COMECARNE El presente proyecto de norma oficial mexicana no se aplica a:</p> <p>a) Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial y sanitaria contenidas en normas oficiales mexicanas específicas, o en alguna otra reglamentación federal vigente que tácitamente excluya de su cumplimiento al presente ordenamiento.</p>	<p>COMECARNE Inclusión del inciso a) y eliminación del d) El inciso a) y d) son repetitivos, pero al dejar el inciso a es bastante más claro establecer que en las normas específicas que excluyen tácitamente a la NOM 051 y determinan un etiquetado particular no le aplica el presente ordenamiento. Si el objetivo es establecer que esta norma aplica a todos los productos, se crea una sobrerregulación e inconsistencia jurídica ya que existen normas que tácitamente excluyen a la presente norma como es el caso de la NOM 155-SCFI-2003 ó que establecen requerimientos que no son complementarios sino que se contraponen como los casos que se mencionan a continuación:</p>	

	<p>b) Los productos a granel c) Productos empacados en punto de venta.</p> <p>Los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones.</p>	<p>La NOM-247-SSA1-2008 menciona en su apartado 8.3.4 que los ingredientes compuestos se declaran cuando están por encima del 25% de la formulación y en el presente ordenamiento indica en e. 4.2.2.1.3 que arriba del 5%. No hay claridad en cuanto a si se utiliza o no el presente ordenamiento o cuál es el que se aplicaría.</p> <p>Inclusión del inciso c) Se solicita que específicamente se excluya del cumplimiento del presente proyecto a los productos empacados (erroneamente llamados emplayados) en punto de venta toda vez que:</p> <p>a) El etiquetado de los mismos está considerado en normas específicas ej. NOM 213-SSA1- 2002 en el punto 8.8. b) Se presta a confusión en los criterios de verificación, aún y cuando se tiene el Oficio DGN.312.01.2006.5926. Se anexa documento. Al incluir el inciso propuesto se aclara el campo de aplicación. En caso de que no se apruebe el inciso c) propuesto para el 1 .2 (empacados en punto de venta), se solicita que se incluya la redacción de lo que ya se especifica para estos productos en normas sanitarias correspondientes.</p>	
		<p>CANIMOLT</p> <p>Es necesario que prevalezca el criterio dispuesto en la NOM-051-SCFI-1994 en vigor, respecto al campo de aplicación, donde se señala que las normas específicas prevalecen sobre las genéricas como es este caso.</p> <p>En nuestra opinión, el proyecto de NOM-051-SCFI/SSA1-1994 debe preservar los aspectos generales de etiqueta para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, dejando a los específicos de la NOM-247-SSA1-2008, prevalecer sobre los generales.</p> <p>Es opinión de nuestra Cámara que los aspectos técnicos y específicos de la NOM-247 prevalezcan sobre cualquier otro relacionado con los productos que consdiera esta Norma y que pueden ser también referenciados o señalados en esta Norma, en particular si es genérica. De igual manera el etiquetado, si es especial y específico para estos productos de la NOM-247 deben prevalecer sobre la información general de etiquetado de otra norma, sin que se pierda la armonización y homologación de criterios en los instrumentos normativos.</p>	

		<p>En conclusión, la Cámara Nacional de la Industria Molinera de Trigo, solicita de la manera más atenta la intervención de las autoridades de COFEPRIS y de la Secretaría de Economía, para adecuar ambas normas a los principios generales del derecho y al otorgamiento de certidumbre jurídica al sector industrial que era regulado, en especial en:</p> <p>a) Identificar en el etiquetado, los referentes generales de información al consumidor y separar los específicos que correspondan a asuntos sanitarios, dejándolos en la NOM-247.</p> <p>b) Armonizar u homologar criterios en ambas normas referidas para que sean congruentes, concordantes y generen confusión o interpretación.</p> <p>c) Una vez identificados los temas de la NOM-247 que correspondan a una norma genérica como la 051, incorporarlos y derogar la 247.</p> <p>d) Al identificar los temas específicos de la NOM-247-SSA1-2008, armonizar y eliminar el anteproyecto de la NOM 051.</p> <p>e) No se debe perder de vista que la NOM-247-SSA1-2008 es una norma sanitaria y contempla información a cualquier consumidor sobre dichos aspectos: la NOM-051 es una norma de etiquetado e información al consumidor final. En el caso de las harinas de trigo más del 90% de nuestro producto va dirigido a procesos industriales intermedios y no al consumidor final, por lo que se se elimina el capítulo de etiquetado e información al consumidor final, se debe analizar el riesgo de informar al consumidor.</p> <p>f) En consecuencia es importante analizar la respuesta que COFEPRIS hace tanto a CANIMOLT como a la Comisión de Salud de CONCAMIN, a través de sus oficios CEMAR/318/2009 Y CEMAR/319/2009 del 11 y 12 de agosto del año en curso, respectivamente, en la que se establece la intención de derogar etiquetado de la NOM-247-SSA1-2008.</p>	
--	--	--	--

<p>2 REFERENCIAS</p> <p>Este proyecto de norma oficial mexicana se complementa con las siguientes normas vigentes: NOM-002-SCFI-1993, Productos preenvasados-Contenido neto-Tolerancias y métodos de verificación, publicada el 13 de octubre de 1993. NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada el 27 de noviembre de 2002. NOM-030-SCFI-2006, Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-especificaciones, publicada el 6 de noviembre de 2006. NOM-086-SSA1-1994 Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición. Especificaciones nutrimentales, publicada el 26 de junio de 1996.</p>		<p>CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS</p> <p>Se agrega la NOM.086-SSSA-1994, está NOM es Administrada por la Secretaría de Salud y de esa manera se le quiere dar ingerencia a la Secretaría de Salud, en contradicción con lo expresado en los comentarios a este proyecto de NOM.</p>	<p>CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS</p> <p>La afirmación no es correcta ya que precisamente esta norma está elaborada de manera conjunta y tienen ingerencia tanto la Secretaría de Salud como de Economía, en el ámbito de sus respectivas atribuciones legales..</p>	
	<p>BIMBO</p> <p>Esta norma oficial mexicana se complementa con las siguientes normas vigentes o las que las sustituyan:</p>	<p>BIMBO</p> <p>La NOM 086 está en proceso de ser actualizada, se debe considerar esto en las referencias. La NOM 002 no ha sido actualizada dentro de los 5 años que marca la LFMN. Se debe indicar "o las que las sustituyan".</p>		
	<p>CONMEXICO</p> <p>Este proyecto de norma oficial mexicana se complementa con las siguientes normas vigentes o en su caso las que las sustituyan:</p>	<p>CONMEXICO</p> <p>Se sugiere la presente redacción para una mejor comprensión.</p>		
	<p>CONCAMIN</p> <p>Debe decir: Esta norma oficial mexicana se complementa con las siguientes normas vigentes o en su caso la que la sustituya.</p>	<p>CONCAMIN</p> <p>Es necesario plantear un esquema claro de cómo se irán complementando con todas aquellas normas vigentes que tienen disposiciones de etiquetado. Se requiere certidumbre jurídica para no implicar en gastos excesivos por reimpressiones de materiales.</p>		
	<p>LALA</p> <p>Esta norma oficial mexicana se complementa con las siguientes normas vigentes o en su caso la que la sustituya: Añadir en referencias: Acuerdo por el que se determinan las sustancias permitidas como aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios. NOM-050-SCFI-2004, Información comercial-Etiquetado general de productos</p>	<p>LALA</p> <p>Se hace referencia en el documento a otras referencias.</p>		
	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Se propone la siguiente redacción: "Esta norma oficial mexicana se complementa con las siguientes normas vigentes o en su defecto, aquellas que las sustituyan." Incluir dentro de las referencias al Acuerdo de Aditivos mencionado en el siguiente apartado, e Incluir como referencia la Norma NOM-050- SCFI-2004, Información Comercial-Etiquetado General de Productos.</p>	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Con la finalidad de incluir toda la regulación relacionada con el presente ordenamiento así como evitar que cualquier cambio en la nomenclatura de las referencias citadas, derivada de la actualización de las mismas, pueda dar pie a confusiones derivadas de la interpretación, principalmente en aquellos países que exportan productos a México.</p>		

	<p>PARALELO 20</p> <p>NOM-002-SCFI-1993 Productos preenvasados-Contenido neto-Tolerancias y métodos de verificación</p> <p>NOM-086-SSA1-1994 Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición-Especificaciones nutrimentales</p>	<p>PARALELO 20</p> <p>Eliminar ya que esta NOM no se encuentra referida en el cuerpo de la norma</p>	<p>PARALELO 20</p> <p>No procede, es necesario mantenerlo en el apartado de referencias</p>
	<p>COFOCALEC</p> <p>Incluir en el apartado de referencias las siguientes normas oficiales mexicanas vigentes:</p> <p>NOM-130-SSA1-1995 Bienes y servicios. Alimentos envasados en recipientes de cierre hermético y sometido a tratamiento térmico.</p> <p>NOM-043-SSA2-2005 Bienes y servicios de salud- Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación:</p>	<p>COFOCALEC</p> <p>De acuerdo con lo que establece el punto 3.2.5 de la norma mexicana la NMX-Z-13/1-1977.</p> <p>Por contener requisitos especiales en el punto 10. Etiquetado para la declaración del lote en alimentos envasados en recipiente de cierre hermético y sometidos a tratamiento térmico.</p> <p>De acuerdo con el objetivo y alcance de la norma oficial mexicana NOM-043-SSA2-2005 y considerando que este proyecto de norma oficial mexicana incluye un apéndice normativo para el etiquetado de propiedades nutrimentales y saludables.</p>	<p>COFOCALEC</p> <p>Respecto a añadir como referencia a la Norma Oficial Mexicana NOM-130-SSA1-1995, Bienes y servicios. Alimentos para lactantes y niños de corta edad. Disposiciones y especificaciones sanitarias u nutrimentales, y NOM-043-SSA2-2005 Bienes y servicios de salud- Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación se considera que dicha propuesta procede parcialmente en cuanto a la NOM-043-SSA2-2005 porque la NOM-130-SSA1-1995 no se utiliza como referente en el cuerpo del proyecto de norma, y en este apartado únicamente se encuentran referidas las normas que resultan necesarias para complementar la aplicación de la NOM-051.</p>
	<p>ANPRAC</p> <p>Se debe de incluir el:</p> <p>“Acuerdo por el que se determinan las sustancias permitidas como aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios” de la Secretaría de Salud.</p>		<p>ANPRAC</p> <p>En relación a incorporar en el apartado de referencias al Acuerdo por el que se determinan las sustancias permitidas como aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, vigente, derivado de la mención que se hace al mismo en el apartado 4.2.2.2.4 de este proyecto de NOM, se considera que esta solicitud no procede. Lo anterior dado que la NMX-Z-013/1-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas mexicanas, indica que el apartado de referencias es un elemento destinado a proporcionar una relación completa de otras normas que sea indispensable consultar para la aplicación de la norma. Por tal razón, se definió en el numeral 3.1 al Acuerdo que nos ocupa por estar referido en diversos apartados de la norma.</p>

		<p>BARROSO ABOGADOS</p> <p>Incluir en este proyecto todas aquellas sustancias prohibidas y permitidas, en lugar de tener que estar acudiendo a diferentes cuerpos normativos?</p>	<p>BARROSO ABOGADOS</p> <p>No procede siendo que la estructura de cualquier norma oficial mexicana incluye el apartado de referencias con el objeto de no tener que reproducir normas completas en el cuerpo de otra norma y así facilitar su lectura, comprensión y aplicación.</p>
	<p>GRECARGO 2 REFERENCIAS Este proyecto de norma oficial mexicana se complementa con las siguientes normas vigentes: NOM-002-SCFI(-Vigente), Productos preenvasados-Contenido neto-Tolerancias y métodos de verificación, NOM-008-SCFI-Vigente, Sistema General de Unidades de Medida, NOM-030-SCFI_____, Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-especificaciones, NOM-086-SSA1_____, Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición. Especificaciones nutrimentales,</p>	<p>GRECARGO</p> <p>Sugerimos utilizar la palabra vigente o dejar el espacio correspondiente al año de la norma en blanco ya que en caso de existir algún cambio derivado de las revisiones de las normas oficiales mexicanas de referencia facilitaría la aplicación de la norma vigente.</p> <p>Como ejemplo Podemos mencionar que en la norma mexicana NMX-Z-013/1-1977 GUIA PARA LA REDACCION, ESTRUCTURACION Y PRESENTACION DE LAS NORMAS MEXICANAS, se establece en el Capitulo 5 DETALLES DE REDACCION en el punto número 5.6.4 Referencias a otras publicaciones Debe entenderse que cualquier referencia a Normas Mexicanas corresponde a la última edición, a menos que se indique otra cosa.</p> <p>Ejemplo: 1 (Para una Norma Mexicana) NMX-X-005 Recipientes portátiles para gas L.P.- Características Generales.</p>	<p>GRECARGO</p> <p>No procede siendo que cuando se cancela o se modifica alguna norma se especifica, en el nuevo instrumento, la norma que precisamente se está cancelando o modificando y se sobreentiende que debe apegarse a los nuevos lineamientos estipulados.</p>
	<p>DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD</p> <p>Se sugiere añadir como referencia, la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SSA1-1995, Bienes y servicios. Alimentos para lactantes y niños de corta edad. Disposiciones y especificaciones sanitarias u nutrimentales.</p>	<p>DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD</p> <p>En atención a que su contenido está relacionado con la aplicación de la norma en análisis.</p>	<p>DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD</p> <p>Respecto a añadir como referencia a la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SSA1-1995, Bienes y servicios. Alimentos para lactantes y niños de corta edad. Disposiciones y especificaciones sanitarias u nutrimentales, se considera que dicha propuesta no procede porque dicha norma no se utiliza como referente en el cuerpo del proyecto de norma, y en este apartado únicamente se encuentran referidas las normas que resultan necesarias para complementar la aplicación de la NOM-051.</p>

	<p>CANACINTRA</p> <p>2 REFERENCIAS</p> <p>Este proyecto de Norma Oficial Mexicana se complementa con el siguiente acuerdo y normas vigentes:</p> <p>ACUERDO por el que se determinan las sustancias permitidas como aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, vigente.</p> <p>NOM-002-SCFI-1993, Productos preenvasados-Contenido neto-Tolerancias y métodos de verificación, publicada el 13 de octubre de 1993.</p> <p>NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada el 27 de noviembre de 2002.</p> <p>NOM-030-SCFI-2006, Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-especificaciones, publicada el 6 de noviembre de 2006.</p> <p>NOM-086-SSA1-1994 Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición. Especificaciones nutrimentales, publicada el 26 de junio de 1996.</p>	<p>CANACINTRA</p> <p>Es necesario incorporar en Referencias este Acuerdo, por la mención que se hace al mismo en el apartado 4.2.2.2.4 de este proyecto de NOM.</p>	<p>CANACINTRA</p> <p>En relación a incorporar en el apartado de referencias al Acuerdo por el que se determinan las sustancias permitidas como aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, vigente, derivado de la mención que se hace al mismo en el apartado 4.2.2.2.4 de este proyecto de NOM, se considera que esta solicitud no procede. Lo anterior dado que la NMX-Z-013/1-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas mexicanas, indica que el apartado de referencias es un elemento destinado a proporcionar una relación completa de otras normas que sea indispensable consultar para la aplicación de la norma. Por tal razón, se definió en el numeral 3.1 al Acuerdo que nos ocupa por estar referido en diversos apartados de la norma.</p>
		<p>DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD</p> <p>Se sugiere suprimir la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los ordenamientos jurídicos que se señalan en el proyecto de mérito, en virtud de que la cita debe entenderse referida a los textos vigentes de los ordenamientos señalados.</p>	<p>DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD</p> <p>No procede siendo que cuando se cancela o se modifica alguna norma se especifica, en el nuevo instrumento, la norma que precisamente se está cancelando o modificando y se sobreentiende que debe apegarse a los nuevos lineamientos estipulados.</p>
	<p>CANILEC</p> <p>Esta norma oficial mexicana se complementa con las siguientes normas vigentes o en su caso la que la sustituya:</p> <p>Añadir en referencias:</p> <p>- Acuerdo por el que se determinan las sustancias permitidas como aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios.</p> <p>NOM-050-SCFI-2004, Información comercial-Etiquetado general de productos</p>	<p>CANILEC</p> <p>Sugerencia de redacción</p> <p>Adición dado que esta referenciada en el cuerpo de la norma.</p> <p>Punto [4.2.2.2.4] y Punto [3.XX] del presente documento.</p>	<p>CANILEC</p> <p>Se considera que dicha propuesta no procede porque dicha norma no se utiliza como referente en el cuerpo del proyecto de norma, y en este apartado únicamente se encuentran referidas las normas que resultan necesarias para complementar la aplicación de la NOM-051.</p>

<p>3 DEFINICIONES, SIMBOLOS Y ABREVIATURAS</p> <p>Para los efectos de este proyecto de norma oficial mexicana, se establecen las siguientes definiciones:</p>	<p>BUFETE QUIMICO Sería recomendable agregar la definición de grasa saturada</p>	<p>BUFETE QUIMICO Porque en la norma vigente no se solicita hacer referencia en la etiqueta de la grasa saturada y en este proyecto de norma si se requiere</p>	<p>BUFETE QUIMICO No procede siendo que no es necesario contenga todos y cada uno de los conceptos existentes en la materia, sino sólo los necesarios para su aplicación.</p>
		<p>LALA Solicitar la corrección de todos los numerales del apartado de definiciones. Eliminar los "bis"</p>	<p>LALA Sobre realizar la corrección de todos los numerales del apartado de definiciones, eliminando los "bis" se aplicó la reenumeración de las definiciones correspondientes, tratando de no modificar sustancialmente la numeración de la norma para no generar confusión en su aplicación. Lo anterior, tomando en cuenta su uso frecuente en materia de verificación y vigilancia.</p>
		<p>BARROSO ABOGADOS Aprobar el uso del término LIGHT, aunque en realidad esto caería dentro de la NOM-086-SSA1-1994 pero el proyecto de la 051 se está convirtiendo en una especie de recopilación? LIGHT no se usaría en forma aislada, ni en sustitución de los términos que se indican en la NOM-086-SSA1-1994, pero si en forma ADICIONAL</p>	<p>BARROSO ABOGADOS No procede siendo que excede los alcances de esta norma.</p>
		<p>UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON Es importante definir, en el apartado de Definiciones, que es un ácido graso trans.</p>	<p>UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON No procede siendo que no se incorporan a la norma</p>
	<p>LICONSA Se sugiere incluir la definición de: Declaración de propiedades Saludables</p>	<p>LICONSA De conformidad a lo indicado en el apéndice normativo A</p>	<p>LICONSA No procede siendo que los aspectos de declaraciones que sí se permiten en esta NOM, con base en la legislación nacional, están autocontenidos en los numerales correspondientes de la NOM.</p>
	<p>KRAFT FOODS Revisar la numeración subsiguiente, evitando incorporar incisos bis, en diferentes numerales</p>	<p>KRAFT FOODS Congruencia en la numeración</p>	<p>-KRAFT FOODS -CANILEC Sobre realizar la corrección de todos los numerales del apartado de definiciones, eliminando los "bis" se aplicó la reenumeración de las definiciones correspondientes, tratando de no modificar sustancialmente la numeración de la norma para no generar confusión en su aplicación. Lo anterior, tomando en cuenta su uso frecuente en materia de verificación y vigilancia.</p>
	<p>CANILEC Solicitar la corrección de todos los numerales del apartado de definiciones. Eliminar los "bis"</p>	<p>CANILEC</p>	

<p>3.1 Acuerdo Se entiende por Acuerdo al "Acuerdo por el que se determinan las sustancias permitidas como aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios" de la Secretaría de Salud.</p>	<p>CANACINTRA Eliminar numeral 3.1</p>	<p>CANACINTRA Se propone eliminar esta definición por considerar más adecuado incorporar el Acuerdo en el apartado de Referencias y dar cumplimiento a las disposiciones de este proyecto de NOM.</p>	<p>CANACINTRA En relación a incorporar en el apartado de referencias al Acuerdo por el que se determinan las sustancias permitidas como aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, vigente, derivado de la mención que se hace al mismo en el apartado 4.2.2.2.4 de este proyecto de NOM, se considera que esta solicitud no procede. Lo anterior dado que la NMX-Z-013/1-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas mexicanas, indica que el apartado de referencias es un elemento destinado a proporcionar una relación completa de otras normas que sea indispensable consultar para la aplicación de la norma. Por tal razón, se definió en el numeral 3.1 al Acuerdo que nos ocupa por estar referido en diversos apartados de la norma.</p>
	<p>COFOCALEC Pasar al punto 4. Símbolos y abreviaturas de este proyecto de norma oficial mexicana.</p>	<p>COFOCALEC De acuerdo con lo que establece el punto 3.2.7 de la norma mexicana NMX-Z-13/1-1977, considerando que normalmente en los documentos normativos se separa el punto de definiciones del punto de símbolos y abreviaturas.</p>	<p>COFOCALEC En relación a incorporar en el apartado de referencias al Acuerdo por el que se determinan las sustancias permitidas como aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, vigente, derivado de la mención que se hace al mismo en el apartado 4.2.2.2.4 de este proyecto de NOM, se considera que esta solicitud no procede. Lo anterior dado que la NMX-Z-013/1-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas mexicanas, indica que el apartado de referencias es un elemento destinado a proporcionar una relación completa de otras normas que sea indispensable consultar para la aplicación de la norma. Por tal razón, se definió en el numeral 3.1 al Acuerdo que nos ocupa por estar referido en diversos apartados de la norma.</p>
	<p>KRAFT FOODS Considerar el título final que sea asignado a la modificación en curso del citado ordenamiento, con la finalidad de evitar inconsistencias y ubicar a su vez la referencia en el apartado correspondiente.</p>	<p>KRAFT FOODS Dar inclusión a la regulación relacionados con el presente ordenamiento, así como de adoptar los títulos correspondientes.</p>	<p>KRAFT FOODS No procede siendo que tanto el título final como las regulaciones relacionadas ya están establecidas en el proyecto que se publicó el 26 de agosto de 2009 en el Diario Oficial de la Federación.</p>

<p>3.1 bis. Aditivo Cualquier sustancia que en cuanto tal no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición al alimento con fines tecnológicos (incluidos los organolépticos) en sus fases de producción, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte o pueda preverse razonablemente que resulte (directa o indirectamente) por si o sus subproductos, en un componente del alimento o un elemento que afecte a sus características. Esta definición no incluye "contaminantes" o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.</p>	<p>CONMEXICO Definición según Codex: Aditivo: Cualquier sustancia que en cuanto tal no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición intencional al alimento con fines tecnológicos (incluidos los organolépticos) en sus fases de producción, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte o pueda preverse razonablemente que resulte (directa o indirectamente) por si o sus subproductos, en un componente del alimento o un elemento que afecte a sus características. Esta definición no incluye "contaminantes" o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.</p>	<p>CONMEXICO Se solicita se mantenga el texto literal de Codex incluyendo la palabra "intencional", ya que en ocasiones un aditivo puede venir integrado en una materia prima sin que su función principal sea la de un aditivo. CODEX STAN 1-1985¹ Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados. Apartado 2 definición de los términos. Así mismo solicitamos que la presente definición sea la misma que se establezca en el Acuerdo de Aditivos.</p>	<p>-CONMEXICO -CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS -CONCAMIN -PROFECO -LALA -ASOCIACION MEXICANA DE NUTRIOLOGIA -ALPURA -COFOCALEC -KRAFT FOODS -ANIERM -GRECARGO -INCMNSZ -NAYHSA -UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON -CANACINTRA -DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD -CANILEC</p>
		<p>CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS Es una falta de técnica legal el que en un documento que se publique por primera vez se agregen artículos bis.</p>	<p>Respecto a incorporar la definición de Aditivo de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados CODEX STAN 1-1985, se considera que la solicitud no procede y se retomará íntegramente la de la Ley General de Salud que indica lo siguiente: "CAPITULO II Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: ... IV. Aditivo: Cualquier sustancia permitida que, sin tener propiedades nutritivas, se incluya en la formulación de los productos y que actúe como estabilizante, conservador o modificador de sus características organolépticas, para favorecer ya sea su estabilidad, conservación, apariencia o aceptabilidad." En cuanto a la solicitud de especificar en una tabla los niveles máximos permitidos en el uso de los aditivos mencionados en el apartado 4.2.2.2.3. se considera que no procede porque la NOM-051 es una norma de especificaciones generales de etiquetado y no pretende incorporar límites en el uso de aditivos ya que no corresponde con su objetivo. Dichas especificaciones podrían ser materia de disposiciones sanitarias específicas.</p>
		<p>CONCAMIN Cualquier sustancia que en cuanto tal no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición intencional al alimento con fines tecnológicos (incluidos los organolépticos) en sus fases de producción, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte o pueda preverse razonablemente que resulte (directa o indirectamente) por si o sus subproductos, en un componente del alimento o un elemento que afecte a sus características. Esta definición no incluye "contaminantes" o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales</p>	<p>CONCAMIN Fuente CODEX STAN 1-1985¹ Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados. Apartado 2 definición de los términos. De igual forma se sugiere adoptar la definición final del grupo de trabajo del Acuerdo de sustancias permitidas en alimentos trabajadas con la COFEPRIS, la cual aún no se tiene finalizada.</p>
		<p>PROFECO 3.2. Aditivo</p>	

	<p>LALA 3.1. Aditivo Cualquier sustancia que en cuanto tal no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente característico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición intencional al alimento con fines tecnológicos (incluidos los organolépticos) en sus fases de producción, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte o pueda preverse razonablemente que resulte (directa o indirectamente) por sí o sus subproductos, en un componente del alimento o un elemento que afecte a sus características. Esta definición no incluye "contaminantes" o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.</p>	<p>LALA Norma General para el etiquetado de aditivos alimentarios que se venden como tales / CODEX STAN 107-1981 [Punto 2. Definiciones de los términos, inciso "a"]</p>	<p>En relación a apegarse al contenido del artículo 215 fracción IV de la Ley General de Salud que define por aditivo a "Cualquier sustancia permitida que, sin tener propiedades nutritivas, se incluya en la formulación de los productos y que actúe como estabilizante, conservador o modificador de sus características organolépticas, para favorecer ya sea su estabilidad, conservación, apariencia o aceptabilidad". Se considera que la definición retomada de la norma internacional CODEX no contraviene lo establecido en el artículo 215 y sí lo complementa, ya que la definición es específica para la aplicación de la NOM-051.</p>
		<p>ASOCIACION MEXICANA DE NUTRIOLOGIA La definición es tan larga y con tantas consideraciones que pierde su sentido.</p>	
	<p>ALPURA Por "Aditivo alimentario" se entiende cualquier sustancia que no se consume normalmente como alimento por sí mismo ni se usa normalmente como ingrediente típico del alimento, tenga o no valor nutritivo, cuya adición intencional al alimento para un fin tecnológico (inclusive organoléptico) en la fabricación, elaboración, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento provoque, o pueda esperarse razonablemente que provoque (directa o indirectamente), el que ella misma o sus subproductos lleguen a ser un complemento del alimento o afecten a sus características. Esta definición no incluye los "contaminantes" ni las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.</p>	<p>ALPURA NORMA GENERAL PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS CODEX STAN 1-1985</p>	

	<p>COFOCALEC 3.1 bis. Aditivo Cualquier sustancia que en cuanto tal no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición intencional al alimento con fines tecnológicos (incluidos los organolépticos) en sus fases de producción, elaboración, preparación, tratamiento o envasado, resulte o pueda preverse razonablemente que resulte (directa o indirectamente) por sí o sus subproductos, en un componente del alimento o un elemento que afecte a sus características. Esta definición no incluye “contaminantes” o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.</p>	<p>COFOCALEC En concordancia con el objetivo y alcance de este proyecto de norma oficial mexicana y lo descrito en el punto 3.31 del mismo.</p>	
	<p>KRAFT FOODS Revisar la numeración subsiguiente, evitando incorporar incisos bis, en diferentes numerales Propuesta de redacción: 3.2 Aditivo Cualquier sustancia que en cuanto tal no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición al alimento con fines tecnológicos (incluidos los organolépticos) en sus fases de producción, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte o pueda preverse razonablemente que resulte (directa o indirectamente) por sí o sus subproductos, en un componente del alimento o un elemento que afecte a sus características. Esta definición no incluye “contaminantes” o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutrimentales. [Apartado 2. Definición de los Términos. CODEX STAN 1- 1985 (Rev. 1-1991), Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados]</p>	<p>KRAFT FOODS Congruencia en la numeración Esta misma definición ha sido adoptada en publicaciones recientes, tal es el caso de la norma específica de cereales y sus derivados (NOM-247), sin embargo, no es válido introducir definiciones que involucran términos no familiares al ámbito nacional, ¿qué entendemos en México como ingrediente básico?, considerando también que una de las principales diferencias entre un aditivo y un ingrediente puede ser cantidad en la que se emplean y que para ciertas categorías de productos existen sustancias que actúan como aditivos mientras que en otras son ingredientes. No perder de vista el desarrollo de los trabajos de revisión del Acuerdo</p>	

	<p>ANIERM</p> <p>La definición es redundante y confusa. Se propone:</p> <p>Aditivo. Es la sustancia que, añadida a otras en pequeñas cantidades, modifica sus propiedades físicas o químicas. Sustancia o mezcla de ellas, presentes en el alimento como resultado de su adición premeditada en el procesamiento, almacenamiento o empaque del producto para conferirle ciertas características importantes de conservación, sabor, textura, etc. Esta definición no incluye “contaminantes”</p>	<p>ANIERM</p> <p>Definición del Diccionario de Tecnología de los Alimentos de Salvador Baduá; Ed. Alhambra.</p>	
	<p>GRECARGO</p> <p>3.2 Aditivo</p> <p>Cualquier sustancia permitida que en cuanto tal no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición al alimento con fines tecnológicos (incluidos los organolépticos) en sus fases de producción, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte o pueda preverse razonablemente que resulte (directa o indirectamente) por sí o sus subproductos, en un componente del alimento o un elemento que afecte a sus características. Esta definición no incluye “contaminantes” o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.</p>	<p>GRECARGO</p> <p>Se sugiere colocar esta definición incluyendo la palabra “permitida” y con el número 3.2</p> <p>Esta medida permite eliminar el punto 3.1 bis y aprovechar el espacio del punto número 15 que fue eliminado al incluir en la definición de “Envase múltiple” la de “Envase colectivo”, además de no afectar la numeración consecutiva a partir del punto 16 ya que en la versión del proyecto, se hace referencia al punto 14 y omitiendo el número 15 pasa directamente al número 16.</p> <p>También se sugiere conservar la palabra “permitida” para dar congruencia con la aplicación del “Acuerdo por el que se determinan las sustancias permitidas como aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios”</p>	

	<p>INCMNSZ</p> <p>Cambiar organolépticos por sensoriales (Cuarto renglón)</p> <p>Cambiar nutricionales por nutrimentales (último renglón).</p> <p>Se propone otra definición:</p> <p>Aditivo</p> <p>Cualquier sustancia que como tal no se consume normalmente como alimento, ni como ingrediente básico en la elaboración de alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición al alimento sea con fines tecnológicos (incluidos los organolépticos) en sus fases de producción, elaboración... resulte o pueda preverse razonablemente (directa o indirectamente) por si o en sus subproductos, en un componente o un elemento del alimento que puede afectar sus características.</p>	<p>INCMNSZ</p> <p>La definición es parecida a la propuesta por la FDA. Tomado de Foods and Nutrition Encyclopedia. 2nd ed. 1994. Ensminger A.H., Ensminger M.E., Konlande J.E. and Robson J.R. CRC Press.</p>	
	<p>NAYHSA</p> <p>3.1 bis. Aditivo</p> <p>Cualquier sustancia que en cuanto tal no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición al alimento con fines tecnológicos (incluidos los organolépticos) en sus fases de producción, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte o pueda preverse razonablemente (directa o indirectamente) por si o sus subproductos, en un componente del alimento o un elemento que afecte a sus características. Esta definición no incluye "contaminantes" o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.</p>	<p>NAYHSA</p> <p>Claridad en la redacción, corrigiendo error de repetición de frase.</p>	

	<p>UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON</p> <p>Apartado 3.1 bis. El aditivo según la OMS es todo aquel ingrediente no nutritivo que se le agrega al alimento para conferir propiedades como colorante, conservación, espesante, sabor, entre otros.</p>	<p>UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON</p> <p>Nosotros en opinión sugerimos que se ajuste a normas internacionales para que sea equiparable con otros países y regidos por la organización mundial de la salud. La COFEPRIS podría también especificar en una tabla los niveles máximos permitidos en el uso de los aditivos mencionados en el apartado 4.2.2.2.3.</p>	
	<p>CANACINTRA</p> <p>3.2 Aditivo</p> <p>Cualquier sustancia que en cuanto tal no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente característico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición intencional al alimento con fines tecnológicos (incluidos los organolépticos) en sus fases de producción, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte o pueda preverse razonablemente que resulte (directa o indirectamente) por sí o sus subproductos, en un componente del alimento o un elemento que afecte a sus características. Esta definición no incluye "contaminantes" o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.</p>	<p>CANACINTRA</p> <p>La numeración en este proyecto debe ser continua, por lo que el incluir un numeral (bis) en este momento no tiene razón de ser. En este sentido se propone eliminar el término "bis" y ajustar el resto de los numerales según corresponda.</p> <p>Se propone incorporar la definición de Aditivo de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados CODEX STAN 1-1985,</p> <p>(Anexo 1)</p>	
		<p>DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD</p> <p>Se sugiere apegarse al contenido del artículo 215 fracción IV de la Ley General de Salud, a efecto de dar cumplimiento al último párrafo del artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; de igual modo se sugiere que el presente punto se numere en el orden progresivo que se sigue en el texto del proyecto, debiendo ser 3.2. y no 3.1 bis.</p>	

	<p>CANILEC Cualquier sustancia que en cuanto tal no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente <u>característico</u> en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición <u>intencional</u> al alimento con fines tecnológicos (incluidos los organolépticos) en sus fases de producción, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte o pueda preverse razonablemente que resulte (directa o indirectamente) por sí o sus subproductos, en un componente del alimento o un elemento que afecte a sus características. Esta definición no incluye “contaminantes” o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.</p>	<p>CANILEC Norma General para el etiquetado de aditivos alimentarios que se venden como tales / CODEX STAN 107-1981 [Punto 2. Definiciones de los términos, inciso “a”+]</p>	
<p>3.2 Alimento Cualquier sustancia o producto, sólido, semisólido, natural o transformado, destinado al consumo humano, que proporciona al organismo elementos para su nutrición por vía oral.</p>	<p>CONMEXICO Definición según Codex: Alimento Toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento de “alimentos”, pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamentos.</p>	<p>CONMEXICO Se solicita la definición de Codex de alimento para armonizar la regulación con estándares internacionales. CODEX STAN 1-1985¹ Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados. Apartado 2 definición de los términos, página 2</p>	<p>-CONMEXICO -ANPRAC -CONCAMIN -BIMBO -PROFECO -COFOCALEC -PARALELO 20 -ALPURA -KRAFT FOODS -ANIAME -CANAMI -GRECARGO -MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA -COMECARNE -INCMNSZ -CANACINTRA -CANILEC</p>
	<p>AAGD 3.2 Alimento Cualquier sustancia o producto, líquido, sólido, semisólido, natural o transformado, destinado al consumo humano, que proporciona al organismo elementos para su nutrición por vía oral.</p>	<p>AAGD De acuerdo a la definición de la Real Academia de la lengua española, un alimento es: Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir. Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición.</p>	
	<p>ANPRAC Cualquier sustancia o producto, sólido, semisólido o líquido, natural o transformado, destinado al consumo humano, que proporciona al organismo elementos para su nutrición por vía oral.</p>	<p>ANPRAC Para incluir a los alimentos líquidos como jugos, leche, etc.</p>	<p>Respecto de la solicitud de retomar la definición de Codex de alimento para armonizar la regulación con estándares internacionales se considera que no procede, ya que dicha definición podría entrar en contradicción con la definición propuesta para aditivo.</p>

	<p>CONCAMIN Se debe agregar líquido en la definición. Debe decir: Cualquier sustancia o producto, sólido, semisólido, o líquido natural o transformado, destinado al consumo humano, que proporciona al organismo elementos para su nutrición por vía oral.</p>	<p>CONCAMIN Fuente: CODEX STAN 1-1985¹ Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados. Apartado 2 definición de los términos, pagina 2 Toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento de “alimentos”, pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamentos Ejemplo: la leche es un alimento no una bebida.</p>	<p>En relación a incluir la palabra “líquido” dentro de la definición de alimento para considerar a los alimentos en estado líquido (leche, caldos, sopas, sopas cremosas, entre otros) se considera que no procede la inclusión ya que se utilizarán las definiciones de alimento y bebida no alcohólica establecidas en la Ley General de Salud (Arts. 215 y 217) como conceptos independientes: “Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. Alimento: cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición; II. Bebida no alcohólica: cualquier líquido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;...” “Artículo 217.- Para los efectos de esta Ley, se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen. Cualquiera otra que contenga una proporción mayor no podrá comercializarse como bebida”. De esta forma el numeral queda como sigue: 3.3 Alimento</p>
	<p>BIMBO Toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento de “alimentos”, pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamentos.</p>	<p>BIMBO Homologar a definición de alimento del codex alimentario Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados CODEX STAN 1-1985, Rev. 1-1991.)</p>	<p>Cualquier sustancia o producto, sólido, semisólido, natural o transformado, que proporciona al organismo elementos para su nutrición.</p>
<p>PROFECO 3.3 Alimento</p>			
<p>COFOCALEC 3.2 Alimento Toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento de “alimentos”, pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan únicamente como alimentos.</p>		<p>COFOCALEC En concordancia con la definición contenida en el punto 2 del CODEX STAN 1-1985 (Adoptada en 1985, Enmendada en 1991, 1999, 2001, 2003, 2005 y 2008).</p>	
<p>PARALELO 20 Cualquier sustancia o producto, sólido, semisólido, líquido, natural o transformado, destinado al consumo humano, que proporciona al organismo elementos para su nutrición por vía oral.</p>		<p>PARALELO 20 Incluir los alimentos líquidos</p>	

	<p>ALPURA</p> <p>Incluir en la definición, el estado líquido “Cualquier sustancia o producto, solido, semisólido o liquido”</p>	<p>ALPURA</p> <p>NORMA GENERAL PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS CODEX STAN 1-1985. Definición de los términos</p>	
	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p>3.2 Alimento</p> <p>Cualquier sustancia o producto incluidas las bebidas no alcohólicas y la goma de mascar; ya sea sólido, semisólido o líquido; natural o transformado; destinado al consumo humano y que proporciona al organismo elementos para su nutrición por vía oral.</p> <p>O en su defecto la traducción de la norma Codex como:</p> <p>Cualquier sustancia, ya sea procesada, semi-procesada, o en su estado natural, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, goma de mascar, y cualesquiera otras sustancias que hayan sido utilizadas en la elaboración, preparación o tratamiento de “alimentos” excluyendo a los cosméticos, tabaco o aquellas sustancias utilizadas únicamente como medicamentos.</p> <p>[Section 2. Definitions of terms. General standard for the labelling of prepackaged foods. CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1-1991)]</p>	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Dar mayor claridad a la redacción además de ser incluyentes hacia alimentos en estado líquido y las gomas de mascar, especificando a su vez, la obligación de éstos en el cumplimiento del presente ordenamiento.</p>	
	<p>ANIAME</p> <p>3.2 Alimento</p> <p>Cualquier sustancia o producto, sólido, semisólido o líquido, natural o transformado, destinado al consumo humano, que proporciona al organismo elementos para su nutrición por vía oral.</p>	<p>ANIAME</p> <p>Se excluye el término “líquido” en la definición de Alimento del Proyecto NOM 051 y posteriormente se define a las bebidas no alcohólicas como “líquidos”. Aquí surge un conflicto porque entonces las bebidas alcohólicas no serían consideradas como alimentos. Esto podría tener implicaciones incluso con la SHCP en términos de que aquellas bebidas no alcohólicas que hasta ahora son consideradas alimentos con la NOM 051 vigente dejen de serlo y, por ende, tendrían que pagar IVA.</p>	

	<p>CANAMI</p> <p>Para la Definición de Alimento (punto 3.2) se propone incluir la Definición de Codex: "Alimento, toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento de "alimentos", pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamentos." Ref.: Codex Alimentarius, Etiquetado de los alimentos textos completos, cuarta edición. Norma General para el etiquetado de los alimentos preenvasados. CODEX STAN 1-1985, Rev. 1-1991.</p>	<p>CANAMI</p>	
	<p>GRECARGO</p> <p>3.3 Alimento</p>	<p>GRECARGO</p> <p>Sugerimos Adecuar la numeracion consecutiva a partir de este punto y hasta el punto numero 15.</p>	
	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA</p> <p>Alimento: toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento de "alimentos", pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamentos"</p>	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA</p> <p>Se recomienda retomar lo establecido en el CODEX, la cual es una redacción más amplia. La definición retomada del artículo 215 del LGS no incluye por ejemplo a las bebidas o el chicle.</p>	
	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA</p> <p>Alimento: toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento de "alimentos", pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamentos"</p>	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA</p> <p>Se recomienda retomar lo establecido en el CODEX, la cual es una redacción más amplia. La definición retomada del artículo 215 del LGS no incluye por ejemplo a las bebidas o el chicle.</p>	

	<p>COMECARNE</p> <p>3.2 Alimento</p> <p>Cualquier sustancia o producto, sólido, semisólido, o líquido natural o transformado, destinado al consumo humano, que proporciona al organismo elementos para su nutrición por vía oral.</p>	<p>COMERCARNE</p> <p>Se esta omitiendo la palabra "líquido", debiera de dejarse en el texto ya que existen un sin número de alimentos en estado líquido: leche, caldos, sopas, sopas cremosas etc.</p> <p>El CODEX y la NOM 155-SCFI-2003 en el apartado 4.5 considera que existen alimentos líquidos</p>	
	<p>INCMNSZ</p> <p>¿líquido? por ejemplo la leche</p> <p>Alimento</p> <p>Organos, tejidos o secreciones que contienen cantidades apreciables de nutrimentos biodisponibles, cuyo consumo en las cantidades y formas habituales es inocuo, de suficiente disponibilidad, atractivos a los sentidos y seleccionados por alguna cultura</p>	<p>INCMNSZ</p> <p>Glosario de términos. Cuadernos de Nutrición vol. 24 (1): 9.</p>	
	<p>CANACINTRA</p> <p>.3 Alimento</p> <p>Toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluidos los líquidos, goma de mascar y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en su elaboración, preparación o tratamiento de "alimentos", no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamentos.</p>	<p>CANACINTRA</p> <p>Considerando que esta actualización pretende tomar como referencia lo establecido en el Codex Alimentarius, se solicita incorporar esta definición, para fines de esta NOM, y que este Organismo de Normalización Internacional toma de base para el desarrollo de todas sus disposiciones.</p> <p>Ref. Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados CODEX STAN 1-1985, Rev. 1-1991. (Anexo 1)</p>	
	<p>CANILEC</p> <p>Toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento de "alimentos", pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamentos.</p>	<p>CANILEC</p> <p>Etiquetado de los Alimentos</p> <p>Preenvasados / CODEX STAN 1-1985 [Punto 2.Definición de los términos] Adoptada 1985. Ultima enmienda 2008.</p>	

<p>3.3 Azúcares Todos los monosacáridos y disacáridos presentes en un alimento o bebida no alcohólica.</p>		<p>UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON Puntualizar en que los productos 0% azúcar añadida, si contienen azúcar, la cantidad de azúcar del alimento o producto original pero hacerlo para que quede claro a las personas que si la contienen, pues ellos creen que al decir 0% azúcar es un alimento libre de esta. Reportar la cantidad de azúcar independiente a los hidratos de carbono, de manera que no sea confuso a las personas.</p>	<p>-UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON -PROFECO -DRA. MARIA DEL CARMEN DURAN -BENEO GROUP -UNION NACIONAL DE CAÑEROS CAMARA NACIONAL DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA Y ALCOHOLERA -INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA</p>
	<p>PROFECO 3.4. Azúcares</p>		<p>Con relación a incluir las definiciones de Fructosa y Glucosa, a diferencia del Azúcar se considera que tal propuesta no procede, ya que se guarda consistencia con las Directrices sobre Etiquetado Nutricional CAC/GL 2-1985 (enmendadas en 2009) del CODEX que sólo indica que deben declararse los azúcares añadidos y no distingue entre los tipos de azúcar:</p>
<p>DRA. MARIA DEL CARMEN DURAN 3.3 Azúcares 3.3.1 Fructosa y glucosa Todos los monosacáridos en azúcar invertido, jarabes fructosados y/o sólidos de jarabes fructosados presentes en un alimento o bebida no alcohólica. 3.3.2 Azúcar Todos los disacáridos glucosa-fructosa presentes en un alimento o bebida no alcohólica provenientes de caña de azúcar o remolacha.</p>		<p>DRA. MARIA DEL CARMEN DURAN La modificación propuesta tiene su fundamento en las razones siguientes: 1. La modificación propuesta es acorde con la finalidad de la norma, establecida en el apartado 4.1.1, el cual establece que "La información contenida en las etiquetas de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados <u>debe ser veraz</u> y describirse y presentarse de forma tal que <u>no induzca a error al consumidor</u> con respecto a la naturaleza y características del producto", habida cuenta que, de no hacerse tal diferenciación, se estaría propiciando que el consumidor incurra en error y no es veraz la información como se encuentra prevista. 2. Los términos <u>no deben citarse como sinónimos al declararlos como ingredientes de los alimentos y bebidas regulados por la NOM-051-SCFI-1994</u>, por lo que en caso de que sean citados bajo la denominación de "azúcar" o "azúcares" en dicha lista de ingredientes, <u>se estaría incumpliendo con los apartados 4.1.1 y 4.2.2 al 4.2.2.2, de la NOM citada, representando un engaño al consumidor</u> que consiste en usar el término "azúcar" o "azúcares" para identificar ingredientes que no reúnen las características de las sustancias químicas que se adicionan (azúcar de caña o remolacha, azúcar invertido, jarabes fructosados obtenidos de la hidrólisis de almidones de maíz u otros cereales, etc.), ya que el metabolismo de cada uno de ellos en el organismo humano es totalmente diferente como ha sido demostrado por muchas investigaciones científicas a nivel mundial (se citan las más recientes al final en el Anexo 1).</p>	<p>"3.2.4 Cuando se haga una declaración de propiedades con respecto a la cantidad o el tipo de carbohidratos, deberá incluirse la cantidad total de azúcares..."</p>

	<p>3. La Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados CODEX STAN 1-1985, adoptada en 1985, Enmendada 1991, 1999, 2001, 2003 y 2008, que específicamente en el punto 4.2.3.1 establece:</p> <p>Con la excepción de los ingredientes mencionados..., podrán emplearse los siguientes nombres de clases de ingredientes:</p> <table border="1" data-bbox="940 451 1434 638"> <thead> <tr> <th>CLASES DE INGREDIENTES</th> <th>NOMBRES GENERICOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>Todos los tipos de sacarosa</td> <td>"Azúcar"</td> </tr> <tr> <td>...</td> <td>...</td> </tr> </tbody> </table> <p>lo cual es congruente con el significado de azúcar del Diccionario (producto derivado de la caña de azúcar o de la remolacha), como se menciona abajo y la definición química de la sacarosa (dímero de glucosa y fructosa).</p> <p>4. La NOM-086-SSA1-1994 Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición. Especificaciones nutrimentales y PROY-NOM-086-SSA1-1994. En esta norma se establecen los términos "azúcares", "azúcar" y "edulcorante sintético". En ella se relacionan los términos azúcares y azúcar al azúcar de caña, como puede leerse en el apartado 2. Determinación de azúcares en donde dentro de los reactivos y soluciones se especifica claramente que una de las soluciones es la Sacarosa G.R., así como en los puntos 5.1.7, 7.9, 7.9.1, 7.9.2, 7.10, 7.10.1, 7.11, 7.12, 7.13, 7.14, 7.15, 11.6.2. A futuro, esta norma deberá ser corregida para que no haga sinónimos a "azúcares" con "azúcar", que es el nombre común del disacárido sacarosa (glucosa-fructosa), como lo marca la última edición (22ª) del Diccionario de la Lengua Española y en el que, además, se señala que la palabra "azúcares" no existe.</p> <p>5. Respecto de los monosacáridos glucosa y fructosa que se consumen en México desde que se importan las mieles fructosadas derivadas de la</p>	CLASES DE INGREDIENTES	NOMBRES GENERICOS	Todos los tipos de sacarosa	"Azúcar"	
CLASES DE INGREDIENTES	NOMBRES GENERICOS									
...	...									
Todos los tipos de sacarosa	"Azúcar"									
...	...									

		<p>hidrólisis del almidón del maíz proveniente de los Estados Unidos, se informa en una publicación que ahora en México se tiene una producción de 420 mil toneladas en base seca de jarabe de maíz rico en fructosa en 2007-2008 (Licht, 2009), <u>en detrimento del uso del maíz para la producción de la tortilla, que es un producto originario de nuestro país y un insumo NECESARIO para la población más desfavorecida, un alimento que ha demostrado su bondad por más de 8000 años mientras que no puede decirse lo mismo de los jarabes fructosados.</u> Además, no se cuenta con normas oficiales mexicanas que establezcan las especificaciones de calidad que deben cumplir estos jarabes de maíz que se comercializan en territorio nacional, pudiendo provenir de maíces contaminados con microhongos que producen toxinas (como los hongos de géneros <i>Aspergillus</i> y otros más que producen aflatoxinas, zearalenonas, etc.), que son muy dañinas para la salud. En una tesis de maestría de un alumno mío quedó claro que pueden contaminar las mieles si el control de calidad en sus sistemas de purificación NO es estricto (ver Anexo 1).</p> <p>6. Sabemos que existe una Norma del Codex para los Azúcares CODEX STAN 212-1999, en donde engloba bajo la denominación genérica de “Azúcares” (palabra que no existe en español), al azúcar blanco, azúcar blanco de plantación o refinería, azúcar en polvo, azúcar blando blanco, azúcar blando moreno, junto con los monosacáridos dextrosa anhidra (glucosa), dextrosa monohidrato (glucosa), dextrosa en polvo (glucosa), jarabe de glucosa, jarabe de glucosa deshidratado y junto con otros disacáridos como la lactosa (galactosa-glucosa), otro monosacárido, la fructosa, el disacárido azúcar de caña sin refinar, TODO LO CUAL PUEDE CONFUNDIR A LOS CONSUMIDORES E INDUCIRLOS AL ERROR. En el Apéndice de dicha Norma se especifica que:</p> <p>“Este texto está destinado a aplicación voluntaria por parte de asociaciones comerciales y no a aplicación por los gobiernos”, lo cual va en</p>	
--	--	--	--

		<p>detrimiento de los consumidores si las asociaciones comerciales no lo especifican.</p> <p>Otro punto que debe señalarse al respecto del CODEX es que el Comité de "Azúcares" no ha sesionado desde hace más de 9 años y que la convocatoria respectiva se encuentra aplazada, por lo que la normativa adoptada data del año de 1999 y no contempla la diversidad de edulcorantes naturales y artificiales que se han venido desarrollando durante el período indicado ni los resultados científicos que refuerzan las diferencias que producen estos edulcorantes dependiendo de su estructura química en el metabolismo del ser humano (Ver Anexo 1).</p> <p>Asimismo, es importante resaltar que las Directivas más recientes publicadas en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas 2000/13/CE (aproximación de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios) y 2001/111/CE (relativa a determinados azúcares destinados a la alimentación humana), se señala que, en el caso de que los productos contengan fructosa, irán acompañados con respecto a su denominación de venta y sus ingredientes, de las palabras "jarabe de glucosa y fructosa" o "jarabe de fructosa y glucosa" y "jarabe de glucosa y fructosa deshidratado" o "jarabe de fructosa y glucosa deshidratado", para destacar si la porción de glucosa es superior a la de fructosa o viceversa. También designan el término "azúcar" a todos los tipos de sacarosa y "jarabe de glucosa" al jarabe de glucosa y jarabe de glucosa anhidra.</p> <p>Finalmente, aunque México está suscrito a muchas normas y textos internacionales, como el Sistema Internacional de Unidades, por poner un ejemplo, hemos tomado acciones como país que nuestros gobernantes piensan que son para el beneficio de la sociedad mexicana en su conjunto. El texto de la NOM-051-SCFI/SSA1-2009 debe tener entre sus objetivos el de establecer normas de aplicación de las leyes, reglamentos, normas y procedimientos administrativos de la Nación que sean para el</p>	
--	--	--	--

	<p>BENEFICIO de la SALUD de los mexicanos. En ese sentido, las normas y textos del Codex Alimentarius, no sustituyen ni son de solución alternativa a la legislación mexicana, por lo que no es posible adoptarlas de manera automática, especialmente cuando responden a los intereses de las grandes empresas transnacionales como las que controlan el mercado internacional del maíz, que es de donde se producen las mieles fructosadas comercializadas actualmente. Si se estableciera en la etiqueta directamente la cantidad de fructosa sería más fácil para los consumidores contabilizar su ingesta diaria de fructosa, que es la que se transforma en triglicéridos en el organismo humano.</p> <p>7. En México, el producto azúcar de caña, es considerado necesario para la economía nacional y el consumo popular, tal como lo establece el Artículo 5 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, ordenamiento que también dispone que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, junto con las dependencias y entidades competentes de los Gobiernos Federal, Estatales y del Distrito Federal, así como de los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones deberán fomentar el consumo nacional del azúcar y de los productos, coproductos, subproductos y derivados de la caña de azúcar (Artículo 7). Además, es el único disacárido NO REDUCTOR y por ello, el organismo humano lo metaboliza de manera diferente, hecho probado durante 500 años de su consumo sin que provocara sobrepeso u obesidad, aparecidas a partir de los años 60 del siglo XX como resultado de la introducción masiva de jarabes ricos en fructosa, ya que este monosacárido se metaboliza directamente a triglicéridos en el organismo humano. Actualmente, si se revisan las etiquetas del pan de caja, las galletas saladas, los refrescos de empresas transnacionales, algunos jugos y néctares, etc., etc., estas mieles son adicionadas sin ninguna regulación que indique al consumidor la cantidad que está ingiriendo de fructosa diariamente al sumar todos los alimentos que consume en su dieta.</p>	
--	--	--

		<p>8. Las denominaciones genéricas de los ingredientes que aparezcan en las etiquetas de los productos, deben cumplir con las disposiciones de las Leyes y Reglamentos aplicables. De no hacerse la modificación planteada, el uso de la denominación genérica de “Azúcares” para referirse tanto al azúcar de caña o de remolacha como a los jarabes y sólidos de fructosa y glucosa, <u>contravendría</u> las disposiciones de los Artículos 1, 3, 9, 19, 24, 25 bis., 31, 32 y 44 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y de los Artículos 8 y 9 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad.</p> <p>De la lectura de las etiquetas del pan de caja, de las galletas (incluso las “saladas”), de los caramelos, de los jugos y néctares, etc., etc., el consumidor NO SABE cuánta fructosa está ingiriendo ni si este aditivo está rebasando de manera diaria el máximo permitido según normativas internacionales y en qué cantidades. Si la adición de estos edulcorantes ha sido aprobada por la Secretaría de Salud, después de haber realizado estudios científicos (que no estén sesgados por la influencia de las empresas que los adicionan a los alimentos) y que corroboren la cantidad máxima diaria que puede ser ingerida de ellas, esto debería ser informado por la propia Secretaría de Salud y por la Procuraduría Federal del Consumidor a la población en general a través de sus medios de comunicación (Revista del Consumidor, Páginas electrónicas, etc.), dada la trascendencia de la duda razonada de los posibles daños a la salud, al transformarse la fructosa en triglicéridos en el organismo humano para que los consumidores decidan si desean ingerir estos alimentos y bebidas no alcohólicas adicionadas con jarabes fructosados o si prefieren seguir consumiendo productos con azúcar aún cuando tendenciosamente en la propaganda sesgada transmitida por los medios masivos de comunicación se les BOMBARDEE con información de QUE COMO TIENEN MENOS AZUCAR O QUE NO LA TIENEN son mejores.</p>	
--	--	---	--

	<p>BENEO GROUP</p> <p>Todos los monosacáridos u disacáridos presentes en un alimento o bebida no alcohólica, excluidos los polioles y la isomaltulosa</p>	<p>BENEO GROUP</p> <p>- Exclusión de polioles</p> <p>Debido a que las propiedades fisiológicas de los polioles son diferentes de los azúcares: los polioles son de baja glucemia, no promueven la caries dental y son reducidos en calorías (para la isomalt: Ziesenitz, SC, 1996, Favor de revisar 'Basic Structure and metabolism of isomalt', Advances in Sweetness: 109-133 [Anexo 1.1]).</p> <p>Alinear la definición mexicana al Codex Alimentarius (cfr. The joint FAO/WHO Scientific Update on Carbohydrates in Human Nutrition (2007) excludes polyols from the total sugar content [Anexo 1.2]. y la Legislación Europea (90/496/EEC; [Anexo 1.3]).</p> <p>Los polioles se utilizan principalmente para los productos sin azúcar, sin azúcares añadidos y/o de energía reducido en todo tipo de productos.</p> <p>- Exclusión de isomaltulosa:</p> <p>Aunque este es un disacárido de hidratos de carbono desde el punto de vista de la química y sus propiedades nutricionales y fisiológicas difieren significativamente de las de los azúcares, por ejemplo, no promueve la caries dental, es de liberación lenta y es de baja glucemia de forma que puede inducir a error al consumidor que se clasifique como azúcares (ver por ejemplo US-FDA GRAS Notification No. GRN 000184 (isomaltulose)[Anexo 1.4]; US Health Claims Regulation on dietary noncariogenic carbohydrate sweeteners and dental caries [Anexo 1.5]; 'PalatinoseTM (isomaltulose) – a new innovative carbohydrate' [Anexo 1.6]; 'Dossier for the scientific substantiation of claims related to PalatinoseTM and its nutritional physiological properties' [Anexo 1.7]; Report from Imfeld (University of Zürich): 'Pilot Study on the Dental Care Properties of Isomaltulose (PalatinoseTM)' [Anexo 1.8];</p> <p>También apoyará la información correcta al consumidor. La Isomaltulosa se podrá incluir bajo la lista de "carbohidratos" listing, como por ejemplo el almidón, la fécula o las maltodextrinas, que es donde realmente pertenece, más que en la sección de "Azúcares".</p>	
--	--	---	--

	<p>UNION NACIONAL DE CAÑEROS Tabla No. 1 Denominación genérica de Inredientes.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="531 305 724 381">Clases de Inredientes</th> <th data-bbox="724 305 924 381">Denominación Genérica</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="531 410 724 560">Dice: Todos los monosacáridos y disacáridos, incluidos los jarabes</td> <td data-bbox="724 410 924 560">Azúcares.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="531 560 724 584">Debe decir:</td> <td data-bbox="724 560 924 584"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="531 584 724 722">Disacáridos sacarosa obtenida de la caña de azúcar, incluidos los jarabes</td> <td data-bbox="724 584 924 722">Azúcar de Caña</td> </tr> <tr> <td data-bbox="531 722 724 860">Disacáridos Sacarosa obtenida de la remolacha, incluidos los jarabes</td> <td data-bbox="724 722 924 860">Azúcar de Remolacha</td> </tr> <tr> <td data-bbox="531 860 724 1047">Monosacárido. Fructosa obtenida del proceso enzimático de almidón de maíz, incluidos los jarabes</td> <td data-bbox="724 860 924 1047">Jarabe de maíz rico en fructosa o Jarabe de maíz de alta fructosa.</td> </tr> </tbody> </table>	Clases de Inredientes	Denominación Genérica	Dice: Todos los monosacáridos y disacáridos, incluidos los jarabes	Azúcares.	Debe decir:		Disacáridos sacarosa obtenida de la caña de azúcar, incluidos los jarabes	Azúcar de Caña	Disacáridos Sacarosa obtenida de la remolacha, incluidos los jarabes	Azúcar de Remolacha	Monosacárido. Fructosa obtenida del proceso enzimático de almidón de maíz, incluidos los jarabes	Jarabe de maíz rico en fructosa o Jarabe de maíz de alta fructosa.	<p>UNION NACIONAL DE CAÑEROS Por lo anterior solicitamos que cuando se utilice el término "azúcar" se aclare y especifique en el etiquetado de la norma, de donde se obtienen los azúcares, sin que ello implique denominación de origen. De no hacerlo de esta manera, se estaría dando .insuficiente información y orientación al consumidor por lo que no se cumpliría debidamente lo aludido en el numeral 4.1.1. y. provocaría que éste tome una decisión errónea y con ello dañe su salud.</p>	
Clases de Inredientes	Denominación Genérica														
Dice: Todos los monosacáridos y disacáridos, incluidos los jarabes	Azúcares.														
Debe decir:															
Disacáridos sacarosa obtenida de la caña de azúcar, incluidos los jarabes	Azúcar de Caña														
Disacáridos Sacarosa obtenida de la remolacha, incluidos los jarabes	Azúcar de Remolacha														
Monosacárido. Fructosa obtenida del proceso enzimático de almidón de maíz, incluidos los jarabes	Jarabe de maíz rico en fructosa o Jarabe de maíz de alta fructosa.														
	<p>CAMARA NACIONAL DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA Y ALCOHOLERA 3.3 Azúcares 3.3.1 Fructosa y Glucosa Todos los monosacáridos en jarabe y/o sólidos presentes en un alimento o bebida no alcohólica. 3.3.2 Azúcar: Todos los disacáridos presentes en un alimento o bebida no alcohólica.</p>	<p>CAMARA NACIONAL DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA Y ALCOHOLERA 1) La modificación propuesta es acorde con la finalidad de la norma, establecida en el apartado 4.1.1, el cual establece que "La información contenida en las etiquetas de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados debe ser veraz y describirse y presentarse de forma tal que no induzca a error al consumidor con respecto a la naturaleza y características del producto".</p>													

		<p>2) Oficio No. DGN.312.01.2006.2174, de fecha 19 de julio de 2006, mediante el cual la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía comunica a esta Cámara, en relación con la Norma Oficial Mexicana de que se trata el criterio que se expone a continuación: "... tomando en consideración los argumentos en cita, <u>esta unidad administrativa considera que los conceptos definidos por usted como sacáridos</u> (azúcar de caña y azúcar de remolacha), <u>así como los edulcorantes tales como fructosa de maíz amarillo, aspartame,</u> son productos que no guardan identidad entre sí. Por lo tanto, los términos en comento, <u>no pueden citarse como sinónimos al declararlos como ingredientes de los alimentos y bebidas regulados por la NOM-051-SCFI-1994,</u> por lo que en caso de que sean citados bajo la denominación de "azúcar" en dicha lista de ingredientes, <u>se estaría incumpliendo los apartados 4.1.1 y 4.2.2 al 4.2.2.2, de la NOM en cita, representando un engaño al consumidor</u> que consiste en usar el término "azúcar" para identificar ingredientes que no reúnen las características de dicho producto...</p> <p>3) Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados CODEX STAN 1-1985, adoptada en 1985, Enmendada 1991, 1999, 2001, 2003 y 2008, que específicamente en el punto 4.2.3.1 establece:</p> <p>Con la excepción de los ingredientes mencionados..., podrán emplearse los siguientes nombres de clases de ingredientes:</p> <p>Todos los tipos de sacarosa/ Azúcar</p> <p>4) NOM-086-SSA1-1994 Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición. Especificaciones nutrimentales y PROY-NOM-086-SSA1-1994. Dentro de la norma se establecen los términos "azúcares", "azúcar" y "edulcorante sintético", los primeros dos términos los relacionan al azúcar de caña, tal como se muestra en el apartado 2. Determinación de azúcares en donde dentro de los reactivos y soluciones se especifica claramente que una de las soluciones es la Sacarosa G.R., así como en los puntos 5.1.7, 7.9, 7.9.1, 7.9.2, 7.10, 7.10.1, 7.11, 7.12, 7.13, 7.14, 7.15, 11.6.2.</p>	
--	--	---	--

		<p>5) Hoy en día la Agroindustria Nacional de la Caña de Azúcar, cuenta con cuatro Normas Mexicanas mediante las cuales se especifican las calidades de azúcar que se producen en México: NMX-F-003-SCFI-2004, NMX-F-084-SCFI-2004, NMX-F-085-SCFI-2004, NMX-F-516-SCFI-2004</p> <p>6) Es importante el resaltar que hoy en día se tiene una producción de 420 mil toneladas base seca de jarabe de maíz rico en fructosa en México, y no se cuentan con normas mexicanas que establezcan las especificaciones de calidad que debe cumplir este jarabe de maíz el cual se comercializa en territorio nacional.</p> <p>7) Aún y cuando existe una Norma del Codex para los Azúcares CODEX STAN 212-1999, en donde engloba bajo la denominación genérica de “Azúcares” al azúcar blanco, azúcar blanco de plantación o refinería, azúcar en polvo, azúcar blando blanco, azúcar blando moreno, dextrosa anhidra, dextrosa monohidrato, dextrosa en polvo, jarabe de glucosa, jarabe de glucosa deshidratado, lactosa, fructosa, azúcar de caña sin refinar; en el Apéndice de dicha Norma se especifica lo siguiente:</p> <p>“Este texto está destinado a aplicación voluntaria por parte de asociaciones comerciales y no a aplicación por los gobiernos”,</p> <p>También es importante el aclarar que el Comité de Azúcares del CODEX no sesiona desde hace más de 9 años y que la convocatoria respectiva se encuentra aplazada, por lo que la normatividad adoptada data del año de 1999 y no contempla la diversidad de edulcorantes naturales y artificiales que se han venido desarrollando durante el período indicado.</p> <p>8) La NOM-051-SCFI/SSA1-2009 debe tener entre sus objetivos, establecer normas de aplicación de las leyes, reglamentos, normas y procedimientos administrativos de la Nación que sean concordantes con nuestra realidad. En ese sentido, las normas y textos del Codex Alimentarius, no sustituyen ni son de solución alternativa a la legislación nacional de cada país, por lo que no es posible adoptar las mismas de manera automática.</p>	
--	--	--	--

		<p>9) El Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar es de interés público y de orden social, por su carácter básico y estratégico para la economía nacional, de conformidad con el Art. 2 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar. En México, el producto azúcar de caña, es considerado necesario para la economía nacional y el consumo popular, tal como lo establece el Artículo 5 de la Ley referida, ordenamiento que también dispone que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, junto con las dependencias y entidades competentes de los Gobiernos Federal, Estatales y del Distrito Federal, así como de los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones deberán fomentar el consumo nacional del azúcar y de los productos, coproductos, subproductos y derivados de la caña de azúcar (Artículo 7).</p> <p>10) El Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar (PRONAC), 2007-2012 que tiene un carácter especial, y fue presentado por el Titular del Ejecutivo Federal, atiende las directrices previstas en los artículos 25, 26 y 27 fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece dentro de sus líneas de acción, las siguientes: Acción 1.10. Cuando en el ámbito de competencia de cada autoridad, se determine la existencia de prácticas que perjudiquen al sector azucarero, se aplicarán con oportunidad medidas que reestablezcan las condiciones leales de competencia.</p> <p>Acción 1.18 Continuar con la negociación ante el CODEX para que se distinga en la etiqueta de los productos, su origen a base de azúcar de caña, remolacha, de jarabes de maíz o bien de otros edulcorantes (NOM-051)".</p> <p>11) La Organización Panamericana de la Salud junto con la Secretaría de Salud elaboraron una "Guía de orientación Alimentaria" en la cual se destaca la forma correcta de llevar a cabo la alimentación, en ella se expresa lo siguiente: "...los alimentos que dan energía concentrada, es decir, en pequeña cantidad proporcionan mucha energía como el azúcar, la miel el piloncillo, la cajeta, la mermelada y el ate, así como el aceite, la margarina y la manteca vegetal..."</p> <p>12) El Instituto Mexicano del Seguro Social dentro de la Campaña de Salud, está entregando Guías para el cuidado de la salud, en el caso de las mujeres de 20 a 59 años, en el apartado de Nutrición, se especifica una Tabla de Grupos de alimentos, equivalencias por ración y número de raciones para una alimentación de 1500 calorías.</p>	
--	--	--	--

		<p>13) Las denominaciones genéricas de los ingredientes que aparezcan en las etiquetas de los productos, deben cumplir con las disposiciones de las Leyes y Reglamentos aplicables. De no hacerse la modificación planteada, el uso de la denominación genérica de "Azúcares" para referirse tanto al azúcar de caña o de remolacha como a los jarabes y sólidos de fructosa y glucosa, contravendría las disposiciones de los Artículos 1, 3, 9, 19, 24, 25 bis., 31, 32 y 44 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y de los Artículos 8 y 9 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad.</p>	
	<p>INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA 3.3 Azúcares totales Todos los monosacáridos y disacáridos presentes en un alimento o bebida no alcohólica Se sugiere agregar los siguientes numerales: 3.4 Azúcares agregados Los azúcares agregados son definidos como cualquier monosacárido o disacárido empleado por sus propiedades endulzantes. Esto podría incluir, pero no limitarse exclusivamente a: azúcar de caña, sucrosa, fructosa, jarabe de glucosa, jarabe de glucosa-fructosa, jarabe de maíz, azúcar invertida, miel, jarabe de maple, extracto de maple, dextrosa, jugos de frutas, jugos de frutas desionizadas, lactosa, maltosa jarabe de alta maltosa, jarabe de agave, dextrinas y maltodextrinas.</p>	<p>INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Se ha reportado en la literatura que las altas ingestas de azúcares están inversamente asociadas con la calidad de la dieta, al proveer cantidades significativas de energía sin un aporte proporcional de micronutrientes y fibra [Johnson, R.K., et al., Dietary sugars intake and cardiovascular health: a scientific statement from the American Heart Association. Circulation, 2009. 120(11): p. 1011-20]. Además, existe evidencia de que el consumo excesivo de azúcares agregados tiene relación con anomalías del metabolismo y condiciones adversas a la salud [Havel, P.J., Dietary fructose: implications for dysregulation of energy homeostasis and lipid/carbohydrate metabolism. Nutr Rev, 2005. 63(5): p. 133-57]. El consumo de azúcares agregados está asociado a obesidad [Vartanian, L.R., M.B. Schwartz, and K.D. Brownell, Effects of soft drink consumption on nutrition and health: a systematic review and meta-analysis. Am J Public Health, 2007. 97(4): p. 667-75], menor ingesta de micronutrientes esenciales [Vartanian, L.R., M.B. Schwartz, and K.D. Brownell, Effects of soft drink consumption on nutrition and health: a systematic review and meta-analysis. Am J Public Health, 2007. 97(4): p. 667-75], hipertensión arterial [Dhingra, R., et al., Soft drink consumption and risk of developing cardiometabolic risk factors and the metabolic syndrome in middle-aged adults in the community. Circulation, 2007. 116(5): p. 480-8], dislipidemia [Fried, S.K. and S.P. Rao, Sugars, hypertriglyceridemia, and cardiovascular disease. Am J Clin Nutr, 2003. 78(4): p. 873S-880S] y condición inflamatoria crónica [Price, K.D., C.S. Price, and R.D. Reynolds, Hyperglycemia-induced ascorbic acid deficiency promotes endothelial dysfunction and the development of atherosclerosis. Atherosclerosis, 2001. 158(1): p. 1-12],</p>	

		<p>incrementando el riesgo cardiovascular [Johnson, R.K., et al., Dietary sugars intake and cardiovascular health: a scientific statement from the American Heart Association. Circulation, 2009. 120(11): p. 1011-20]. Con base a esta evidencia, la OMS recomienda una ingesta de azúcares totales menor al 10% de la energía total y un consumo de fibra mayor a 30g/día [WHO, Diet, nutrition and the prevention of chronic diseases. Report of the WHO/FAO Joint Expert Consultation, in WHO Technical Report Series 2003: Geneve]. Los azúcares agregados en los alimentos industrializados, contribuyen a aumentar el consumo total de azúcares [Johnson, R.K., et al., Dietary sugars intake and cardiovascular health: a scientific statement from the American Heart Association. Circulation, 2009. 120(11): p. 1011-20]. El consumidor debería estar informado acerca del contenido de azúcares agregados en los alimentos para que pueda tomar mejores decisiones de compra. Por otra parte esta información ayudaría al desarrollo de perfiles de alimentos, necesarios para un sistema de etiquetado frontal de alimentos preenvasados [Drewnowski, A. and V. Fulgoni, 3rd, Nutrient profiling of foods: creating a nutrient-rich food index. Nutr Rev, 2008. 66(1): p. 23-39].</p>	
<p>3.4 Bebida no alcohólica Cualquier líquido natural o transformado, destinado al consumo humano, que proporciona al organismo elementos para su nutrición por vía oral y que contiene menos del 2,0 por ciento en volumen de alcohol etílico.</p>	<p>UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON (Comentario 1) Concentración de alcohol en bebida no alcohólica menor a 0.5 por ciento</p>	<p>UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON En la norma anterior el contenido de alcohol permitido en la denominación bebida no alcohólica era de 0.5 por ciento. Con este cambio (2%) es posible que cualquier grupo de la población, incluyendo a los niños pueda ingerir una cantidad de alcohol que no puede considerarse como despreciable. Sin embargo nos interesaría conocer el sustento en base al cual se modificó esta concentración.</p>	<p>-UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON -PROFECO -PARALELO 20 -HERSHEYS -LICONSA -CONMEXICO La modificación de la concentración de alcohol para denominar a una bebida como no alcohólica deriva del nivel máximo de contenido en volumen de alcohol etílico establecido en la Ley General de Salud y el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios que establece lo siguiente: Artículo 217.- Para los efectos de esta Ley, se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen.</p>
	<p>PROFECO 3.5 Bebida no alcohólica</p>		
	<p>PARALELO 20 Cualquier líquido natural o transformado, destinado al consumo humano, que proporciona al organismo elementos para su nutrición por vía oral y que contiene pueden contener menos del 2,0 por ciento en volumen de alcohol etílico.</p>	<p>PARALELO 20 Incluir aquellas bebidas que no contienen alcohol etílico</p>	

		<p>HERSHEYS Se modifica el porcentaje de alcohol etílico máximo que puede contener una bebida para que siga siendo "NO ALCOHOLICA", De 0,5% a 2,0%.</p>	<p>Adicionalmente, el Apéndice del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios (publicado desde 1999), indica en el numeral II.2, relativo a etiquetado, lo siguiente: "los productos terminados que contengan alcohol etílico o bebidas alcohólicas en cantidades menores al 2% en volumen, deberán incluir en la superficie principal de exhibición de la etiqueta la siguiente leyenda: "Este producto contiene % de alcohol. No recomendable para niños". Adicionalmente, la NOM-142-SSA1-1995 de Bebidas alcohólicas emitida por la Secretaría de Salud establece en el numeral 3.4 la definición de "bebida alcohólica": "3.4 Bebida alcohólica, aquella obtenida por fermentación, principalmente alcohólica de la materia prima vegetal que sirve como base utilizando levaduras del género <i>Saccharomyces</i>, sometida o no a destilación, rectificación, redestilación, infusión, maceración o cocción en presencia de productos naturales, susceptibles de ser añejadas, que pueden presentarse en mezclas de bebidas alcohólicas y pueden estar adicionadas de ingredientes y aditivos permitidos por la Secretaría, con una graduación alcohólica de 2% a 55% en volumen a 20°C (293K)". Adicionalmente, se modifica el numeral para retomar las definiciones de alimento y bebida no alcohólica establecidas en la Ley General de Salud (Arts. 215 y 217) como conceptos independientes: "Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. Alimento: cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición; II. Bebida no alcohólica: cualquier líquido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;..." Quedando en los siguientes términos: 3.5 Bebida no alcohólica Cualquier líquido natural o transformado, que proporciona al organismo elementos para su nutrición y que contiene menos de 2,0 por ciento en volumen de alcohol etílico.</p>
		<p>CONMEXICO ConMéxico no tiene inconveniente con la definición establecida en el presente proyecto de norma para "coadyuvante de elaboración", lo único que se solicita es que la definición que se establezca en la presente norma sea la misma que quede estipulada en el Acuerdo de aditivos. Lo anterior, para que exista congruencia en la aplicación del acuerdo de aditivos sobre la presente norma.</p>	
		<p>UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON (Comentario 2) El rango que el anteproyecto propone en el concepto de bebida no alcohólica se eleva 1.5% por arriba del rango de la norma original, es decir, un 150% mas en el volumen del alcohol etílico.</p>	
		<p>LICONSA El contenido de alcohol que se indica en el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios en el apartado VIII.4 para Bebidas no alcohólicas es de no más de 0,5%, por lo que se contradice.</p>	

<p>3.5 Coadyuvante de elaboración</p> <p>Sustancia o materia, excluidos aparatos, utensilios y los aditivos, que no se consume como ingrediente alimenticio por sí misma, y se emplea intencionadamente en la elaboración de materias primas, alimentos o sus ingredientes, para lograr alguna finalidad tecnológica durante el tratamiento o la elaboración, pudiendo dar lugar a la presencia no intencionada, pero inevitable, de residuos o derivados en el producto final.</p>	<p>CANILEC</p> <p>Sustancia o materia, excluidos aparatos, utensilios y los aditivos, que no se consume como ingrediente alimenticio por sí misma, y se emplea intencionadamente en la elaboración de materias primas, alimentos o sus ingredientes, para lograr alguna finalidad tecnológica durante el tratamiento o la elaboración, pudiendo dar lugar a la presencia no intencionada, pero inevitable, de residuos o derivados en el producto final.</p>	<p>CANILEC</p> <p>Etiquetado de los Alimentos Preenvasados / CODEX STAN 1-1985 [Punto 2.Definición de los términos] Adoptada 1985. Última enmienda 2008.</p>	<p>-CANILEC -CONCAMIN -PROFECO -LALA -PARALELO 20 -KRAFT FOODS</p> <p>Sobre retomar la redacción literal de la definición de "Coadyuvante de elaboración" de la Norma CODEX STAN 1-1985 para eliminar el término "los aditivos", se considera que procede a fin de hacer consistente esta definición con la norma internacional, quedando de la siguientes manera:</p> <p>3.6 Coadyuvante de elaboración</p> <p>Sustancia o materia, excluidos aparatos y utensilios, que no se consume como ingrediente alimenticio por sí misma, y se emplea intencionadamente en la elaboración de materias primas, alimentos o sus ingredientes, para lograr alguna finalidad tecnológica durante el tratamiento o la elaboración, pudiendo dar lugar a la presencia no intencionada, pero inevitable, de residuos o derivados en el producto final.</p>
	<p>CONCAMIN</p> <p>Se debe adoptar la definición final del grupo de trabajo del Acuerdo de sustancias que se está trabajando con la Autoridad Sanitaria.</p>	<p>CONCAMIN</p> <p>La definición del Acuerdo de Sustancias no se tiene finalizada aún.</p>	
	<p>PROFECO</p> <p>3.6 Coadyuvante de elaboración</p>		
	<p>LALA</p> <p>Sustancia o materia, excluidos aparatos, utensilios y los aditivos, que no se consume como ingrediente alimenticio por sí misma, y se emplea intencionadamente en la elaboración de materias primas, alimentos o sus ingredientes, para lograr alguna finalidad tecnológica durante el tratamiento o la elaboración, pudiendo dar lugar a la presencia no intencionada, pero inevitable, de residuos o derivados en el producto final.</p>	<p>LALA</p> <p>Etiquetado de los Alimentos Preenvasados / CODEX STAN 1 -1985 [Punto 2.Definición de los términos] Adoptada 1985. Última enmienda 2008.</p>	
	<p>PARALELO 20</p> <p>Sustancia o materia, excluidos aparatos, utensilios y los aditivos, que no se consume como ingrediente alimenticio por sí misma, y que se emplea intencionadamente en la elaboración de materias primas, alimentos o sus ingredientes, para lograr alguna finalidad tecnológica durante el su tratamiento o la elaboración, pudiendo dar lugar a la presencia no intencionada, pero inevitable, de residuos o derivados en el producto final.</p>	<p>PARALELO 20</p> <p>Mejorar la redacción</p>	

	<p>KRAFT FOODS No perder de vista el desarrollo de los trabajos de revisión del Acuerdo y la definición final a la que se llegue.</p>		
<p>3.6 Consumidor Persona física o moral que adquiere o disfruta como destinatario final productos alimenticios y bebidas no alcohólicas preenvasados, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>	<p>CONMEXICO Definición de la norma vigente: “Persona física o moral que adquiere o disfruta como destinatario final productos alimenticios y bebidas no alcohólicas preenvasados. No es consumidor quien adquiera, almacene o utilice alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasados, con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.”</p>	<p>CONMEXICO Se solicita que se MANTENGA la definición de la NOM-051 vigente (Apartado 3. Definiciones 3.6). Lo anterior debido a que la industria en ocasiones vende productos que no son destinados al consumidor final y no es necesario que el etiquetado tenga información tan específica, incurriendo en costos innecesarios para la industria. Algunos ejemplos de lo anterior son los productos que se venden entre empresas o los que se venden a restaurantes y que los mismos son transformados antes de que lleguen al consumidor final.</p>	<p>-CONMEXICO -BANUET CONSULTORES -CONCAMIN -CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS -KELLOGG -BIMBO -PROFECO -LALA -ANIERM -ALPURA -COFOCALEC -KRAFT FOODS -ANFPA -CANILEC -CANACINTRA</p>
	<p>BANUET CONSULTORES 3.6 Consumidor Persona física o moral que adquiere o disfruta como destinatario final productos alimenticios y bebidas no alcohólicas preenvasados. También se consideran consumidores, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; las personas físicas o morales, que adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente cuando dichas personas presenten reclamaciones o quejas ante la Procuraduría Federal del Consumidor, o designen a ésta última como árbitro y siempre que el monto de lo reclamado no exceda de \$332,513.77</p>	<p>BANUET CONSULTORES La parte resaltada por nosotros es un concepto “ampliado” de la definición de consumidor que – anteriormente- se limitaba, bajo la definición de “Consumidor” prevista en la NOM vigente, a los siguientes términos: “Persona física o moral que adquiere o disfruta como destinatario final productos alimenticios y bebidas no alcohólicas preenvasados. No es consumidor quien adquiera, almacene o utilice alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros” Por lo expuesto, toda vez que el Proyecto de Norma Oficial Mexicana que ahora se comenta, pretende ampliar este concepto en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; resulta necesario abundar en este deseo de extender la definición planteada:</p>	<p>En relación a mantener la definición de “consumidor” de la NOM-051 vigente para dejar claro el hecho de que los fines de etiquetado de esta norma son para el consumidor final, ya que las relaciones entre proveedores, fabricantes o comercializadores son reguladas por las leyes mercantiles, se considera que la solicitud procede parcialmente en virtud de los siguientes argumentos. De la lectura integral de los artículos 2, 99 y 117 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se advierte que también aplica el concepto consumidor a aquellos productores que adquieran, almacenen o utilicen productos con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, siempre que, en caso de quejas o reclamaciones, el monto de la operación motivo de la reclamación no exceda de \$345,580.08. Es decir, la excepción a que refiere la LFPC está acotada por el monto reclamado y no a la forma en que se usen los insumos para transformarlos y comercializarlos a terceros.</p>

		<p>Así, la Ley Federal sobre Protección al Consumidor, establece en el artículo correspondiente:</p> <p>ARTICULO 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley</p> <p>Por lo cual, es necesario acudir y precisar los supuestos a que se refieren los artículos 99 y 117 de la Ley Federal de Protección al Consumidor:</p> <p>“ARTICULO 99.- La Procuraduría recibirá las quejas o reclamaciones de los consumidores con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio idóneo cumpliendo con los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>Las reclamaciones de las personas físicas o morales a que se refiere la fracción primera del artículo 2 de esta ley, que adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, serán procedentes siempre que el monto de la operación motivo de la reclamación no exceda de \$332,513.77”.</p> <p>Como se puede apreciar, el primer supuesto establece que se ampliará el concepto de consumidor, para efectos de las quejas o reclamaciones que, a solicitud de parte, presenten las personas físicas o morales que adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, siempre que el monto de la operación motivo de la reclamación no exceda de \$332,513.77.</p> <p>Por su parte, el artículo 117 de la Ley mencionada en este apartado, establece:</p>	<p>De ahí que cuando una reclamación que no exceda \$345,580.08 se somete a consideración de la Procuraduría Federal del Consumidor, esta será sujeta de arbitraje si la queja se origina en un consumidor final o en una persona que adquiere, almacene, utiliza o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.</p> <p>Por tal razón, resulta innecesario exceptuar en la NOM-051 a los productos que se transforman con el fin de incorporarlos en procesos productivos, ya que dicha consideración está establecida en los preceptos de la Ley Federal de Protección al Consumidor para un caso particular, siendo innecesario que la NOM reproduzca la excepción de manera parcial.</p> <p>De esta forma se considera que la definición de consumidor debe establecerse en los siguientes términos:</p> <p>3.7 Consumidor</p> <p>Persona física o moral que adquiere o disfruta como destinatario final productos alimenticios y bebidas no alcohólicas preenvasados.</p> <p>En referencia a eliminar el término “marca” de la definición de Declaración de propiedades porque dicha redacción invade el ámbito de facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, toda vez que es la única autoridad competente para determinar lo que es registrable como marca, y si una marca es descriptiva o indicativa, se considera que la solicitud procede</p> <p>Lo anterior, en virtud de que es innecesario que la NOM-051 reconozca categóricamente que una marca es una declaración de propiedad nutrimental, ya que el impedimento para realizar un uso inadecuado de la marca como referencia de cierta propiedad del producto deriva directamente de la aplicación del artículo 212 de la Ley General de Salud y del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en cuyo caso dependerá de las autoridades competentes determinar si el uso de una marca es poco veraz, comprobable o con descripciones que inducen o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas, en cuyo caso aplican las sanciones correspondientes.</p>
--	--	--	--

		<p>“ARTICULO 117.- La Procuraduría podrá actuar como árbitro entre consumidores y proveedores cuando los interesados así la designen (...)</p> <p>Cuando se trate de aquellas personas físicas o morales a que se refiere la fracción primera del artículo 2 de esta ley, que adquieren, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, la Procuraduría podrá fungir como árbitro siempre que el monto de lo reclamado no exceda de \$332,513.77”</p> <p>Como se puede apreciar de los dos supuestos anteriores, el concepto “ampliado” de Consumidor previsto en los mismos, se refiere –exclusivamente a dos casos en los que la Procuraduría Federal del Consumidor actúa a petición de parte, más nunca de oficio. Estos casos son:</p> <p>a) Quejas o reclamaciones presentadas -por una parte afectada- ante la Procuraduría señalada, siempre que el monto de la operación motivo de la reclamación no exceda de \$332,513.77.; y</p> <p>b) Procedimientos de arbitraje entre consumidores y proveedores, en los cuáles la Procuraduría Federal del Consumidor puede fungir como árbitro, sí y sólo sí, cuando los interesados así la designen (...) y siempre que el monto de lo reclamado en tal arbitraje no exceda de \$332,513.77.</p> <p>Por lo explicado y toda vez que los supuestos de “ampliación” del Concepto de Consumidor sólo se dan, en términos de Ley, en dos casos muy específicos, <u>solicitamos se modifique el inciso correspondiente con la siguiente redacción propuesta, apegada a la Ley</u> (Y que evitará, al lector de la Norma Oficial Mexicana que se propone, tener que acudir a otras fuentes legales para desentrañar el contenido de dicha definición, simplificando su lectura y facilitando su aplicación por parte de los particulares):</p>	
	<p>CONCAMIN 4.1 Consumidor Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios.</p>	<p>CONCAMIN Solicita que permanezca como está la NOM 050 vigente que se acaba de revisar y pedimos la homologación.</p>	

	<p>CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS</p> <p>3.7 Consumidor</p> <p>Persona física o moral que adquiere o disfruta como destinatario final productos alimenticios y bebidas no alcohólicas preenvasados. No es consumidor quien adquiera, almacene o utilice alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros</p>	<p>CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS</p> <p>La Ley Federal de Protección al Consumidor establece en su artículo 2o.. Fracción I lo siguiente:</p> <p>Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley.</p> <p>Los artículos 99 y 117 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se refieren a situaciones en que los intermediarios pueden presentar quejas en contra de sus proveedores y el procedimiento de resolución incluyendo el procedimiento arbitral para dirimir controversias.</p> <p>Los intermediario no deben ser considerados como consumidores para efectos de este proyecto de NOM ya que los productos que a ellos se les venden no necesitan tener un etiquetado con todos los requisitos que establece este proyecto de NOM ya que ellos no son el consumidor final.</p>	
	<p>KELLOGG</p> <p>3.6 Consumidor</p> <p>Persona física o moral que adquiere o disfruta como destinatario final productos alimenticios y bebidas no alcohólicas preenvasados. No es consumidor quien adquiera, almacene o utilice alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.</p>	<p>KELLOGG</p> <p>Debe mantenerse la definición vigente de consumidor en la NOM 051, dado que el objeto de la NOM es regular el etiquetado en productos destinado al consumidor final de alimentos y bebidas no alcohólicas. La definición propuesta en el Proyecto incluye también a intermediarios y obliga innecesariamente a etiquetar materias primas e insumos en general, que no se destinan a consumidor final, en virtud de que no se consumen tal cual. En todo caso, la definición podría adoptarse también sólo con el texto: "Persona física o moral que adquiere o disfruta como destinatario final productos alimenticios y bebidas no alcohólicas preenvasados", ya que refleja una definición adecuada para efectos de esta Norma.</p>	

	<p>BIMBO 3.6 Consumidor Persona física o moral que adquiere o disfruta como destinatario final productos alimenticios y bebidas no alcohólicas preenvasados. No es consumidor quien adquiera, almacene o utilice alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros. (Definición NOM 051 SCFI 1994).</p>	<p>BIMBO La definición señalada dentro de la Ley Federal de Protección al Consumidor, considera a aquellos consumidores intermedios que integran un bien o servicio en un proceso de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, La presente norma aplica para etiquetado destinado a consumidores finales. Por lo anterior solicitamos se conserve la definición actual de ésta norma.</p>	
	<p>PROFECO 3.7 Consumidor</p>		
	<p>LALA 3.6 Consumidor Persona física o moral que adquiere o disfruta como destinatario final productos alimenticios y bebidas no alcohólicas preenvasados. No es consumidor quien adquiera, almacene o utilice alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.</p>	<p>LALA Se solicita que se mantenga la definición de la norma vigente El considerar lo marcado del artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor implicaría que las materias primas que se venden a empresas requieran el etiquetado como lo marca la NOM-051 lo cual implicará costos innecesarios para las empresas.</p>	
	<p>ANIERM 3.6 Consumidor Persona física o moral que adquiere o disfruta como destinatario final productos alimenticios y bebidas no alcohólicas preenvasados. No es consumidor quien adquiera, almacene o utilice alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.</p>	<p>ANIERM Si se toma como referencia el art. 2 fracc 1 de la LFPC, se modificaría el campo de aplicación de la Norma debido a que todos aquellos quienes adquieran, almacenen o utilicen alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros no tendrían un candado para dar cumplimiento a la NOM</p>	
	<p>ALPURA Se propone la siguiente definición: 3.6 Consumidor las personas y familias que compran o reciben alimento con el fin de satisfacer sus necesidades personales</p>	<p>ALPURA NORMA GENERAL PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS CODEX STAN 1-1985. Definición de los términos</p>	

	<p>COFOCALEC 3.6 Consumidor Persona física o moral que adquiere o disfruta como destinatario final productos alimenticios y bebidas no alcohólicas preenvasados. No es consumidor quien adquiera, almacene o utilice alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.</p>	<p>COFOCALEC Se considera adecuado mantener la descripción del punto 3.6 de la norma oficial mexicana NOM-051-SCFI-1994 vigente.</p>	
	<p>KRAFT FOODS Propuesta de redacción “Consumidor, persona física o moral, que adquiere o disfruta como destinatario final productos preenvasados. No es consumidor quien adquiera, almacene o utilice alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, con objeto de integrarlos en proceso de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.”</p>	<p>KRAFT FOODS Se propone conservar la definición de la norma vigente a fin de homologar con las definiciones adoptadas en las más recientes publicaciones NOM-030 y NOM-247 y que a su vez dan cumplimiento cabal a la especificación adoptada de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>	
	<p>ANFPA Persona física o moral que adquiere o disfruta como destinatario final productos alimenticios y bebidas no alcohólicas preenvasados, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>	<p>ANFPA Solicitamos sea retirada la referencia al artículo segundo de la LFPC y que se conserve la redacción original. Dado que ésta es una norma de información al consumidor del alimento, los productos intermedios no requieren proveer la misma información. Ya que por el mismo proceso de transformación, la información del producto intermedio será diferente a la del producto terminado.</p>	
	<p>CANILEC Persona física o moral que adquiere o disfruta como destinatario final productos alimenticios y bebidas no alcohólicas preenvasados. No es consumidor quien adquiera, almacene o utilice alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.</p>	<p>CANILEC Solicitan que se MANTENGA la definición de la norma vigente, para dejar claro el hecho que los fines de etiquetado de esta norma son para el consumidor final.</p>	

	<p>CANACINTRA</p> <p>3.7 Consumidor</p> <p>Persona física o moral que adquiere o disfruta como destinatario final productos alimenticios y bebidas no alcohólicas preenvasados. No es consumidor quien adquiere, almacene o utilice alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros</p>	<p>CANACINTRA</p> <p>Para efectos de este proyecto, NO se debe considerar como consumidor a quien adquiere, almacene o utilice alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, ya que las relaciones entre proveedores, fabricantes o comercializadores son reguladas por las leyes mercantiles, aunado a lo anterior los productos intermedios no requieren proveer la misma información. Ya que por el mismo proceso de transformación, la información del producto intermedio será diferente a la del producto terminado y no tendrá ninguna utilidad al consumidor final.</p> <p>Por último, llamamos su atención que nuestra propuesta de definición coincide con la que se encuentra en el numeral 3.3 de la NOM-030-SCFI-2006, vigente.</p> <p>(Anexo 2).</p>	
<p>3.7 Contenido</p> <p>Cantidad de producto preenvasado que por su naturaleza puede cuantificarse para su comercialización, por cuenta numérica de unidades de producto.</p>	<p>PROFECO</p> <p>3.8 Contenido</p>		<p>PROFECO</p> <p>Sobre realizar la corrección de todos los numerales del apartado de definiciones, eliminando los "bis" se aplicó la reenumeración de las definiciones correspondientes, tratando de no modificar sustancialmente la numeración de la norma para no generar confusión en su aplicación. Lo anterior, tomando en cuenta su uso frecuente en materia de verificación y vigilancia.</p>
<p>3.8 Contenido neto</p> <p>Cantidad de producto preenvasado que permanece después de que se han hecho todas las deducciones de tara cuando sea el caso.</p>	<p>PROFECO</p> <p>3.9 Contenido neto</p>		
<p>3.9 Declaración de propiedades</p> <p>Cualquier texto o representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida no alcohólica preenvasado tiene cualidades especiales por su origen, propiedades nutrimentales, naturaleza, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera, excepto el nombre de los ingredientes.</p>	<p>CANACINTRA</p> <p>3.10 Declaración de propiedades</p> <p>Cualquier texto o representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida no alcohólica preenvasado tiene cualidades especiales por su origen, propiedades nutrimentales, naturaleza, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera, excepto la marca del producto y el nombre de los ingredientes.</p>	<p>CANACINTRA</p> <p>Efectivamente el artículo 212 de la Ley General de Salud ("LGS") establece que en la mención de la marca o denominación de los productos, no podrán incluirse clara o veladamente indicaciones con relación a enfermedades, síndromes, signos o síntomas, ni aquellos que refieran datos anatómicos o fisiológico.</p> <p>De igual forma el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece: "la información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas"</p>	<p>-CANACINTRA</p> <p>-MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA</p> <p>-MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA</p> <p>-CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS</p> <p>-CONCAMIN</p> <p>-BIMBO</p> <p>-PROFECO</p> <p>-CASA CUERVO</p> <p>-BENERMEX</p> <p>-LALA</p> <p>-ANPRAC</p> <p>-ALPURA</p>

	<p>Si bien estamos de acuerdo con el cumplimiento de dichos preceptos, no estamos de acuerdo en que en su aplicación se asuma que las marcas constituyen una declaración de propiedades nutrimentales.</p> <p>La Ley de la Propiedad Industrial señala en sus artículos 87, 128, 90 y 131 lo siguiente:</p> <p>Artículo 87.- Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto</p> <p>Artículo 128.- La marca deberá usarse en el territorio nacional, tal y como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo</p> <p>Artículo 90.- No serán registrables como marca:</p> <p>IV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean <u>descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca</u>. Quedan incluidas en el supuesto anterior las <u>palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción</u>;</p> <p>Ahora bien, el artículo 131 de la mencionada Ley de la Propiedad Industrial establece la obligación de: "La ostentación de la leyenda "marca registrada", las siglas "M.R." o el símbolo, sólo podrá realizarse en el caso de los productos o servicios para los cuales dicha marca se encuentre registrada.</p> <p>La redacción propuesta en este proyecto de NOM, invade el ámbito de facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, toda vez que es ésta la única autoridad competente para determinar lo que es registrable como marca.</p> <p>El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es la única autoridad competente para determinar si una marca es <u>descriptiva</u> o indicativa, razón por la cual, debe señalarse en el proyecto de NOM-051:</p> <p>No constituye declaración de propiedades nutrimentales:</p>	<p>-COFOCALEC -KRAFT FOODS -CONMEXICO -CANILEC</p> <p>En referencia a eliminar el término "marca" de la definición de Declaración de propiedades porque dicha redacción invade el ámbito de facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, toda vez que es la única autoridad competente para determinar lo que es registrable como marca, y si una marca es descriptiva o indicativa, se considera que la solicitud procede</p> <p>Lo anterior, en virtud de que es innecesario que la NOM-051 reconozca categóricamente que una marca es una declaración de propiedad nutrimental, ya el impedimento para realizar un uso inadecuado de la marca como referencia de cierta propiedad del producto deriva directamente de la aplicación del artículo 212 de la Ley General de Salud y del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en cuyo caso dependerá de las autoridades competentes determinar si el uso de una marca es poco veraz, comprobable o con descripciones que inducen o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas, en cuyo caso aplican las sanciones correspondientes.</p> <p>El numeral quedará en los siguientes términos:</p> <p>3.10 Declaración de propiedades</p> <p>Cualquier texto o representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida no alcohólica preenvasado tiene cualidades especiales por su origen, propiedades nutrimentales, naturaleza, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera, <u>excepto la marca del producto y el nombre de los ingredientes.</u></p>
--	--	---

		<p>a) La mención de sustancias en la lista de ingredientes ni la denominación o marca del producto preenvasado; O en su caso: No constituye declaración de propiedades nutrimentales:</p> <p>a) La mención de sustancias en la lista de ingredientes ni la denominación o marca registrada del producto preenvasado; El hecho de no reconocer categóricamente que una marca NO es una declaración de propiedad nutrimental, permitirá que la autoridad tome una decisión discrecional de si una marca implica una declaración de propiedad nutrimental y en su caso, no permitir el uso de la misma aún cuando es un derecho otorgado por una autoridad competente. Finalidad: Evitar una <u>interpretación extensiva y discrecional</u> por parte de la autoridad, sobre dicho inciso.</p>	
	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA Cualquier texto o representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida no alcohólica preenvasado tiene cualidades especiales por su origen, propiedades nutritivas nutrimentales, naturaleza, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera, excepto el nombre de los ingredientes.</p>	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA Aun cuando la definición está basada en el artículo 32 de la LFP, CODEX no establece el término de nutrimental y si la normativa tiene como objetivo basarse en normativa internacional, se sugiere el cambio de la palabra nutrimental a nutritiva Codex lo define como: por declaración de propiedades se entiende cualquier descripción que afirme, sugiera o presuponga que un alimento tiene características especiales por su origen, propiedades nutritivas, naturaleza, producción, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera. La sustitución de términos podrá constituir un Obstáculo Técnico al Comercio.</p>	
	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA Cualquier texto o representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida no alcohólica preenvasado tiene cualidades especiales por su origen, propiedades nutritivas nutrimentales, naturaleza, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera, excepto el nombre de los ingredientes.</p>	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA Aun cuando la definición está basada en el artículo 32 de la LFP, CODEX no establece el término de nutrimental y si la normativa tiene como objetivo basarse en normativa internacional, se sugiere el cambio de la palabra nutrimental a nutritiva Codex lo define como: por declaración de propiedades se entiende cualquier descripción que afirme, sugiera o presuponga que un alimento tiene características especiales por su origen, propiedades nutritivas, naturaleza, producción, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera. La sustitución de términos podrá constituir un Obstáculo Técnico al Comercio.</p>	

	<p>CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS</p> <p>3.10 Declaración de propiedades Cualquier texto o representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida no alcohólica preenvasado tiene cualidades especiales por su origen propiedades nutrimentales, naturaleza, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera, excepto la marca del producto y el nombre de los ingredientes</p>	<p>CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS</p> <p>Efectivamente la Ley de la Propiedad Industrial establece que no son registrables las marcas del producto que sean descriptivas, por lo que es evidente que debe excluirse a estas de la declaración de propiedades, ya que por disposición de esta ley las marcas del producto no implican descripción del producto..</p>	
	<p>CONCAMIN</p> <p>Proponemos que se quede la redacción como en la norma vigente. Cualquier texto o representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida no alcohólica preenvasado tiene cualidades especiales por su origen, propiedades nutrimentales, naturaleza, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera, excepto la marca del producto y el nombre de los ingredientes.</p>	<p>CONCAMIN</p> <p>Se deben respetar las marcas registradas para el uso en los productos, sin que implique declaración de propiedades, ya que las mismas son un derecho otorgado por el IMPI para lo cual la autoridad facultada previamente analizó los requisitos establecidos en la ley aplicable, y en consecuencia otorgó el derecho de uso de las mismas.</p> <p>De acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial, el derecho al uso exclusivo de una marca se obtiene mediante su registro en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).</p> <p>Con fundamento en el art. 125 de dicha Ley, el IMPI otorgará la marca cuando se hayan satisfecho los requisitos legales y reglamentarios, dentro de los cuales se encuentran aquellos establecidos a contrario sensu en el art. 90.</p> <p>En el citado art. 90, fr. IV se establece que no será registrable como marca aquellas "denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción."</p> <p>De conformidad con lo anterior, una marca no podrá ni deberá declarar una propiedad nutrimental, pues no puede ser descriptiva, ni indicar la composición del producto, de lo contrario no se otorgaría el registro de la misma.</p>	

		<p>El hecho de no reconocer categóricamente que una MARCA NO es una declaración de propiedad nutrimental, permitirá que la autoridad tome una decisión discrecional de si una marca implica una declaración de propiedad nutrimental y, en su caso, no permitir el uso de la misma aún cuando es un derecho otorgado por una autoridad competente.</p> <p>Nuestro interés primordial es el goce de un derecho otorgado por el IMPI. Aún más, si dicho Instituto resuelve registrar una marca por cumplir con los requisitos legales exigidos, el titular obtiene el derecho de usarla de forma exclusiva y tal cual como fue registrada (art. 128).</p>	
	<p>BIMBO 3.9 Declaración de propiedades Cualquier texto o representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida no alcohólica preenvasado tiene cualidades especiales por su rigen, propiedades nutrimentales, naturaleza, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera, excepto la marca del producto y el nombre de los ingredientes.</p>	<p>BIMBO La definición de "Declaración de Propiedades", y de "Declaración de Propiedades Nutrimentales", estipuladas en los puntos 3.9 y 3.10 del Proyecto de Norma NOM-051-SCFI/SSA1 2009, al haber eliminado la excepción que se hacía referente a las marcas, puede confundir el concepto de una "marca" con el de "declaraciones de propiedades" y de "propiedades nutrimentales", cuestión que se aleja de toda lógica jurídica y además contraviene el contenido de la Ley de la Propiedad Industrial, e inclusive de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgando facultades a las autoridades sanitarias y de protección al consumidor, que legalmente competen única y exclusivamente al Instituto de la Propiedad Industrial.</p> <p>JUSTIFICACION POR MATERIA En primer lugar, es necesario entender que la Ley que rige el trámite, registro, uso y prohibiciones de las marcas, es la Ley de la Propiedad Industrial, ya que según estipula su artículo 2o., dicha Ley tiene por objeto el proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de registros marcas, correspondiendo de manera exclusiva al Instituto de la Propiedad Industrial la aplicación de tales disposiciones. Ahora bien, el artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial, define a las marcas como los signos que sirven para distinguir a los productos entre sí: Siendo al tenor dicha definición contenida en la Ley en la materia, que podemos establecer que las marcas definitivamente no pueden constituir una</p>	

		<p>declaración de propiedad o una declaración de propiedades nutrimentales, ya que ambos conceptos se refieren a cuestiones completamente distintas. Ello pues las marcas, como se ha mencionado, competen a la materia de la Propiedad Industrial, y son precisamente todos aquellos signos, que al registrarse ante el Instituto de la Propiedad Industrial, garantizan el derecho exclusivo de su uso para diferenciar un producto de los de su misma especie o clase, mientras que las "declaraciones de propiedades" competen a la materia de salud y de información comercial, pues se refieren a todas aquellas declaraciones sobre la utilidad o cualidades de un alimento.</p> <p>En este sentido, la materia de ambos conceptos es completamente adversa, ya que los derechos de propiedad intelectual de ninguna manera pueden constituir cuestiones de salud o de información al consumidor.</p> <p>Además es de reiterarse que al registrar una marca ante el Instituto correspondiente, se adquiere un derecho de uso de la misma, que sólo puede ser interrumpido por la autoridad que lo reconoció, es decir, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.</p> <p>JUSTIFICACION POR COMPETENCIA</p> <p>En este orden de ideas, y retomando la diferencia que existe entre las "marcas" y las "declaraciones de propiedades", el único órgano que puede negar o conceder el registro de una marca a favor de un titular, prohibir, o regular su uso es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ya que se reitera todo lo referente a las marcas, propiedad intelectual, es regulado por la Ley de la Propiedad Industrial, y el órgano de gobierno encargado de su aplicación es el Instituto de referencia, por lo que en todo caso, cualquier restricción del uso de las marcas debe ser decretado en dicha Ley a efecto de que sea el Instituto quién aplique la disposición.</p> <p>Mientras que las declaraciones de propiedades y de propiedades nutrimentales, son competencia de la Comisión Federal contra Riesgos Sanitarios y de la Procuraduría de Protección al Consumidor, por estipular precisamente cuestiones en materia de salud y de información para el consumidor.</p>	
--	--	---	--

	<p>En base a esto, el IMPI no puede prohibir o regular el uso de dichas declaraciones precisamente por que ello no está en su competencia, como tampoco es competencia de las autoridades sanitarias o de la Procuraduría Federal del Consumidor, regular o impedir el uso de derechos de propiedad intelectual.</p> <p>En este tenor, es que la Ley de la Propiedad Industrial, estipula expresamente que la prohibición del uso de las marcas sólo podrá decretarse por el IMPI en los siguientes casos: cuando el uso de la marca sea un elemento asociado a prácticas monopólicas, oligopólicas o de competencia desleal; cuando causen distorsiones graves en la producción, distribución o comercialización de determinados productos o servicios; cuando impida la distribución, producción o comercialización eficaces de bienes y servicios; y cuando el uso de marcas impida o entorpezca la producción, prestación o distribución de bienes o servicios básicos para la población, cuando haya emergencia nacional; ello según se desprende del contenido del artículo 129.</p> <p>JUSTIFICACION POR VIOLACIONES CONSTITUCIONALES</p> <p>De aceptar que las marcas son declaraciones de propiedades, y que por ello pueden ser reguladas limitando su uso a través de la Norma en estudio, viola la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5o. de la Constitución Federal, pues claramente está restringiendo el comercio lícito, imponiendo limitaciones desapegadas de las disposiciones aplicables, ya que se reitera, la Ley de Propiedad Industrial, es la única que puede prohibir o restringir el uso de las marcas mediante la debida declaración del IMPI, ya que como se ha señalado el registro de las marcas es un derecho adquirido por el titular y que por ende tiene derecho a explotar.</p> <p>Asimismo, atendiendo al principio de supremacía de Ley, una norma de carácter inferior como lo es el Proyecto de Norma 051, no puede estipular mayores elementos restrictivos de los previstos en la Ley, ya que la función de la Norma es únicamente profundizar en las cuestiones técnicas del ordenamiento legal, por lo que si la Ley de la Propiedad Industrial no prohíbe el uso de las marcas más que en los casos previamente identificados, con mayor razón la Norma no podría ir más allá de la Ley ampliando las restricciones en su uso.</p>	
--	--	--

		<p>JUSTIFICACION POR VIOLACIONES A LOS TRATADOS INTERNACIONALES</p> <p>Finalmente, es preciso hacer mención todo ello podría provocar conflictos con los tratados internacionales suscritos por nuestro país en materia económica, en donde México se ha comprometido a no realizar actos que desfavorezcan a los productos de otra nación, y al restringir la propiedad intelectual y los registros de marcas de los productos de procedencia extranjera propiciaría que éstos acudan al auxilio y protección de sus gobiernos, que en su caso generaría la imposición de sanciones de carácter económico en contra de nuestro país y de las industrias mexicanas que exportan sus productos.</p> <p>En esta tesitura, no existe elemento alguno que justifique el hecho de que dentro de las definiciones de "Declaraciones de Propiedades", y las "Declaraciones de Propiedades Nutrimentales", estipuladas en los puntos 3.9 y 3.10 del Proyecto de Norma NOM-051-SCFI/SSA1 2009, puedan quedar comprendidas las "marcas" de los productos, pues como se ha estipulado, las marcas son un derecho adquirido al obtener su registro en el Instituto Mexicano de la de la Propiedad Industrial, y por lo tanto todas sus limitantes, restricciones y prohibiciones, únicamente podrán ser decretadas por la Ley en la materia, a través del órgano mencionado, y no así mediante una Norma de carácter inferior al de dicha Ley, y que además regula cuestiones sanitarias y de información comercial.</p>	
	<p>PROFECO 3.10 Declaración de propiedades</p>		
	<p>CASA CUERVO "3.9 Declaración de propiedades Cualquier texto o representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida no alcohólica preenvasado tiene cualidades especiales por su origen, propiedades nutrimentales, naturaleza, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera, excepto <u>la marca comercial del producto y el nombre de los ingredientes.</u>"</p>	<p>CASA CUERVO De acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial (en adelante la Ley), el derecho al uso exclusivo de una marca se obtiene mediante su registro en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI). Con fundamento en el art. 125 de dicha Ley, el IMPI otorgará la marca solicitada cuando se hayan satisfecho los requisitos legales y reglamentarios establecidos en la Ley de la Propiedad Industrial, misma que además establece su art. 90 las restricciones para que una marca pueda ser registrada.</p>	

		<p>En específico, en la fracción IV del citado art. 90, se establece que <u>no serán registrables como marcas</u> aquellas “denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, <u>sean descriptivas</u> de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las <u>palabras descriptivas o indicativas</u> que en el comercio sirvan para designar la <u>especie, calidad, cantidad, composición</u>, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción.”</p> <p>En consecuencia una marca no podrá ni deberá declarar una propiedad nutrimental, pues no puede ser descriptiva, ni indicar la composición del producto, de lo contrario el IMPI no se otorgaría el registro de la misma.</p> <p>El hecho de NO reconocer categóricamente que una MARCA NO es una declaración de propiedad nutrimental, permitirá a la autoridad Sanitaria o Comercial distinta al IMPI, tomar una decisión discrecional en perjuicio de los particulares, al permitirle establecer si una marca es o no considerada bajo un criterio subjetivo como una declaración de propiedad nutrimental y en su caso, esa autoridad podrá impedir el uso de la misma aún cuando se trate de <u>un derecho otorgado por una autoridad competente e invadiendo la esfera de competencia del IMPI.</u></p> <p>Nuestro interés primordial es el goce de un derecho que nos fue otorgado por el IMPI. Aún más, si dicho Instituto resuelve registrar una marca por cumplir con los requisitos legales exigidos por la Ley de la materia, el titular obtiene el derecho de usarla de forma exclusiva, tal y como fue registrada.</p>	
	<p>BENERMEX Definición de la NOM-051 (Art. 3.9) vigente: “Cualquier texto o representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida no alcohólica preenvasado tiene cualidades especiales por su origen, propiedades nutrimentales, naturaleza, elaboración, composición u otra cualquiera, excepto la marca del producto y el nombre de los ingredientes.</p>	<p>BENERMEX Se solicita se mantenga la redacción de la norma vigente. Se deben respetar las marcas registradas para el uso en los productos, sin que implique declaraciones de propiedades, ya que las mismas son un derecho otorgado por el IMPI para lo cual la autoridad facultada previamente analizó los requisitos establecidos en la ley aplicable, y en consecuencia otorgó el dercho de uso de las mismas.</p>	

		<p>De acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Propiedad Industrial, el derecho de uso exclusivo de una marca se obtiene mediante su resitro en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).</p> <p>Con fundamento en el art. 125 de dicha Ley, el IMPI otorgará la marca cuando hayan satisfecho los requisitos legales y reglamentarios, dentro de los cuales se encuentran aquellos establecidos a contrario sensu en el art. 90 de la misma ley.</p> <p>En el citado art. 90, fr. IV se establece que no serán registrables como marcas aquellas "denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción."</p> <p>De conformidad con lo anterior, una marca no podrá ni deberá declarar una propiedad nutrimental, pues no debe ser descriptiva, ni indicar la composición del producto, de lo contrario no se otorgaría el registro de la misma.</p> <p>El hecho de no reconocer categóricamente que una MARCA NO es una declaración de propiedad nutrimental, permitirá que la autoridad tome una decisión discrecional de si una marca implica ¿una declaración de propiedad nutrimental o no y, en su caso, no permitirá el uso de la misma aún cuando es un derecho otorgado por una autoridad competente.</p> <p>Nuestro interés primordial es el goce de un derecho otorgado por el IMPI. Aún mas, si dicho instituto resuelve registrar una marca por cumplir con los requisitos legales exigidos, el titular tiene el dercho y obligación de usarla de forma exclusiva y tal cual como fue registrada (art. 128 de la antes citada Ley).</p> <p>En todo caso si la COFEPRIS O PROFECO consideran que una marca viola las disposiciones de la Ley del IMPI, deberá impugnarla por la vía procedente, de tal forma que los derechos de las demás marcas registradas y la salud pública se mantengan debidamente protegidos.</p>	
--	--	--	--

	<p>LALA</p> <p>3.9 Declaración de propiedades</p> <p>Cualquier texto o representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida no alcohólica preenvasado tiene cualidades especiales por su origen, propiedades nutrimentales, naturaleza, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera, excepto la marca del producto y el nombre de los ingredientes.</p>	<p>LALA</p> <p>Se solicita se mantenga la redacción de la norma vigente. Lo anterior es para que no existan limitantes en las marcas de los productos cuando se cuente con registro ante el IMPI.</p> <p>Solicitamos que se respeten las marcas registradas para el uso en empaques y etiquetas, sin que implique una declaración de propiedades.</p> <p>De acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial, el derecho al uso exclusivo de una marca se obtiene mediante su registro en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).</p> <p>Con fundamento en el art. 125 de dicha Ley, el IMPI otorgará la marca cuando se hayan satisfecho los requisitos legales y reglamentarios, dentro de los cuales se encuentran aquellos establecidos a contrario sensu en el art. 90.</p> <p>En el citado art. 90, fr. IV se establece que no será registrable como marca aquellas "denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción."</p> <p>De conformidad con lo anterior, una marca no podrá ni deberá declarar una propiedad nutrimental, pues no puede ser descriptiva, ni indicar la composición del producto, de lo contrario no se otorgaría el registro de la misma.</p> <p>El hecho de no reconocer que una MARCA NO es una declaración de propiedad nutrimental, podría ocasionar que se tome una decisión discrecional de si una marca implica una declaración de propiedad nutrimental y, en su caso, no permitir el uso de la misma aún cuando es un derecho otorgado por la AUTORIDAD COMPETENTE (IMPI) quien se ha cerciorado a través de LEYES que la marca NO IMPLIQUE UNA DECLARACION DE PROPIEDAD NUTRIMENTAL.</p>	
--	--	--	--

	<p>ANPRAC</p> <p>Cualquier texto o representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida no alcohólica preenvasado tiene cualidades especiales por su origen, propiedades nutrimentales, naturaleza, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera, excepto la marca del producto y el nombre de los ingredientes.</p>	<p>ANPRAC</p> <p>Se deben respetar las marcas registradas para el uso en los productos, sin que implique declaración de propiedades, ya que las mismas son un derecho otorgado por el IMPI para lo cual la autoridad facultada previamente analizó los requisitos establecidos en la ley aplicable, y en consecuencia otorgó el derecho de uso de las mismas.</p> <p>De acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial, el derecho al uso exclusivo de una marca se obtiene mediante su registro en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).</p> <p>Con fundamento en el art. 125 de dicha Ley, el IMPI otorgará la marca cuando se hayan satisfecho los requisitos legales y reglamentarios, dentro de los cuales se encuentran aquellos establecidos a contrario sensu en el art. 90.</p> <p>En el citado art. 90, fr. IV se establece que no será registrable como marca aquellas "denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción."</p> <p>De conformidad con lo anterior, una marca no podrá ni deberá declarar una propiedad nutrimental, pues no puede ser descriptiva, ni indicar la composición del producto, de lo contrario no se otorgaría el registro de la misma.</p> <p>El hecho de no reconocer categóricamente que una MARCA NO es una declaración de propiedad nutrimental, permitirá que la autoridad tome una decisión discrecional de si una marca implica una declaración de propiedad nutrimental y, en su caso, no permitir el uso de la misma aún cuando es un derecho otorgado por una autoridad competente.</p> <p>Nuestro interés primordial es el goce de un derecho otorgado por el IMPI. Aún más, si dicho Instituto resuelve registrar una marca por cumplir con los requisitos legales exigidos, el titular obtiene el derecho de usarla de forma exclusiva y tal cual como fue registrada (art. 128).</p>	
--	---	---	--

	<p>ALPURA Declaración de propiedades”, cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un alimento tiene cualidades especiales por su origen, propiedades nutritivas, naturaleza, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera.</p>	<p>ALPURA NORMA GENERAL PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS CODEX STAN 1-1985. Definición de los términos</p>	
	<p>COFOCALEC 3.9 Declaración de propiedades Cualquier texto, incluyendo la marca, o representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida no alcohólica preenvasado tiene cualidades especiales por su origen, propiedades nutrimentales, naturaleza, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera, excepto el nombre de los ingredientes.</p>		
	<p>KRAFT FOODS Cualquier texto o representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida no alcohólica preenvasado tiene cualidades especiales por su origen, propiedades nutrimentales, naturaleza, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera, excepto la marca registrada del producto y el nombre de los ingredientes.” Se solicita mantener la definición de la norma-051 vigente: “Declaración de propiedades: O en su defecto adoptar la traducción literal de la norma Codex, Directrices generales sobre declaraciones de propiedades CAC/GL 1-1979, Rev. 1991. “Declaración de propiedades: Cualquier descripción que afirme, sugiera o implique que un alimento posee características especiales por su origen, propiedades nutrimentales, naturaleza, producción, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera.”</p>	<p>KRAFT FOODS Una marca, no puede constituir <i>per se</i> una declaración de propiedades ni ser engañosas, bajo los términos estipulados por la Ley General de Salud en su Art. 212, que establece: “La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que se consume, sin modificarse...” Sin embargo, la facultad para el reconocimiento y registro de las marcas corresponde al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) como lo indica el art. 87 de la Ley de la Propiedad Industrial “Art. 87.- Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto.” En el Art. 90, fracciones I y IV, de la citada Ley, se establece también, que no serán registrables como marcas: “1.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales animadas o cambiantes, que se expresan de manera dinámica, aún cuando sean visibles;</p>	

		<p>IV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca.</p> <p>Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción;"</p> <p>Con fundamento en el Art. 125 de la Ley de la Propiedad Industrial, el IMPI podrá otorgar el registro de marca una vez concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios.</p> <p>Así mismo, la consideración descrita en el numeral 3.9 del presente proyecto, desdice de las facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, al ser éste el único organismo calificado para otorgar registros de marca.</p> <p>Soportado en lo anterior, se ratifica que una marca no puede ni debe constituir una declaración de propiedad y de este modo debe ser excluida, ya que al ser descriptiva o indicativa de la composición del producto, no procederá su registro ante el IMPI. De no hacer dicha exclusión, se propiciaría la discrecionalidad en la verificación del cumplimiento del presente ordenamiento, violando a su vez, un derecho otorgado por una autoridad facultada para dicho efecto.</p> <p>Validar soporte en el ANEXO I</p>	
	<p>CONMEXICO</p> <p>Definición de la NOM-051 (Art. 3.9) vigente:</p> <p>"Cualquier texto o representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida no alcohólica preenvasado tiene cualidades especiales por su origen, propiedades nutrimentales, naturaleza, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera, excepto la marca del producto y el nombre de los ingredientes."</p>	<p>CONMEXICO</p> <p>Se solicita se mantenga la redacción de la norma vigente.</p> <p>Se deben respetar las marcas registradas para el uso en los productos, sin que implique declaración de propiedades, ya que las mismas son un derecho otorgado por el IMPI para lo cual la autoridad facultada previamente analizó los requisitos establecidos en la ley aplicable, y en consecuencia otorgó el derecho de uso de las mismas. De acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial, el derecho al uso exclusivo de una marca se obtiene mediante su registro en el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).</p>	

		<p>Con fundamento en el art. 125 de dicha Ley, el IMPI otorgará la marca cuando se hayan satisfecho los requisitos legales y reglamentarios, dentro de los cuales se encuentran aquellos establecidos a contrario sensu en el art. 90.</p> <p>En el citado art. 90, fr. IV se establece que no será registrable como marca aquellas “denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción.”</p> <p>De conformidad con lo anterior, una marca no podrá ni deberá declarar una propiedad nutrimental, pues no puede ser descriptiva, ni indicar la composición del producto, de lo contrario no se otorgaría el registro de la misma.</p> <p>El hecho de no reconocer categóricamente que una MARCA NO es una declaración de propiedad nutrimental, permitirá que la autoridad tome una decisión discrecional de si una marca implica una declaración de propiedad nutrimental y, en su caso, no permitir el uso de la misma aún cuando es un derecho otorgado por una autoridad competente.</p> <p>Nuestro interés primordial es el goce de un derecho otorgado por el IMPI. Aún más, si dicho INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA resuelve registrar una marca por cumplir con los requisitos legales exigidos, el titular obtiene el derecho de usarla de forma exclusiva y tal cual como fue registrada (art. 128).</p>	
	<p>CANILEC</p> <p>Se entiende cualquier descripción que afirme, sugiera o presuponga que un alimento tiene características especiales por su origen, propiedades nutrimentales, naturaleza, producción, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera, excepto la marca del producto.</p>	<p>CANILEC</p> <p>Directrices generales sobre declaraciones de propiedades / CAC/GL 1-1979 [Punto 2. Definición] y [Norma 051 vigente] Adoptados 1979. Revisión 1991. Enmienda 2009 Se solicita se mantenga la redacción de la norma vigente. Lo anterior es para que no existan limitantes en las marcas de los productos cuando se cuente con registro ante el IMPI.</p>	

		<p>Solicitamos que se respeten las marcas registradas para el uso en empaques y etiquetas, sin que implique una declaración de propiedades.</p> <p>De acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial, el derecho al uso exclusivo de una marca se obtiene mediante su registro en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI). Con fundamento en el art. 125 de dicha Ley, el IMPI otorgará la marca cuando se hayan satisfecho los requisitos legales y reglamentarios, dentro de los cuales se encuentran aquellos establecidos a contrario sensu en el art. 90. En el citado art. 90, fr. IV se establece que no será registrable como marca aquellas “denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción.”</p> <p>De conformidad con lo anterior, una marca no podrá ni deberá declarar una propiedad nutrimental, pues no puede ser descriptiva, ni indicar la composición del producto, de lo contrario no se otorgaría el registro de la misma. El hecho de no reconocer que una MARCA NO es una declaración de propiedad nutrimental, podría ocasionar que se tome una decisión discrecional de si una marca implica una declaración de propiedad nutrimental y, en su caso, no permitir el uso de la misma aún cuando es un derecho otorgado por la AUTORIDAD COMPETENTE (IMPI) quien se ha cerciorado a través de LEYES que la marca NO IMPLIQUE UNA DECLARACION DE PROPIEDAD NUTRIMENTAL.</p>	
--	--	---	--

<p>3.10 Declaración de propiedades nutrimentales</p> <p>Se entiende cualquier texto o representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida no alcohólica preenvasado que posee características nutritivas particulares incluyendo pero no limitándose a su valor energético y contenido de proteínas, lípidos o grasas e hidratos de carbono o carbohidratos, así como su contenido de vitaminas y minerales.</p> <p>No constituye declaración de propiedades nutrimentales:</p> <p>a) La mención de sustancias en la lista de ingredientes ni la denominación del producto preenvasado;</p> <p>b) La mención de nutrimentos como parte obligatoria del etiquetado nutrimental, cuando la adición del mismo sea obligatoria;</p> <p>c) La declaración cuantitativa o cualitativa en la etiqueta de propiedades nutrimentales de algunos nutrimentos o ingredientes, cuando ésta sea obligatoria, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>CONMEXICO</p> <p>Se entiende cualquier texto o representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida no alcohólica preenvasado que posee características nutritivas particulares incluyendo pero no limitándose a su valor energético y contenido de proteínas, lípidos o grasas e hidratos de carbono o carbohidratos, así como su contenido de vitaminas y minerales.</p>	<p>CONMEXICO</p> <p>Se solicita el cambio por cuestiones de redacción</p>	<p>RESPUESTA A NUMERALES 3.10 Y 3.11</p> <p>-CONMEXICO</p> <p>-BIMBO</p> <p>-CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS</p> <p>-CONCAMIN</p> <p>-PROFECO</p> <p>-CASA CUERVO</p> <p>-LALA</p> <p>-PARALELO 20</p> <p>-INCMNSZ</p> <p>-ANPRAC</p> <p>-ASOCIACION MEXICANA DE NUTRIOLOGIA</p> <p>-KRAFT FOODS</p> <p>-MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA</p> <p>-MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA</p> <p>-CANACINTRA</p> <p>-CANILEC</p> <p>-DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD</p> <p>-CONMEXICO</p> <p>-CONCAMIN</p> <p>-BENERMEX</p> <p>-CANILEC</p> <p>-KELLOG</p> <p>En relación a corregir la redacción del primer párrafo del numeral 3.10 de Declaración de propiedades nutrimentales, se considera que proceden las modificaciones para quedar en los siguientes términos:</p> <p>Cualquier texto o representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida no alcohólica preenvasado tiene propiedades nutrimentales particulares, no solo en relación con su valor energético, o contenido de: proteínas, grasas o lípidos, carbohidratos o hidratos de carbono, o contenido de vitaminas y nutrimento inorgánico (minerales).</p> <p>De igual modo se considera que procede mantener la redacción del inciso a del inciso 3.11 en consistencia con la justificación expuesta en el numeral 3.9.</p>
	<p>BIMBO</p> <p>3.10 Declaración de propiedades nutrimentales</p> <p>Cualquier texto o representación que afirme, sugiera o implique que el producto preenvasado tiene propiedades nutrimentales particulares, tanto en relación con su contenido energético y de proteínas, grasas (lípidos) y carbohidratos (hidratos de carbono), como en su contenido de vitaminas y minerales.</p> <p>No constituye declaración de propiedades nutrimentales:</p> <p>a) La mención de sustancias en la lista de ingredientes ni la denominación o marca comercial del producto preenvasado;</p> <p>b) La mención de algún nutrimento o componente, cuando la adición del mismo sea obligatoria;</p> <p>c) La declaración cuantitativa o cualitativa en la etiqueta de propiedades nutrimentales de algunos nutrimentos o ingredientes, cuando ésta sea obligatoria, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>BIMBO</p> <p>Misma justificación que el punto anterior (3.9)</p>	
	<p>CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS</p> <p>3.11 Declaración de propiedades nutrimentales</p>	<p>CONSEJO DE EXPORTACION DE PRODUCTOS LACTEOS DE ESTADOS UNIDOS</p> <p>Se vuelve a insistir en que se debe excluir la marca del producto dentro de la declaración de propiedades industriales, ya que como se señaló la Ley de la Propiedad Industrial, específicamente en su artículo 90 establece que nos son registrables las marcas descriptivas.</p>	

	<p>Se entiende cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida no alcohólica preenvasado posee propiedades nutrimentales particulares, especialmente, pero no solo en relación con su valor energético y contenido de proteínas, grasas o lípidos y carbohidratos o hidratos de carbono, así como con su contenido de vitaminas y minerales.</p> <p>No constituye declaración de propiedades nutrimentales:</p> <p>a) La mención de sustancias en la lista de ingredientes ni la denominación o marca comercial del producto preenvasado;</p> <p>b) La mención de algún nutrimento o componente, cuando la adición del mismo sea obligatoria;</p> <p>c) La declaración cuantitativa o cualitativa en la etiqueta de propiedades nutrimentales de algunos nutrimentos o ingredientes, cuando ésta sea obligatoria, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.</p>		<p>Sobre modificar la redacción del numeral 3.11 para integrar la redacción del numeral 2.1 de las Directrices del Codex sobre etiquetado nutricional CAC/GL 2-1985 (Rev. 1 1993) para que se cambie el concepto de declaración nutrimental por etiquetado nutricional, se considera que la solicitud no procede porque se trata de definiciones diferentes en el contexto de la NOM-051.</p> <p>Sobre incorporar las definiciones "Declaración de propiedades saludables", "Declaraciones de función de nutrimentos" y "Declaraciones de propiedades de riesgo de enfermedad" que derivan de las Directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables, CAC/GL 23-19971, Apartado 2. Definiciones. Punto 2.2. se considera que estas solicitudes no proceden en virtud de que en términos generales el CODEX permite 3 tipos de declaraciones de propiedades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declaraciones nutrimentales. • Declaraciones de función de los nutrimentos. • Declaraciones relacionadas con la prevención de enfermedades. <p>En esta NOM sólo se incluyen las declaraciones de propiedades nutrimentales y de función de nutrimentos que se encuentran en el numeral 6 de la NOM-051</p>
	<p>CONCAMIN</p> <p>Se debe eliminar el "que"</p> <p>Se entiende cualquier texto o representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida no alcohólica preenvasado que posee características nutritivas particulares incluyendo pero no limitándose a su valor energético y contenido de proteínas, lípidos o grasas e hidratos de carbono o carbohidratos, así como su contenido de vitaminas y minerales.</p>	<p>CONCAMIN</p> <p>Corrección de redacción.</p>	<p>Se considera innecesario incluir las definiciones solicitadas ya que están autocontenidas en el numeral 6 ya mencionado, mismas que se retomaron textualmente la normativa CODEX en materia de propiedades nutrimentales y propiedades de función, en consistencia con la legislación nacional.</p> <p>Por cuanto a las declaraciones de propiedades relacionadas con la prevención de enfermedades, la legislación impide el uso de este tipo de declaraciones por lo que es necesario modificar la legislación nacional (p.e. Art. 216, LGS) para poder adoptar este aspecto del CODEX.</p>
	<p>PROFECO</p> <p>3.11 Declaración de propiedades nutrimentales</p>		

	<p>CASA CUERVO</p> <p>“3.10 Declaración de propiedades nutrimentales</p> <p>Se entiende cualquier texto o representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida no alcohólica preenvasado posee características nutritivas particulares incluyendo pero no limitándose a su valor energético y contenido de proteínas, lípidos o grasas e hidratos de carbono o carbohidratos, así como su contenido de vitaminas y minerales.</p> <p>No constituye declaración de propiedades nutrimentales:</p> <p>a) La mención de sustancias en la lista de ingredientes ni la denominación del producto preenvasado;</p> <p>b) La mención de nutrimentos como parte obligatoria del etiquetado nutrimental, cuando la adición del mismo sea obligatoria;</p> <p>c) La declaración cuantitativa o cualitativa en la etiqueta de propiedades nutrimentales de algunos nutrimentos o ingredientes, cuando ésta sea obligatoria, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.</p> <p>d) <u>La marca comercial del producto</u>”</p>	<p>CASA CUERVO</p> <p>De acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial (en adelante la Ley), el derecho al uso exclusivo de una marca se obtiene mediante su registro en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).</p> <p>Con fundamento en el art. 125 de dicha Ley, el IMPI otorgará la marca solicitada cuando se hayan satisfecho los requisitos legales y reglamentarios establecidos en la Ley de la Propiedad Industrial, misma que además establece su art. 90 las restricciones para que una marca pueda ser registrada.</p> <p>En específico, en la fracción IV del citado art. 90, se establece que <u>no serán registrables como marcas</u> aquellas “denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, <u>sean descriptivas</u> de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las <u>palabras descriptivas o indicativas</u> que en el comercio sirvan para designar la <u>especie, calidad, cantidad, composición</u>, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción.”</p> <p>En consecuencia una marca no podrá ni deberá declarar una propiedad nutrimental, pues no puede ser descriptiva, ni indicar la composición del producto, de lo contrario el IMPI no se otorgaría el registro de la misma.</p> <p>El hecho de NO reconocer categóricamente que una MARCA NO es una declaración de propiedad nutrimental, permitirá a la autoridad Sanitaria o Comercial distinta al IMPI, tomar una decisión discrecional en perjuicio de los particulares, al permitirle establecer si una marca es o no considerada bajo un criterio subjetivo como una declaración de propiedad nutrimental y en su caso, esa autoridad podrá impedir el uso de la misma aún cuando se trate de <u>un derecho otorgado por una autoridad competente e invadiendo la esfera de competencia del IMPI.</u></p> <p>Nuestro interés primordial es el goce de un derecho que nos fue otorgado por el IMPI. Aún más, si dicho Instituto resuelve registrar una marca por cumplir con los requisitos legales exigidos por la Ley de la materia, el titular obtiene el derecho de usarla de forma exclusiva, tal y como fue registrada.</p>	
--	--	--	--

	<p>LALA</p> <p>3.10 Declaración de propiedades nutrimentales</p> <p>Se entiende cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida no alcohólica preenvasado posee propiedades nutrimentales particulares, especialmente, pero no solo en relación con su valor energético y contenido de proteínas, grasas o lípidos y carbohidratos o hidratos de carbono, así como con su contenido de vitaminas y minerales.</p> <p>a) La mención de sustancias en la lista de ingredientes ni la denominación o marca comercial del producto preenvasado;</p>	<p>LALA</p> <p>Directrices sobre etiquetado nutricional / CAC/GL 2-1985 [Punto 2. Definiciones inciso 2.4] Adoptado 1985. Última enmienda 2009. Además de homologar la redacción de los nutrimentos como esta en el numeral 3.28: Grasas o lípidos Carbohidratos o hidratos de carbono Mantener la redacción de la norma 051 vigente.</p> <p>Misma justificación presentada en el punto 3.10 del presente documento.</p>	
	<p>PARALELO 20</p> <p>No constituye declaración de propiedades nutrimentales, las siguientes:</p>	<p>PARALELO 20</p> <p>Mejorar la redacción</p>	
	<p>INCMNSZ</p> <p>Cambiar grasas por lípidos (grasas)</p> <p>Cambiar carbohidratos por hidratos de carbono (carbohidratos)</p> <p>Cambiar minerales por nutrimentos inorgánicos (minerales).</p>	<p>INCMNSZ</p>	
	<p>ASOCIACION MEXICANA DE NUTRIOLOGIA</p> <p>Esto no debería considerarse en esta NOM</p>	<p>ASOCIACION MEXICANA DE NUTRIOLOGIA</p> <p>Todos los alimentos tienen por definición un aporte nutritivo particular. El término puede confundir. Probablemente sea más acertado basarse en la definición de alimento funcional (ILSI O SLAN 2006) y especificar que se trata de propiedades más allá del valor nutritivo aportado por el alimento en referencia</p>	
	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Propuesta de redacción para el inciso a):</p> <p>a) La mención de los componentes que integran la lista de ingredientes, ni la denominación y marca registrada del producto preenvasado.</p> <p>Eliminar:</p> <p>El inciso b) referente a “como parte obligatoria del etiquetado nutrimental” resulta repetitiva respecto a la redacción del inciso c)</p> <p>b) La mención de nutrimentos, cuando la adición del mismo sea obligatoria.</p>	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Evitando que se genere confusión en la connotación empleada en lo referente a sustancias y reintegrando el hecho de que una marca, no representa una declaración de propiedad nutrimental, dado lo anteriormente expuesto en el numeral 3.9. Evitar que redacciones repetitivas puedan causar discrepancias en la interpretación.</p>	

	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA</p> <p>3.10 Declaración de propiedades nutricionales</p> <p>Nutrimentales Se entiende cualquier texto o representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida no alcohólica preenvasado que posee características nutritivas particulares incluyendo pero no limitándose a su valor energético y contenido de proteínas, lípidos o grasas e hidratos de carbono o carbohidratos, así como su contenido de vitaminas y minerales.</p> <p>No constituye declaración de propiedades nutricionales nutrimentales:</p> <p>a) La mención de sustancias en la lista de ingredientes ni la denominación del producto preenvasado; b) La mención de nutrientes nutrimentos como parte obligatoria del etiquetado nutricional nutrimental, cuando la adición del mismo sea obligatoria; c) La declaración cuantitativa o cualitativa en la etiqueta de propiedades nutricionales nutrimentales de algunos nutrientes nutrimentos o ingredientes, cuando ésta sea obligatoria, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA</p> <p>Codex no establece el término nutrimental, por lo que se solicita que este se sustituya por nutricional. Codex establece lo siguiente:</p> <p>Por declaración de propiedades nutricionales se entiende cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un alimento posee propiedades nutritivas particulares incluyendo pero no limitándose a su valor energético y contenido de proteínas, grasas y carbohidratos, así como su contenido de vitaminas y minerales. Las siguientes no constituyen declaraciones de propiedades nutricionales:</p> <p>(a) la mención de sustancias en la lista de ingredientes;</p> <p>(b) la mención de nutrientes como parte obligatoria del etiquetado nutricional;</p> <p>(c) la declaración cuantitativa o cualitativa de ciertos nutrientes o ingredientes en la etiqueta, si la legislación nacional lo requiere.</p>	
	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA</p> <p>3.10 Declaración de propiedades nutricionales nutrimentales</p> <p>Se entiende cualquier texto o representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida no alcohólica preenvasado que posee características nutritivas particulares incluyendo pero no limitándose a su valor energético y contenido de proteínas, lípidos o grasas e hidratos de carbono o carbohidratos, así como su contenido de vitaminas y minerales. No constituye declaración de propiedades nutricionales nutrimentales:</p> <p>a) La mención de sustancias en la lista de ingredientes ni la denominación del producto preenvasado;</p> <p>b) La mención de nutrientes nutrimentos como parte obligatoria del etiquetado nutricional nutrimental, cuando la adición del mismo sea obligatoria;</p> <p>c) La declaración cuantitativa o cualitativa en la etiqueta de propiedades nutricionales nutrimentales de algunos nutrientes nutrimentos o ingredientes, cuando ésta sea obligatoria, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA</p> <p>Codex no establece el término nutrimental, por lo que se solicita que este se sustituya por nutricional Codex establece lo siguiente:</p> <p>Por declaración de propiedades nutricionales se entiende cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un alimento posee propiedades nutritivas particulares incluyendo pero no limitándose a su valor energético y contenido de proteínas, grasas y carbohidratos, así como su contenido de vitaminas y minerales. Las siguientes no constituyen declaraciones de propiedades nutricionales: (a) la mención de sustancias en la lista de ingredientes;</p> <p>(b) la mención de nutrientes como parte obligatoria del etiquetado nutricional; (c) la declaración cuantitativa o cualitativa de ciertos nutrientes o ingredientes en la etiqueta, si la legislación nacional lo requiere. La sustitución de términos se puede considerar un obstáculo técnico al comercio.</p>	

	<p>CANACINTRA</p> <p>3.11 Declaración de propiedades nutrimentales</p> <p>Cualquier texto o representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida no alcohólica preenvasado tiene propiedades nutrimentales particulares, no solo en relación con su valor energético, o contenido de: proteínas, grasas o lípidos, carbohidratos o hidratos de carbono, o contenido de vitaminas y minerales.</p> <p>No constituye declaración de propiedades nutrimentales:</p> <p>a) La mención de sustancias en la lista de ingredientes ni la denominación o marca del producto preenvasado;</p> <p>b) La mención de algún nutrimento o componente, cuando la adición del mismo sea obligatoria;</p> <p>c) La declaración cuantitativa o cualitativa en la etiqueta de propiedades nutrimentales de algunos nutrimentos o ingredientes, cuando ésta sea obligatoria, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>CANACINTRA</p> <p>Se propone la definición de Codex Alimentarius, de conformidad con las Directrices sobre etiquetado nutricional / CAC/GL 2-1985 [Punto 2. Definiciones inciso 2.4]</p> <p>(Anexo 3).</p> <p>Relativo al inciso a) incluir como excepción la marca del producto, en términos de lo expresado en el punto anterior..</p>	
	<p>CANILEC</p> <p>Se entiende cualquier representación que afirme, sugiera o implique que <u>un alimento o bebida no alcohólica preenvasado</u> posee propiedades <u>nutrimentales</u> particulares, especialmente, pero no solo en relación con su valor energético y contenido de proteínas, grasas o <u>lípidos</u> y carbohidratos o <u>hidratos de carbono</u>, así como con su contenido de vitaminas y minerales.</p>	<p>CANILEC</p> <p>Directrices sobre etiquetado nutricional / CAC/GL 2-1985 [Punto 2. Definiciones inciso 2.4]</p> <p>Adoptado 1985. Última enmienda 2009.</p>	
		<p>DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD</p> <p>Se sugiere eliminar la frase “se entiende”, en virtud de que la misma es innecesaria para definir el término en mención.</p>	

	<p>CONMEXICO</p> <p>a) La mención de sustancias en la lista de ingredientes ni la denominación o marca comercial del producto preenvasado;</p>	<p>CONMEXICO</p> <p>Mantener texto de la NOM-051 vigente apartado 3.10</p> <p>Se solicita se mantenga la redacción de la norma vigente.</p> <p>Se deben respetar las marcas registradas para el uso en los productos, sin que implique declaración de propiedades, ya que las mismas son un derecho otorgado por el IMPI para lo cual la autoridad facultada previamente analizó los requisitos establecidos en la ley aplicable, y en consecuencia otorgó el derecho de uso de las mismas.</p>	
	<p>CONCAMIN</p> <p>a) La mención de sustancias en la lista de ingredientes ni la denominación o marca comercial del producto preenvasado;</p>	<p>CONCAMIN</p> <p>Consideramos quede debe respetarse la redacción de la norma vigente para ser congruente con el punto 3.9</p>	
	<p>BENERMEX</p> <p>a) La mención de sustancias en la lista de ingredientes ni la denominación o marca comercial del producto preenvasado;</p>	<p>BENERMEX</p> <p>Mantener texto de la NOM-051 vigente apartado 3.10.</p> <p>Se solicita se mantenga la redacción de la norma vigente.</p> <p>Se deben respetar las marcas registradas para el uso en los productos, sin que implique declaración de propiedades, ya que las mismas son un derecho otorgado por el IMPI para lo cual la autoridad facultada previamente analizó los requisitos establecidos en la ley aplicable, y en consecuencia otorgó el derecho de uso de las mismas.</p> <p>El sujetar al criterio de los verificadores si una marca constituye o no declaración de propiedad genera inseguridad jurídica al gobernado.</p>	
	<p>CANILEC</p> <p>La mención de sustancias en la lista de ingredientes ni la denominación <u>o marca comercial</u> del producto preenvasado</p>	<p>CANILEC</p> <p>Mantener la redacción de la norma 051 vigente.</p> <p>Misma justificación presentada en el punto 3.10 del presente documento.</p>	
	<p>KELLOGG</p> <p>3. XX Declaración de propiedades de comparación de nutrientes</p> <p>Se entiende una declaración de propiedades que compara los niveles de nutrimentos y/o el valor energético de dos o más alimentos. (Ejemplos: "reducido"; "menos que"; "menos"; "aumentado"; "más que".)</p>	<p>KELLOGG</p> <p>Se solicita incluir esta definición para efectos de claridad con las disposiciones relativas a declaraciones sobre le contenido de nutrimentos.</p> <p>Ref: Numeral 2.1.2 de las Directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables CAC/GL 23-1997 Adoptadas en 1997. Revisadas en 2004.Ultima enmienda 2009.</p>	

	<p>3. XX Declaración de propiedades saludables significa cualquier representación que declara, sugiere o implica que existe una relación entre un alimento, o un constituyente de dicho alimento, y la salud. Las declaraciones de propiedades saludables incluyen lo siguiente:</p> <p>a) Por declaración de función de los nutrimentos, se entiende una declaración de propiedades nutrimentales que describe la función fisiológica del nutrimento en el crecimiento, el desarrollo y las funciones normales del organismo.</p> <p>b) Otras Declaraciones de propiedades de función - Estas declaraciones de propiedades conciernen efectos benéficos específicos del consumo de alimentos o sus constituyentes en el contexto de una dieta correcta sobre las funciones o actividades biológicas normales del organismo. Tales declaraciones de propiedades se relacionan a una contribución positiva a la salud o a la mejora de una función o la modificación o preservación de la salud.</p> <p>c) 3.XX.3 Declaraciones de propiedades de reducción de riesgos de enfermedad: Son declaraciones de propiedades relacionando el consumo de un alimento o componente alimentario en el contexto de la dieta correcta a la reducción de riesgo a una reducción de enfermedad o condición relacionada con la salud. La reducción de riesgos significa el alterar de manera significativa un factor o factores mayores de riesgo para una enfermedad crónica o condición relacionada a la salud. Las enfermedades tienen factores múltiples de riesgo, y el alterar uno de estos factores puede tener, o no tener, un efecto un benéfico. La presentación de declaraciones de propiedades de reducción de riesgos debe asegurar que no sean interpretadas por el consumidor como declaraciones de prevención, utilizando, por ejemplo, lenguaje apropiado y referencias a otros factores de riesgo.</p>	<p>Se solicita incluir esta definición con los ajustes sugeridos para efectos de claridad respecto a la propuesta de Anexo en el Proyecto. Ref: Numeral 2.2. y 2.2.2 de las Directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables CAC/GL 23-1997 Adoptadas en 1997. Revisadas en 2004. Ultima enmienda 2009 y [NOM-043-SSA2-2005 Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación, para homologar el termino de “dieta correcta” Ref: Numeral 2.2.2 de las Directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables CAC/GL 23- 1997 Adoptadas en 1997. Revisadas en 2004. Ultima enmienda 2009, y NOM-043-SSA2-2005 Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación, para homologar la disposición al termino “dieta correcta”.</p> <p>Se solicita la inclusión de esta definición y de la orientación necesaria en la NOM para que la industria tenga acceso a estas declaraciones, bajo el entendido de que dichas declaraciones per se y tal como Codex lo establece, “no deberán referirse a que el alimento o componente del mismo puede aliviar, tratar o curar una enfermedad”.</p> <p>Dicha orientación que la industria busca/propone, se basa en que existe evidencia que señala posibles efectos favorables en la reducción de algunos factores específicos de riesgo de algunas enfermedades, y desde luego no dirigidos a efectos terapéuticos.</p> <p>Los avances de los últimos años en investigación clínica y epidemiológica en salud pública, nutrición, tecnología de alimentos, etc., indican que es posible impactar positivamente sobre algunos factores de riesgo de algunas enfermedades a través de la dieta.</p> <p>Desde luego, el permitir dichas declaraciones, implica que exista un procedimiento validado de evaluación basado en el peso de la evidencia y con las debidas consideraciones en cuanto a qué productos podrían ostentarlas y bajo qué condiciones (composición, “credenciales nutrimentales, etc.).</p>	
--	--	--	--

<p>3.11 Declaración nutrimental Relación o enumeración del contenido de nutrimentos de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado.</p>	<p>CANILEC 3.11 Declaración o información nutrimental Relación o enumeración del contenido de nutrimentos de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado. Comprende dos componentes: a) La declaración <u>nutrimental obligatoria</u>; b) la información <u>nutrimental</u> complementaria.</p>	<p>CANILEC Se propone dejar una sola definición que comprenda la parte información nutrimental obligatoria y voluntaria, y eliminar "información nutrimental" ya que así se maneja en CODEX. Directrices sobre etiquetado nutricional / CAC/GL 2-1985 [Punto 2. Definiciones inciso 2.2 y 2.3] Adoptado 1985. Última enmienda 2009</p>	
	<p>CONMEXICO 3.XX Declaración de propiedades saludables: Cualquier texto o representación que declare, sugiera o implique que existe una relación entre un alimento preenvasado, o uno de sus constituyentes y la salud. Las declaraciones de propiedades saludables incluyen lo siguiente: 3.XX.1 Definiciones de declaraciones de función de nutrimentos: se entiende una declaración de propiedades nutrimentales que describe la función fisiológica del nutriente en el crecimiento, el desarrollo y las funciones normales del organismo. 3.XX.2 Declaraciones de propiedades de función: éstas declaraciones de propiedades concierne efectos beneficios específicos del consumo de alimentos o sus constituyentes, en el contexto de una dieta total sobre las funciones o actividades biológicas normales del organismo. Tales declaraciones de propiedades se relacionan a una contribución positiva a la salud o a la mejora de una función o la modificación o preservación de la salud. 3.XX.3 Declaraciones de propiedades de riesgo de enfermedad: son declaraciones de propiedades relacionando el consumo de un alimento o componente alimentario, en el contexto de la dieta total, a la reducción del riesgo de una enfermedad condición relacionada con la salud. La reducción de riesgos significa el alterar de manera significativa un factor o factores mayores de riesgo para una enfermedad crónica o condición relacionada a la salud. Las enfermedades tienen factores múltiples de riesgo, y el alterar uno de estos factores puede tener, o no tener, un efecto benéfico. La presentación de declaraciones de propiedades de reducción de riesgos debe asegurar que no sean interpretadas por el consumidor como declaraciones de prevención, utilizando, por ejemplo, lenguaje apropiado y referencias a otros factores de riesgo.</p>	<p>CONMEXICO Solicitamos se incluyan las definiciones establecidas en los textos de Codex para estar en concordancia con la normatividad internacional. CAC/GL 23-19971 Directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables. Apartado 2. Definiciones. Punto 2.2</p>	

	<p>LALA 3.11 Declaración o información nutrimental Relación o enumeración del contenido de nutrimentos de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado. Comprende dos componentes: a) La declaración nutrimental obligatoria; b) La información nutrimental complementaria.</p>	<p>LALA Se propone dejar una sola definición que comprenda la parte información nutrimental obligatoria y voluntaria, y eliminar "información nutrimental" ya que así se maneja en CODEX. Directrices sobre etiquetado nutricional / CAC/GL 2-1985 [Punto 2. Definiciones inciso 2.2 y 2.3] Adoptado 1985. Ultima enmienda 2009.</p>	
	<p>PROFECO 3.12 Declaración nutrimental</p>		
	<p>CANILEC DECLARACION DE PROPIEDADES SALUDABLES (se tomaron del apéndice) 3. XX Declaración de propiedades de comparación de nutrientes; Se entiende una declaración de propiedades que compara los niveles de <u>nutrimentos</u> y/o el valor energético de dos o más alimentos. (Ejemplos: "reducido"; "menos que"; "menos"; "aumentado"; "más que".)</p>	<p>CANILEC INCLUIR LAS SIGUIENTES DEFINICIONES: Directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables CAC/GL 23-1997 [Punto 2. Definiciones inciso "2.1.2"] Adoptadas en 1997. Revisadas en 2004. Ultima enmienda 2009.</p>	
	<p>LALA DECLARACION DE PROPIEDADES SALUDABLES (se tomaron del apéndice) 3. XX Declaración de propiedades de comparación de nutrientes Se entiende una declaración de propiedades que compara los niveles de nutrimentos y/o el valor energético de dos o más alimentos. (Ejemplos: "reducido"; "menos que"; "menos"; "aumentado"; "más que".) 3. XX Declaración de propiedades saludables Cualquier representación que declara, sugiere o implica que existe una relación entre un alimento, o un constituyente de dicho alimento, y la salud. 3.XX.1 Por declaración de función de los nutrimentos, se entiende una declaración de propiedades nutrimentales que describe la función fisiológica del nutrimento en el crecimiento, el desarrollo y las funciones normales del organismo.</p>	<p>LALA INCLUIR LAS SIGUIENTES DEFINICIONES Directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables CAC/GL 23-1997 [Punto 2. Definiciones inciso "2.1.2"] Adoptadas en 1997. Revisadas en 2004. Ultima enmienda 2009.</p>	

	<p>3.XX.2 Otras Declaraciones de propiedades de función - Estas declaraciones de propiedades conciernen efectos benéficos específicos del consumo de alimentos o sus constituyentes en el contexto de una dieta correcta sobre las funciones o actividades biológicas normales del organismo. Tales declaraciones de propiedades se relacionan a una contribución positiva a la salud o a la mejora de una función o la modificación o preservación de la salud.</p> <p>3.XX.3 Declaraciones de propiedades de reducción de riesgos de enfermedad: Son declaraciones de propiedades relacionando el consumo de un alimento o componente alimentario en el contexto de la dieta correcta a la reducción de riesgo a una reducción de enfermedad o condición relacionada con la salud.</p> <p>La reducción de riesgos significa el alterar de manera significativa un factor o factores mayores de riesgo para una enfermedad crónica o condición relacionada a la salud.</p> <p>Las enfermedades tiene factores múltiples de riesgo, y el alterar uno de estos factores puede tener, o no tener, un efecto un benéfico. La presentación de declaraciones de propiedades de reducción de riesgos debe asegurar que no sean interpretadas por el consumidor como declaraciones de prevención, utilizando, por ejemplo, lenguaje apropiado y referencias a otros factores de riesgo.</p>		
	<p>ASOCIACION MEXICANA DE NUTRIOLOGIA</p> <p>Enumeración cuantificada de los macronutrientes, energía y micronutrientes que constituyen un alimento</p>	<p>ASOCIACION MEXICANA DE NUTRIOLOGIA</p> <p>Proteinas, lipidos e hidratos de carbono no son nutrimentos.</p>	

	<p>KRAFT FOODS Propuesta de redacción: “Declaración nutrimental: Toda descripción mediante la cual que resalte el contenido de uno o varios nutrimentos de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado”. [Etiquetado nutricional, Codex. CAC/GL 2-1985, (Rev. 1 – 1993), numeral 2.1]</p>	<p>KRAFT FOODS Se considera que el presente documento ha invertido las definiciones entre los conceptos de declaración v.s. información nutrimental, por lo cual se solicita su revisión y consideración de la redacción propuesta.</p>	
	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA 3.11 Declaración nutricional nutrimental Relación o enumeración del contenido de nutrientes nutrimentos de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado.</p>	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA Codex establece lo siguiente: Por declaración de nutrientes se entiende una relación o enumeración normalizada del contenido de nutrientes de un alimento. La sustitución de términos se puede considerar un obstáculo técnico al comercio.</p>	
	<p>CONCAMIN 3.x Declaración de propiedades saludables Cualquier representación que declara, sugiere o implica que existe una relación entre un alimento, o un constituyente de dicho alimento, y la salud.</p>	<p>CONCAMIN Solicitamos que se incorpore esta definición para ser compatible el documento con Codex Alimentarius en seguimiento a la guía de elaboración de NOM's. Fuente: CAC/GL 23-1997¹ Directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables. Apartado 2. Definiciones. Punto 2.2</p>	
	<p>CONCAMIN 3.X Por declaración de función de nutrimentos se entiende una declaración de propiedades nutrimental que describe la función fisiológica del nutrimento en el crecimiento, desarrollo y las funciones normales del organismo. Otras declaraciones de propiedades de función: Estas declaraciones de propiedad conciernen efectos benéficos específicos del consumo del alimento o sus constituyentes en el contexto de una dieta correcta, sobre las funciones o actividades biológicas normales del organismo. Tales declaraciones de propiedades se relacionan a una contribución positiva a la salud o a la mejora de una función o la modificación o la preservación de la salud.</p>	<p>CONCAMIN Fuente: CAC/GL 23-1997¹ Directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables. Apartado 2. Definiciones. Punto 2.2</p>	

	<p>Declaraciones de propiedad de reducción de riesgos de enfermedad: Son aquellas relacionando un alimento o componente alimentario en el contexto de una dieta correcta a la reducción de riesgo o a una reducción de enfermedad o condición relacionada con la salud.</p> <p>La reducción de riesgo significa el alterar de manera significativa un factor o factores mayores de riesgo para una enfermedad crónica, condición relacionada a la salud.</p> <p>Las enfermedades tienen factores múltiples de riesgo y el alterar uno de estos factores pueden tener o no un efecto benéfico. La presentación de declaraciones de propiedades de reducción de riesgo debe asegurar que no son interpretadas por el consumidor como declaraciones de prevención utilizando, por ejemplo, lenguaje apropiado y referencias a otros factores de riesgo.</p>		
<p>CANILEC</p> <p>Declaración de propiedades saludables significa cualquier representación que declara, sugiere o implica que existe una relación entre un alimento, o un constituyente de dicho alimento, y la salud.</p>	<p>CANILEC</p> <p>3. XX Declaración de propiedades saludables significa cualquier representación que declara, sugiere o implica que existe una relación entre un alimento, o un constituyente de dicho alimento, y la salud.</p> <p>Las declaraciones de propiedades saludables incluyen lo siguiente:</p>	<p>Directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables CAC/GL 23-1997 *Punto 2. Definiciones inciso "2.2"]</p> <p>Adoptadas en 1997. Revisadas en 2004.</p> <p>Ultima enmienda 2009.</p>	
<p>CANILEC</p> <p>A.3.3.1 Por declaración de función de los nutrientes se entiende una declaración de propiedades nutricionales que describe la función fisiológica del nutriente en el crecimiento, el desarrollo y las funciones normales del organismo.</p>	<p>CANILEC</p> <p>3.XX.1 Por declaración de función de los nutrimentos, se entiende una declaración de propiedades nutrimentales que describe la función fisiológica del nutriente en el crecimiento, el desarrollo y las funciones normales del organismo.</p>	<p>CANILEC</p> <p>Directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables CAC/GL 23- 1997 [Punto 2. Definiciones inciso "2.2.1"]</p> <p>Adoptadas en 1997. Revisadas en 2004.</p> <p>Ultima enmienda 2009.</p>	

<p>CANILEC</p> <p>A.3.3.2 Otras Declaraciones de propiedades de función - Estas declaraciones de propiedades conciernen efectos benéficos específicos del consumo de alimentos o sus constituyentes en el contexto de una dieta total sobre las funciones o actividades biológicas normales del organismo.</p> <p>Tales declaraciones de propiedades se relacionan a una contribución positiva a la salud o a la mejora de una función o la modificación o preservación de la salud.</p>	<p>CANILEC</p> <p>3.XX.2 Otras Declaraciones de propiedades de función - Estas declaraciones de propiedades conciernen efectos benéficos específicos del consumo de alimentos o sus constituyentes en el contexto de una dieta correcta sobre las funciones o actividades biológicas normales del organismo. Tales declaraciones de propiedades se relacionan a una contribución positiva a la salud o a la mejora de una función o la modificación o preservación de la salud.</p>	<p>CANILEC</p> <p>Directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables CAC/GL 23-1997 [Punto 2. Definiciones inciso "2.2.2"+ Adoptadas en 1997. Revisadas en 2004. Ultima enmienda 2009. y [NOM-043-SSA2-2005 Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación, para homologar el termino de "dieta correcta"]</p>	
	<p>CANILEC</p> <p>3.XX.3 Declaraciones de propiedades de reducción de riesgos de enfermedad:</p> <p>Son declaraciones de propiedades relacionando el consumo de un alimento o componente alimentario en el contexto de la dieta correcta a la reducción de riesgo a una reducción de enfermedad o condición relacionada con la salud.</p> <p>La reducción de riesgos significa el alterar de manera significativa un factor o factores mayores de riesgo para una enfermedad crónica o condición relacionada a la salud. Las enfermedades tiene factores múltiples de riesgo, y el alterar uno de estos factores puede tener, o no tener, un efecto un benéfico. La presentación de declaraciones de propiedades de reducción de riesgos debe asegurar que no sean interpretadas por el consumidor como declaraciones de prevención, utilizando, por ejemplo, lenguaje apropiado y referencias a otros factores de riesgo.</p>	<p>CANILEC</p> <p>Directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables CAC/GL 23-1997 [Punto 2. Definiciones inciso "2.2.2"+ Adoptadas en 1997. Revisadas en 2004. Ultima enmienda 2009, y [NOM-043-SSA2-2005 Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación, para homologar el termino de "dieta correcta"]</p>	

<p>3.12 Embalaje Material que envuelve, contiene y protege los productos preenvasados, para efectos de su almacenamiento y transporte.</p>	<p>PROFECO 3.13 Embalaje</p>		<p>PROFECO Sobre realizar la corrección de todos los numerales del apartado de definiciones, eliminando los "bis" se aplicó la reenumeración de las definiciones correspondientes, tratando de no modificar sustancialmente la numeración de la norma para no generar confusión en su aplicación. Lo anterior, tomando en cuenta su uso frecuente en materia de verificación y vigilancia.</p>
<p>3.13 Envase Cualquier recipiente, o envoltura en el cual está contenido el producto preenvasado para su venta al consumidor.</p>	<p>PROFECO 3.14 Envase</p>		
<p>3.14 Envase múltiple o colectivo Cualquier recipiente o envoltura en el que se encuentran contenidos dos o más variedades iguales o diferentes de productos preenvasados, destinados para su venta al consumidor en dicha presentación.</p>	<p>CONMEXICO "Cualquier recipiente o envoltura en el que se encuentran contenidos dos o más unidades de producto preenvasado iguales o diferentes, destinados para su venta al consumidor en dicha presentación".</p>	<p>CONMEXICO Se solicita homologar a la definición de este término que está en la NOM-030 (<i>Apartado 3.7</i>), lo anterior para tener congruencia en toda la normatividad.</p>	<p>-CONMEXICO -PROFECO -PEPSICO -CONCAMIN -KELLOGG -LALA -ANIERM -ANPRAC -COFOCALEC -ALPURA -KRAFT FOODS -CANILEC -COMECARNE -MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA -MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA -ANPRAC En relación a modificar la redacción del numeral 3.14 "Envase múltiple o colectivo" para cambiar el término variedades por unidades, se considera que la solicitud procede para homologar con la definición del numeral 3.7 de la NOM-030, quedando en los siguientes términos: 3.15 Envase múltiple o colectivo Cualquier recipiente o envoltura en el que se encuentran contenidos dos o más unidades de producto preenvasado iguales o diferentes, destinadas para su venta al consumidor en dicha presentación.</p>
	<p>PROFECO 3.15 Envase múltiple o colectivo</p>		
	<p>PEPSICOCO 3.14 Envase colectivo, al recipiente o envoltura en el que se encuentran contenidos dos o más variedades de productos preenvasados, destinados para su venta al consumidor en dicha presentación. 3.15 Envase múltiple, al recipiente o envoltura en el que se encuentran contenidos dos o más de productos preenvasados iguales, destinados para su venta al consumidor en dicha presentación.</p>	<p>PEPSICO Se solicita la incorporación de estos conceptos por separado a fin de establecer los requerimientos de etiquetado que les corresponden.</p>	
	<p>CONCAMIN Cualquier recipiente o envoltura en el que se encuentran contenidos dos o más unidades de producto variedades preenvasado iguales o diferentes de productos preenvasados, destinados para su venta al consumidor en dicha presentación.</p>	<p>CONCAMIN Se solicita homologar a la definición de este término que está en la NOM 030</p>	
<p>KELLOGG 3.14 Envase múltiple o Colectivo Cualquier recipiente o envoltura en el que se encuentran contenidos dos o más unidades de producto preenvasado iguales o diferentes, destinados para su venta al consumidor en dicha presentación.</p>	<p>KELLOGG Se solicita cambiar la definición. Ref: Numeral 3.7 de la NOM-030-SCFI-2006 Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-especificaciones</p>		

	<p>LALA</p> <p>3.14 Envase múltiple o colectivo</p> <p>Cualquier recipiente o envoltura en el que se encuentran contenidos dos o más unidades de producto preenvasado iguales o diferentes, destinados para su venta al consumidor en dicha presentación.</p>	<p>LALA</p> <p>NOM-030-SCFI-2006 Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta especificaciones, [Punto 3. Definiciones, numeral "3.7"])</p>	
	<p>ANIERM</p> <p>Dividir los dos conceptos con su definición respectiva</p> <p>3.14 Envase múltiple</p> <p>Cualquier recipiente o envoltura en el que se encuentran contenidos dos o más variedades iguales de productos preenvasados, destinados para su venta al consumidor en dicha presentación.</p> <p>3.15 Envase colectivo</p> <p>Cualquier recipiente o envoltura en el que se encuentran contenidos dos o más variedades diferentes de productos preenvasados, destinados para su venta al consumidor en dicha presentación.</p>	<p>ANIERM</p> <p>Crea confusión al estar los dos conceptos en la misma deficiencia</p>	
	<p>ANPRAC</p> <p>Cualquier recipiente o envoltura en el que se encuentran contenidos dos o más variedades iguales de productos preenvasados, destinados para su venta al consumidor en dicha presentación.</p>	<p>ANPRAC</p> <p>Es necesario separar a los envases colectivos de los múltiples, ya que por su naturaleza requieren de etiquetado diferente.</p>	
	<p>COFOCALEC</p> <p>3.14 Envase múltiple o colectivo</p> <p>Cualquier recipiente o envoltura en el que se encuentran contenidos dos o más unidades de producto preenvasado, iguales o diferentes, destinados para su venta al consumidor en dicha presentación.</p>	<p>COFOCALEC</p> <p>En concordancia con lo establecido en el punto 3.7 de la norma oficial mexicana NOM-030-SCFI-2006.</p>	
	<p>ALPURA</p> <p>Se propone cambiar la palabra variedades por unidades</p>	<p>ALPURA</p> <p>NORMA Oficial Mexicana NOM-030-SCFI-2006, Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-Especificaciones. Punto 3.7</p>	

	<p>KRAFT FOODS</p> <p>3.14 Envase múltiple o colectivo</p> <p>Cualquier recipiente o envoltura en el que se encuentran contenidos dos o más unidades iguales o diferentes de productos preenvasados, destinados para su venta al consumidor en dicha presentación.</p>	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Se propone la adopción de la definición publicada en la NOM-030-SCFI-2006 y en la NOM-247-SSA1-2008, con la finalidad de homologar los términos empleados en las diferentes regulaciones.</p>	
	<p>CANILEC</p> <p>“Cualquier recipiente o envoltura en el que se encuentran contenidos dos o más unidades de producto preenvasado iguales o diferentes, destinados para su venta al consumidor en dicha presentación”</p>	<p>CANILEC</p> <p>NOM-030-SCFI-2006 Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-especificaciones, [Punto 3. Definiciones, numeral “3.7”]</p>	
		<p>COMECARNE</p> <p>Falta un numeral o hay que mover toda la numeración.</p>	
	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA</p> <p>Falta establecer numeral 3.15</p>	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA</p>	
	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA</p> <p>Falta establecer numeral 3.15</p>	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA</p>	
	<p>ANPRAC</p> <p>Cualquier recipiente o envoltura en el que se encuentran contenidos dos o más variedades diferentes de productos preenvasados, destinados para su venta al consumidor en dicha presentación.</p>		
<p>3.16 Etiqueta</p> <p>Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida, sobrepuesta o fijada al envase del producto preenvasado o, cuando no sea posible por las características del producto, al embalaje.</p>	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Verificar la numeración, ya que fue omitido el subsiguiente 3.15</p>	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Concordancia en la numeración</p>	<p>-KRAFT FOODS</p> <p>-PARALELO 20</p> <p>Procede el cambio en la numeración</p>
	<p>PARALELO 20</p> <p>Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida, sobrepuesta o fijada al envase del producto preenvasado o, al embalaje, cuando no sea posible por las características del producto, al embalaje.</p>	<p>PARALELO 20</p> <p>Mejorar la redacción y reenumerara las definiciones, en virtud de que faltó el numeral 3.15</p>	

<p>3.17 Fecha de caducidad Fecha límite en que se considera que las características sanitarias y de calidad que debe reunir para su consumo un producto preenvasado, almacenado en las condiciones sugeridas por el responsable del producto, se reducen o eliminan de tal manera que después de esta fecha no debe comercializarse ni consumirse.</p>	<p>KRAFT FOODS Conservar la definición de la norma vigente 3.17 Fecha de caducidad Fecha límite en que se considera que las características sanitarias y de calidad que debe reunir para su consumo un producto preenvasado, almacenado en las condiciones sugeridas por el fabricante, se reducen o eliminan de tal manera que después de esta fecha no debe comercializarse ni consumirse.</p>	<p>KRAFT FOODS Considerando que, quien debe establecer la fecha de caducidad es directamente el fabricante, dado que es él quien realiza los análisis de estabilidad y conoce las características del producto, un responsable no siempre es la persona quien produce y no tendría porque tener autoridad para determinar una fecha de caducidad, quedando únicamente bajo su competencia respetar dicha fecha y hacerla valer para su comercialización.</p>	<p>KRAFT FOODS No procede el cambio de definición, dado que el responsable del producto debe asumir la información del producto.</p>
	<p>UNA 3.18 bis. Fecha de procesamiento. Día de calendario en que se completaron las actividades que permiten a un bien que contenga carne, ser apto para el consumo humano.</p>	<p>UNA Esta adición es concordante con lo expuesto en la página 5 de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) del proyecto de NOM, en cuanto a que es necesario "dar certeza al consumidor, sobre el periodo durante el cual el producto es totalmente comercializable, y en el que además mantiene las cualidades específicas que se le atribuyen tácita o explícitamente."</p>	<p>UNA No procede la adición, siendo que estos argumentos ya los asumen los numerales 3.17 y 3.18.</p>
<p>3.19 Fibra dietética Por fibra dietética se entiende cualquier material comestible de origen vegetal o animal que no sea hidrolizado por las enzimas endógenas del tracto digestivo humano, determinado según el método convenido.</p>	<p>CONMEXICO Se entenderá por fibra dietética los polímeros de hidratos de carbono con tres o más unidades monoméricas, que no son hidrolizados por las enzimas endógenas del intestino delgado humano y que pertenecen a las categorías siguientes: • polímeros de carbohidratos comestibles que se encuentran naturalmente en los alimentos en la forma en que se consumen; • polímeros de carbohidratos obtenidos de materia prima alimentaria por medios físicos, enzimáticos o químicos, y que se haya demostrado que tienen un efecto fisiológico beneficioso para la salud mediante pruebas científicas generalmente aceptadas aportadas a las autoridades competentes; • polímeros de carbohidratos sintéticos que se haya demostrado que tienen un efecto fisiológico beneficioso para la salud mediante pruebas científicas generalmente aceptadas aportadas a las autoridades competentes</p>	<p>CONMEXICO Se solicita la siguiente definición por concordancia con Codex ya que es incluyente para las innovaciones que se han dado y se darán sobre diferentes tipos de fibra dietética. Numeral 2.7 directrices sobre etiquetado nutricional CAC/GL2-1985 Se incorpora a la presente definición la nota al pie de página (2) para que la definición sea incluyente y considere polímeros extraídos, modificados o sintéticos con 3 a 9 unidades poliméricas y que califiquen como fibra dietética ante las autoridades competentes.</p>	<p>-CONMEXICO -CONCAMIN -BIMBO -KELLOGG -PROFECO -LALA -PARALELO 20 -ANPRAC -ARCOR SAIC -COFOCALEC -ALPURA -KRAFT FOODS -BENEO GROUP -ANIERM -LICONSA -UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON -CANACINTRA -ARANAL -DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD -CANILEC</p>

	<p>CONCAMIN Fibra Dietética: Se entenderá por fibra dietética los polímeros de hidratos de carbono con tres o más unidades monoméricas, que no son hidrolizados por las enzimas endógenas del intestino delgado humano y que pertenecen a las categorías siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - polímeros de carbohidratos comestibles que se encuentran naturalmente en los alimentos en la forma en que se consumen; - polímeros de carbohidratos obtenidos de materia prima alimentaria por medios físicos, enzimáticos o químicos, y que se haya demostrado que tienen un efecto fisiológico beneficioso para la salud mediante pruebas científicas generalmente aceptadas aportadas a las autoridades competentes; - polímeros de carbohidratos sintéticos que se haya demostrado que tienen un efecto fisiológico beneficioso para la salud mediante pruebas científicas generalmente aceptadas aportadas a las autoridades competentes. 	<p>CONCAMIN A diferencia de la definición textual de Codex Alimentarius, se consideran en la propuesta aquellos polímeros de hidratos de carbono a partir de 3 unidades monoméricas dado que es atribución de las autoridades nacionales la consideración de dichas sustancias como fibra dietética por sus efectos fisiológicos y sujetos a la evaluación correspondiente. Consideramos adecuada la integración de esta nota al pie de página como parte de la definición de fibra para efectos de que sea clara e incluyente (exhaustiva) y además, consistente con las evaluaciones/validaciones que COFEPRIS ha emitido sobre diversos materiales y sus propiedades como fibras dietéticas.", o más sucintamente, la que sugiere Jennifer, aunque creo que valdría la pena aclarar el punto de las autorizaciones de COFEPRIS de modo que no se cuestione la inclusión de la nota. Codex alimentarius Commission 52nd session Rome Italy 29 June- 4 July 2009</p>	<p>Sobre corregir la redacción del numeral 3.19 "Fibra dietética" para hacerlo consistente con la última emienda de las Directrices sobre etiquetado nutricional CAC/GL2-1985, se considera que la solicitud procede para quedar en los siguientes términos: Los polímeros de hidratos de carbono con tres o más unidades monoméricas, que no son hidrolizados por las enzimas endógenas del intestino delgado humano y que pertenecen a las categorías siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Polímeros de carbohidratos comestibles que se encuentran naturalmente en los alimentos en la forma en que se consumen; • Polímeros de carbohidratos obtenidos de materia prima alimentaria por medios físicos, enzimáticos o químicos, y que se haya demostrado que tienen un efecto fisiológico beneficioso para la salud mediante pruebas científicas generalmente aceptadas aportadas a las autoridades competentes; • Polímeros de carbohidratos sintéticos que se haya demostrado que tienen un efecto fisiológico beneficioso para la salud mediante pruebas científicas generalmente aceptadas aportadas a las autoridades competentes. <p>Dado que el propio Codex deja abierta la decisión para considerar como fibra dietética a polímeros entre tres y nueve unidades monoméricas, actualmente existen productos evaluados por la autoridad sanitaria con este número de monómeros y ya se les ha considerado como fibra dietética. Sobre reportar el tipo de fibra que se utiliza (soluble o insoluble, resistente a la digestión o la fuente de la que proviene) se considera que la solicitud no procede en virtud de que no se proporciona la evidencia o referente técnico que demuestre la necesidad de exigir esta información, además de que implicaría un desapego de la norma nacional con el referente CODEX que le sirve de referencia.</p>
	<p>BIMBO Se entenderá por fibra dietética los polímeros de hidratos de carbono¹ con tres o más unidades monoméricas², que no son hidrolizados por las enzimas endógenas del intestino delgado humano, y que pertenecen a las categorías siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • polímeros de carbohidratos comestibles que se encuentran naturalmente en los alimentos en la forma en que se consumen; • polímeros de carbohidratos obtenidos de materia prima alimentaria por medios físicos, enzimáticos o químicos, y que se haya demostrado que tienen un efecto fisiológico beneficioso para la salud mediante pruebas científicas generalmente aceptadas aportadas a las autoridades competentes; • polímeros de carbohidratos sintéticos que se haya demostrado que tienen un efecto fisiológico beneficioso para la salud mediante pruebas científicas generalmente aceptadas aportadas a las autoridades competentes. 	<p>BIMBO Si bien es la definición actual de la Norma general de etiquetado de CODEX, hay que tomar en cuenta que dentro del 32 periodo de sesiones de la Comisión del Codex Alimentario (ALINORM 09/32/3, ALINORM 09/32/26, Apéndice II) se estableció una nueva definición.</p>	

	<p>KELLOGG</p> <p>Se entenderá por fibra dietética los polímeros de hidratos de carbono con tres o más unidades monoméricas, que no son hidrolizados por las enzimas endógenas del intestino delgado humano y que pertenecen a las categorías siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • polímeros de carbohidratos comestibles que se encuentran naturalmente en los alimentos en la forma en que se consumen; • polímeros de carbohidratos obtenidos de materia prima alimentaria por medios físicos, enzimáticos o químicos, y que se haya demostrado que tienen un efecto fisiológico beneficioso para la salud mediante pruebas científicas generalmente aceptadas aportadas a las autoridades competentes; • polímeros de carbohidratos sintéticos que se haya demostrado que tienen un efecto fisiológico beneficioso para la salud mediante pruebas científicas generalmente aceptadas aportadas a las autoridades competentes. 	<p>KELLOGG</p> <p>Numeral 2.7 de las DIRECTRICES SOBRE ETIQUETADO NUTRICIONAL, CAC/GL 2-1985.</p> <p>A diferencia de la definición textual de Codex Alimentarius, se consideran aquellos polímeros de hidratos de carbono a partir de 3 unidades monoméricas dado que es atribución de las autoridades nacionales la consideración de dichas sustancias como fibra dietética por sus efectos fisiológicos, sujetas a la evaluación correspondiente.</p> <p>Consideramos adecuada la integración de ésta nota al pie de página como parte de la definición de fibra para efectos de que sea clara e incluyente y consistente con las evaluaciones/validaciones que COFEPRIS ha emitido sobre diversos materiales.</p>	
	<p>PROFECO</p> <p>3.19 Fibra dietética</p>		
	<p>LALA</p> <p>Se entenderá fibra dietética, a los polímeros de hidratos de Carbono con 3 o más unidades monoméricas, que no son hidrolizadas por las enzimas endógenas del intestino delgado humano y que pertenecen a las categorías siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - polímeros de carbohidratos comestibles que se encuentran naturalmente en los alimentos en la forma que se consume ; 	<p>LALA</p> <p>Ultima definición acordada en el Comité del codex sobre nutrición y alimentos para regímenes Especiales Codex Alimentarius Comission 52nd Rome Italy 29 June-4 July</p>	

	<p>- Polímeros de carbohidratos obtenidos de materia prima alimentaria por medios físicos, enzimáticos o químicos, y que se haya demostrado un efecto fisiológico, benéficos, para la salud, mediante pruebas científicas generalmente aceptadas aportadas a las autoridades competentes.</p> <p>- Polímeros de carbohidratos sintéticos que se haya demostrado que tienen un efecto fisiológico benéfico para la salud mediante pruebas científicas generalmente aceptadas aportadas a las autoridades competentes.</p>		
<p>PARALELO 20</p> <p>Por fibra dietética se entiende cualquier material comestible de origen vegetal o animal que no sea hidrolizado por las enzimas endógenas del tracto digestivo humano, determinado según el método convenido.</p>		<p>PARALELO 20</p> <p>Mejorar la redacción</p>	
<p>ANPRAC</p> <p>Se entenderá por fibra dietética los polímeros de hidratos de carbono con tres o más unidades monoméricas, que no son hidrolizados por las enzimas endógenas del intestino delgado humano, determinado según el método (DEFINIR CUAL METODO).</p>		<p>ANPRAC</p> <p>Es preciso definir el método para cuantificar a la fibra, para eso es una norma, para tener certeza de que se llegara al mismo resultado.</p>	
<p>ARCOR SAIC</p> <p>3.19 Fibra dietética</p> <p>Por fibra dietética se entiende cualquier material comestible de origen vegetal o animal que no sea hidrolizado por las enzimas endógenas del tracto digestivo humano, determinado según el método (NOMBRAR EL METODO) convenido..</p>		<p>ARCOR SAIC</p> <p>La definición de fibra alimentaria o dietética ha sido muy discutida a nivel internacional. Con el fin de evitar interpretaciones incorrectas proponemos indicar el método. Recomendamos la recopilación hecha por Argentina en su Código Alimentario Argentino, en el artículo 1385 (adjuntamos la referencia).</p>	

	<p>COFOCALEC</p> <p>3.9 Fibra dietética</p> <p>Por fibra dietética se entiende los polímeros de hidratos de carbono con diez o más unidades monoméricas, que no son hidrolizados por las enzimas endógenas del intestino delgado humano y que pertenecen a las categorías siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • polímeros de carbohidratos comestibles que se encuentran naturalmente en los alimentos en la forma en que se consumen; • polímeros de carbohidratos obtenidos de materia prima alimentaria por medios físicos, enzimáticos o químicos, y que se haya demostrado que tienen un efecto fisiológico beneficioso para la salud mediante pruebas científicas generalmente aceptadas aportadas a las autoridades competentes; • polímeros de carbohidratos sintéticos que se haya demostrado que tienen un efecto fisiológico beneficioso para la salud mediante pruebas científicas generalmente aceptadas aportadas a las autoridades competentes. 	<p>COFOCALEC</p> <p>En concordancia con lo establecido en el punto 2.7 del CAC/GL 2-1985 (Adoptados en 1985. Enmiendas 1993, 2003, 2006 y 2009).</p>	
	<p>ALPURA</p> <p>3.10 Fibra dietética, componentes del material vegetal (polisacáridos no amiláceos y lignina) que no son digeridos por las enzimas del sistema digestivo de los mamíferos</p>	<p>ALPURA</p> <p>NORMA Oficial Mexicana NOM-086-SSA1-1994, Bienes y servicios. Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición. Especificaciones nutrimentales Punto 3.10</p>	
	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Solicitud adoptar la definición acordada por el Comité del Codex sobre Nutrición y Alimentos para Regímenes Especiales, con la inclusión de la redacción:</p> <p>“Fibra dietética</p> <p>Los polímeros de hidratos de carbono con tres o más unidades monoméricas, que no son hidrolizados por las enzimas endógenas del intestino delgado humano y que pertenecen a las categorías siguientes: polímeros de carbohidratos</p>	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Considerando los avances tecnológicos que se puedan suscitar en los próximos años se propone la adopción de la definición estipulada en el Informe de la 30.^a Reunión del Comité del Codex Sobre Nutrición y Alimentos para Regímenes Especiales, Ciudad del Cabo (Sudáfrica), 3 - 7 de noviembre de 2008 (ALINORM 09/32/26, Apéndice II) e incorporar a la redacción la consideración planteada en el pie de página (2) del documento original considerando componentes de al menos 3 unidades monoméricas que hayan sido caracterizados como fibra dietética.</p> <p>Validar soporte en el ANEXO II</p>	

	<p>comestibles que se encuentran naturalmente en los alimentos en la forma en que se consumen; • polímeros de carbohidratos obtenidos de materia prima alimentaria por medios físicos, enzimáticos o químicos, y que se haya demostrado que tienen un efecto fisiológico beneficioso para la salud mediante pruebas científicas generalmente aceptadas aportadas a las autoridades competentes; • polímeros de carbohidratos sintéticos que se haya demostrado que tienen un efecto fisiológico beneficioso para la salud mediante pruebas científicas generalmente aceptadas aportadas a las autoridades competentes”.</p>		
	<p>BENEO GROUP Nosotros apoyamos la definición de Codex Alimentarius incluyendo el GP (Grado de Polimeración) de 3–9 como se establece en la nota al pie de página 2.</p>	<p>BENEO GROUP En cuanto a esta definición, queremos subrayar que nosotros la apoyamos la que hace el Codex Alimentarius, siempre que se prevea y se incluya en la definición la nota 2, los hidratos de carbono con un GP (grado de polimerización) de 3 a 9 unidades. Los Oligosacáridos no digeribles, por ejemplo, oligofruktosa se comportan como fibras dietéticas, y estas propiedades no cambian en DP = 10 o superior. También servirá para armonizar la definición de México con casi todas las otras definiciones, como las propuestas en todo en todo el mundo, incluida la Unión Europea, EFSA, Instituto de Medicina (Estados Unidos), FSANZ, ILSI, AACC...</p>	
	<p>ANIERM Se podría incluir como complemento la última parte de la definición vigente: Incluye, fundamentalmente, los polisacáridos estructurales y no estructurales que no son almidón y la lignina.</p>	<p>ANIERM Para hacer más específica y clara la definición</p>	
	<p>LICONSA Quitar el siguiente párrafo: determinado según el método convenido.</p>	<p>LICONSA En el proyecto no se indica cual es el método convenido.</p>	

	<p>UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON</p> <p>Se denomina a todo aquel material comestible de origen vegetal o animal que no sea hidrolizado por las enzimas endógenas del tracto digestivo humano, determinado según el método convenido.”</p>	<p>UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE LEON</p> <p>Invitamos a que las definiciones de los términos empleados sean claras, precisas y denoten seguridad en el conocimiento y manejos de los mismo.</p> <p>En caso del reporte de fibra, me parecería importante que se reportara el tipo de fibra que se utiliza, si es soluble, insoluble, resistente a la digestión, así como la fuente de la que proviene (esto, como prevención en caso de alergias, enfermedades, embarazo, circunstancias en las que algún tipo de fibra pueda llegar a afectar a la salud de las personas que la consuman).</p>	
	<p>CANACINTRA</p> <p>3.20 Fibra dietética</p> <p>Se entenderá por fibra dietética los polímeros de hidratos de carbono con tres o más unidades monoméricas, que no son hidrolizados por las enzimas endógenas del intestino delgado humano y que pertenecen a las categorías siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - polímeros de carbohidratos comestibles que se encuentran naturalmente en los alimentos en la forma en que se consumen; - polímeros de carbohidratos obtenidos de materia prima alimentaria por medios físicos, enzimáticos o químicos, y que se haya demostrado que tienen un efecto fisiológico beneficioso para la salud mediante pruebas científicas generalmente aceptadas aportadas a las autoridades competentes; - polímeros de carbohidratos sintéticos que se haya demostrado que tienen un efecto fisiológico beneficioso para la salud mediante pruebas científicas generalmente aceptadas aportadas a las autoridades competentes 	<p>CANACINTRA</p> <p>Sugerimos utilizar la definición de fibra dietética aprobada en la última reunión de la Comisión del Codex Alimentarius , celebrada en junio de 2009. (Anexo 4)</p>	

	<p>ARANAL</p> <p>Se entenderá por fibra dietética los polímeros de hidratos de carbono¹ con tres o más unidades monoméricas², que no son hidrolizados por las enzimas endógenas del intestino delgado humano y que pertenecen a las categorías siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Polímeros de carbohidratos comestibles que se encuentran natural-ente en los alimentos en la forma en que se consumen; <p>1 La fibra dietética, si es de origen vegetal, puede incluir fracciones de lignina y/o compuestos cuando están asociados a los polisacáridos en la pared celular vegetal y si tales compuestos se han cuantificado mediante el método de análisis gravimétrico de la AOAC para el análisis de la fibra dietética: las fracciones de lignina y los otros compuestos (fracciones proteínica, compuestos fenólicos, ceras, saponinas, fittatos, cutina, fitosteroles, etc.) íntimamente "asociados" a los polysacáridos vegetales, se extraen con los polisacáridos según el método AOAC 991.43.</p> <p>Estas sustancias quedan incluidas en la definición de fibra por cuanto están efectivamente asociadas con la fracción polisacárida u oligosacárida de la fibra.</p> <p>Sin embargo, no pueden ser definidas como fibra dietética si se extraen o incluso si se introducen en un alimento que contiene polisacáridos no digeribles.</p> <p>Al combinarse con polisacáridos, estas sustancias asociadas pueden aportar efectos beneficiosos complementarios (pendiente de la adopción de la sección sobre los métodos de análisis y muestreo).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Polímeros de carbohidratos obtenidos de materia prima alimentaria por medios físicos, enzimáticos o químicos, y que se haya demostrado que tienen un efecto fisiológico beneficioso para la salud mediante pruebas científicas generalmente aceptadas aportadas a las autoridades competentes; • Polímeros de carbohidratos sintéticos que se haya demostrado que tienen un efecto fisiológico beneficioso para la salud mediante pruebas científicas generalmente aceptadas aportadas a las autoridades competentes. 	<p>ARANAL JOINT FAO/WHO FOOD STANDARDS PROGRAMME CODEX ALIMENTARIUS COMMISSION Thirty second Session Rome, Italy, 29 June – 4 July 2009 DIRECTRICES PARA EL USO DE DECLARACIONES DE PROPIEDADES NUTRICIONALES: TABLA DE CONDICIONES PARA LOS CONTENIDOS DE NUTRIENTES (PARTE B) DE FIBRA DIETETICA (En el Trámite 8 del procedimiento)</p> <p>Que la definición de FIBRA incluya a partir de tres unidades monoméricas</p> <p>-Ya que en el comité internacional de CODEX celebrado en esta fecha la posición propuesta por México fue esta y ésta es la que se trabajó y analizó y acordó durante las mesas de trabajo internas (industria, comité internacional México codex, instituciones, cámaras).</p>	
--	--	--	--

		<p>DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD Se sugiere eliminar la frase "Por fibra dietética se entiende".</p>	
	<p>CANILEC Se entenderá fibra dietética, a los polímeros de hidratos de Carbono con 3 o más unidades monoméricas, que no son hidrolizadas por las enzimas endógenas del intestino delgado humano y que pertenecen a las categorías siguientes: - polímeros de carbohidratos comestibles que se encuentran naturalmente en los alimentos en la forma que se consume ; - Polímeros de carbohidratos obtenidos de materia prima alimentaria por medios físicos, enzimáticos o químicos, y que se haya demostrado un efecto fisiológico, benéficos, para la salud, mediante pruebas científicas generalmente aceptadas aportadas a las autoridades competentes. - Polímeros de carbohidratos sintéticos que se haya demostrado que tienen un efecto fisiológico benéfico para la salud mediante pruebas científicas generalmente aceptadas aportadas a las autoridades competentes.</p>	<p>CANILEC Ultima definición acordada en el Comité del codex sobre nutrición y alimentos para regímenes Especiales</p>	
<p>3.20 Función tecnológica El efecto que produce el uso de aditivos en los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, que proporciona o intensifica su aroma, color o sabor, y/o mejora su estabilidad y conservación, entre otros. Véase aditivo.</p>	<p>KRAFT FOODS Se propone homologar con la definición que se acuerde en la mesa de trabajo para la revisión del Acuerdo de Aditivos.</p> <p>ANPRAC Hidratos de carbono disponibles o carbohidratos disponibles: son los hidratos de carbono o carbohidratos excluyendo la fibra dietética</p>	<p>CONMEXICO Se solicita que la definición que se establezca en la presente norma se la misma que quede estipulada en el Acuerdo de aditivos. Lo anterior por congruencia en la normatividad nacional y para evitar problemas en la aplicación de las normas al momento de verificar.</p> <p>KRAFT FOODS</p> <p>ANPRAC Falta esta definición.</p>	<p>-CONMEXICO -KRAFT FOODS -ANPRAC -CONCAMIN</p> <p>En torno a homologar la definición de "función tecnológica" con la que "se acuerde en la mesa de trabajo para la revisión del Acuerdo de Aditivos", se toma nota de la solicitud, misma que deberá atenderse, si fuera el caso, por la autoridad sanitaria responsable, ya que dicha solicitud no forma parte de la materia de modificación de la NOM-051.</p>

	<p>ANPRAC</p> <p>Ingesta diaria sugerida (IDS) Se usa en lugar de la Ingesta Diaria Recomendada (IDR) en los casos que la información sobre requerimientos es insuficiente.</p>		<p>Respecto de la solicitud de incluir la definición del término "Carbohidratos Disponibles", se considera que procede para quedar en los siguientes términos:</p> <p>3.21 Hidratos de carbono disponibles o carbohidratos disponibles</p> <p>Los hidratos de carbono o carbohidratos excluyendo la fibra dietética</p>
	<p>ANPRAC</p> <p>Ingesta Diaria Recomendada (IDR) Se obtiene sumando dos desviaciones típicas al promedio de los requerimientos de las necesidad de 97,5% de los individuos en la población. Si se desconoce la desviación típica, el Requerimiento Nutrimental Promedio (RNP) de una población se multiplica por 1,2, suponiendo un coeficiente de variación (desviación típica por 100 dividida entre el promedio) de 10%. Donde RNP es el Requerimiento Nutrimental Promedio de una población que, en combinación con la varianza, describe la variación estadística de los requerimientos individuales.]</p>		
	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Se hace la solicitud de incluir una acotación para el término de Carbohidratos Disponibles como:</p> <p>3.21 Hidratos de carbono disponibles o carbohidratos disponibles: son los hidratos de carbono o carbohidratos excluyendo la fibra dietética</p>	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Dados los requerimientos del presente ordenamiento en cuanto a la declaración obligatoria del contenido de fibra, será necesario clarificar el término de Hidratos de Carbono o Carbohidratos para definir su cálculo.</p> <p>"3.2 NUTRIENTES QUE HAN DE DECLARARSE</p> <p>3.2.1 Cuando se aplique la declaración de nutrientes,</p> <p>será obligatorio declarar la información siguiente:</p> <p>3.2.1.1 Valor energético; y</p> <p>3.2.1.2 Las cantidades de proteínas, carbohidratos disponibles (es decir, carbohidratos con exclusión de la fibra dietética) y grasas; y "..</p> <p>[Codex. CAC/GL 2-1985, (Rev. 1 – 1993), numeral 3.2.1.2]</p>	

	<p>CONCAMIN</p> <p>3.X Hidratos de carbono disponibles o carbohidratos disponibles: son los hidratos de carbono o carbohidratos excluyendo la fibra dietética</p>	<p>CONCAMIN</p> <p>Se solicita incluir una aclaración sobre la forma de considerar los hidratos de carbono disponibles, aquí y en lo relativo al apartado de cálculos. Derivado de la interpretación de la Tabla de composición de Alimentos de America Latina; Organización de las naciones unidas para la agricultura y la alimentación. Publicada en la página www.rlc.fao.org/es/bases/alimento/comp.htm (Oct 2009).</p>	
<p>3.21 Información nutrimental</p> <p>Toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutrimentales de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado. Comprende dos aspectos:</p> <p>a) La declaración nutrimental obligatoria.</p> <p>b) La declaración nutrimental complementaria.</p>	<p>CANILEC</p> <p>ELIMINAR dado que está incluida en el punto de "Declaración o información nutrimental",</p>	<p>CANILEC</p> <p>Se sugiere fusionar con declaración nutrimental</p>	<p>-CANILEC</p> <p>-MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA</p> <p>-KRAFT FOODS</p> <p>-ANPRAC</p> <p>-CANILEC</p> <p>-MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA</p> <p>Sobre la sugerencia de fusionar la definición de "declaración nutrimental" con el contenido de "Información nutrimental" se considera que no procede porque no se proporciona una justificación sobre la mejora que representa tal modificación, en relación a mantener la norma en los términos propuestos, mismos que se retomaron directamente de la norma 051 vigente.</p> <p>Sobre modificar la redacción del numeral "Información nutrimental" para establecer que se trata de la relación o enumeración del contenido de nutrimentos de un alimento preenvasado, no procede porque no se proporciona una justificación sobre la mejora que representa tal modificación, en relación a mantener la norma en los términos propuestos, mismos que se retomaron directamente de la norma 051 vigente.</p>
	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA</p> <p>3.21 Información nutricional nutrimental</p> <p>Toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales nutrimentales de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado. Comprende dos aspectos:</p> <p>a) La declaración nutricional nutrimental obligatoria.</p> <p>b) La declaración nutricional nutrimental complementaria.</p>	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE GAUTEMALA</p> <p>La sustitución de términos se puede considerar un obstáculo técnico al comercio</p>	
	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Redacción propuesta:</p> <p>3.21 Información nutrimental</p> <p>Relación o enumeración del contenido de nutrimentos de un alimento preenvasado, la cual comprende dos aspectos:</p> <p>a) La información nutrimental obligatoria.</p> <p>b) La información nutrimental complementaria.</p>	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Refuerzo al comentario del numeral 3.11</p>	
	<p>ANPRAC</p> <p>Comprende dos aspectos:</p> <p>a) La Información nutrimental obligatoria.</p> <p>b) La Información nutrimental complementaria.</p>	<p>ANPRAC</p> <p>Para tener congruencia y claridad en los conceptos. Ver 3.11</p>	

	<p>CANILEC 3.XX Lectura a simple vista Es aquella efectuada bajo condiciones normales de iluminación y que la información impresa sea cuando menos de 1,5 mm de altura. Para productos cuya superficie principal de exhibición sea igual o inferior a 32 cm², la información impresa debe ser al menos de 1 mm de altura.</p>	<p>CANILEC Solicitamos incluir la definición de "lectura a simple vista" NOM-050-SCFI-2004, Información comercial-Etiquetado general de productos, [Punto. 4 Definiciones numeral "4.8"].</p>	
	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA 3.21 Información nutricional nutrimental Toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales nutrimentales de un alimento o bebida no alcohólica preenvasado. Comprende dos aspectos: a) La declaración nutricional nutrimental obligatoria. b) La declaración nutricional nutrimental complementaria.</p>	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA La sustitución de términos se puede considerar un obstáculo técnico al comercio.</p>	
<p>3.22 Ingrediente Cualquier sustancia o producto, incluidos los aditivos, que se emplee en la fabricación o preparación de un alimento o bebida no alcohólica y esté presente en el producto final, transformado o no.</p>	<p>KRAFT FOODS Se propone la siguiente redacción: 3.22 Ingrediente Cualquier sustancia o producto, incluidos los aditivos, que se emplee en la elaboración, preparación o tratamiento de un alimento o bebida no alcohólica y esté presente en el producto final, transformado o no.</p>	<p>KRAFT FOODS Facilitar el entendimiento de la redacción.</p>	<p>-KRAFT FOODS -PARALELO 20 -COFOCALEC Procede el cambio de redacción, para quedar en los siguientes términos: 3.25 Ingrediente Cualquier sustancia o producto, incluidos los aditivos, que se emplee en la fabricación, elaboración, preparación o tratamiento de un alimento o bebida no alcohólica y esté presente en el producto final, transformado o no.</p>
	<p>PARALELO 20 Cualquier sustancia o producto, incluidos los aditivos, que se emplee en la fabricación o preparación elaboración de un alimento o bebida no alcohólica y esté presente en el producto final, transformado o no.</p>	<p>PARALELO 20 Homologar la terminología de todo el documento</p>	
	<p>COFOCALEC 3.22 Ingrediente Cualquier sustancia o producto que se emplee en la fabricación o preparación de un alimento o bebida no alcohólica y esté presente en el producto final, transformado o no. Dicha sustancia o producto puede ser: componente básico o primario, nutrimento adicionado o aditivo.</p>	<p>COFOCALEC En concordancia con la definición descrita en el punto 3.1 bis Aditivo de este proyecto de norma oficial mexicana.</p>	

	<p>CONCAMIN</p> <p>3.X Lectura a simple vista</p> <p>Es aquella efectuada bajo condiciones normales de iluminación y que la información impresa sea cuando menos de 1,5 mm de altura.</p> <p>Para productos cuya superficie principal de exhibición sea igual o inferior a 32 cm², la información impresa debe ser al menos de 1 mm de altura.</p>	<p>CONCAMIN</p> <p>Incluir definición de lectura a simple vista contenida en la NOM.050 de la 050</p>	<p>-CONCAMIN</p> <p>-LALA</p> <p>-COFOCALEC</p> <p>En torno a incluir la definición de "lectura a simple vista", misma que se retoma de la NOM-050-SCFI-2004, Información comercial-Etiquetado general de productos, se considera que no procede en virtud de que dicho concepto no se utiliza en el cuerpo de la norma.</p>
	<p>LALA</p> <p>3.XX Lectura a simple vista. Es aquella efectuada bajo condiciones normales de iluminación y que la información impresa sea cuando menos de 1,5 mm de altura. Para productos cuya superficie principal de exhibición sea igual o inferior a 32 cm², la información impresa debe ser al menos de 1 mm de altura.</p>	<p>LALA</p> <p>Solicitamos incluir la definición de "lectura a simple vista" NOM-050-SCFI-2004, Información comercial-Etiquetado general de productos, [Punto. 4 Definiciones numeral "4.8"] Este punto esta referenciado en el punto 4.2.11 Idioma</p>	
	<p>COFOCALEC</p> <p>Incluir:</p> <p>Lectura a simple vista</p> <p>Es aquella efectuada bajo condiciones normales de iluminación y que la información impresa sea cuando menos de 1,5 mm de altura.</p> <p>Para productos cuya superficie principal de exhibición sea igual o inferior a 32 cm², la información impresa debe ser al menos de 1 mm de altura.</p>	<p>COFOCALEC</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el punto 4.8 de la norma oficial mexicana NOM-050-SCFI-2004.</p>	
<p>3.24 Leyendas precautorias</p> <p>Cualquier texto o representación que prevenga al consumidor sobre la presencia de un ingrediente específico o sobre los daños a la salud que pueda originar el abuso en el consumo de éste.</p>	<p>ASOCIACION MEXICANA DE NUTRIOLOGIA</p> <p>3.24 Leyendas precautorias</p> <p>Cualquier texto o representación que prevenga al consumidor sobre la presencia de un ingrediente específico o sobre los daños a la salud que pueda originar el abuso en el consumo de éste o el mal almacenamiento o preparación del mismo.</p>	<p>ASOCIACION MEXICANA DE NUTRIOLOGIA</p> <p>Agregar las condiciones en las cuales debe prepararse, almacenarse etc.</p>	<p>-ASOCIACION MEXICANA DE NUTRIOLOGIA</p> <p>-DRA. MARIA DEL CARMEN DURAN</p> <p>No procede el cambio de redacción en virtud de que las justificaciones no son sustanciales.</p>

	<p>DRA. MARIA DEL CARMEN DURAN</p> <p>3.24 Leyendas precautorias</p> <p>Cualquier texto o representación que prevenga al consumidor sobre la presencia de un ingrediente específico o sobre los daños a la salud que pueda originar el abuso en el consumo de éste.</p> <p>Aplicable también a metales u otras sustancias potencialmente tóxicas que puedan ser absorbidos por el alimento o bebida no alcohólica durante su crecimiento o durante su almacenamiento (vida de anaquel).</p>		
<p>3.25 Lote</p> <p>La cantidad de un producto elaborado en un mismo ciclo, integrado por unidades homogéneas e identificado con un código específico.</p>		<p>HERSHEYS</p> <p>Anteriormente la definición era errónea. Quizás sería bueno mencionar el código con el que se identifica es o puede ser alfanumérico</p>	<p>HERSHEYS</p> <p>No procede el cambio de redacción siendo que no es claro su argumento y no presenta propuesta de redacción</p>
<p>3.26 Magnitud</p> <p>Atributo de un fenómeno, cuerpo o sustancia que es susceptible a ser distinguido cualitativamente y determinado cuantitativamente.</p>	<p>CONMEXICO</p> <p>Atributo de un fenómeno, cuerpo o sustancia que es susceptible a ser distinguido cualitativamente y determinado cuantitativamente</p> <p>CONCAMIN</p> <p>Atributo de un fenómeno, cuerpo o sustancia que es susceptible a ser distinguido cualitativamente y determinado cuantitativamente.</p> <p>KELLOGG</p> <p>Eliminar.</p> <p>COFOCALEC</p> <p>Eliminar debido a que no aparece en el texto de este proyecto de norma mexicana.</p>	<p>CONMEXICO</p> <p>Solicitamos se elimine la presente definición porque no se hace referencia en toda la norma, por otra parte dicha definición ya se encuentra en la norma 030 que está en las referencias de la presente norma.</p> <p>LALA</p> <p>ELIMINAR el punto, dado que no está mencionada en la norma.</p> <p>CONCAMIN</p> <p>Eliminar ya que no esta mencionada en ningún punto de la norma.</p> <p>CANILEC</p> <p>ELIMINAR el punto, dado que no está mencionada en la norma.</p> <p>KELLOGG</p> <p>No se utiliza en el texto del Proyecto de NOM.</p> <p>COFOCALEC</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el punto 3.2.6 de la norma mexicana la NMX-Z-13/1-1977.</p>	<p>-CONMEXICO</p> <p>-LALA</p> <p>-CONCAMIN</p> <p>-CANILEC</p> <p>-KELLOGG</p> <p>-COFOCALEC</p> <p>Procede la eliminación de la definición de magnitud.</p>

<p>3.27 Masa drenada Cantidad de producto sólido o semisólido que representa el contenido de un envase, después de que el líquido ha sido removido por un método previamente establecido.</p>	<p>KRAFT FOODS Se propone adoptar la misma definición publicada en la NOM-030-SCFI-2006, para el mismo concepto como: 3.27 Masa drenada Cantidad de producto sólido o semisólido suspendido en un líquido, que representa el contenido neto de un envase, después de que el líquido ha sido removido por algún método prescrito.</p>	<p>KRAFT FOODS Con la finalidad de homologar todos los conceptos empleados en las regulaciones vigentes.</p>	<p>-KRAFT FOODS -PARALELO 20 -ANPRAC -CONMEXICO No procede el cambio de definición ya que esta norma busca homologarse a los criterios internacionales definidos en Codex.</p>
	<p>PARALELO 20 Cantidad de producto sólido o semisólido que representa el contenido neto de un envase, después de que el líquido ha sido removido por un método previamente establecido.</p>	<p>PARALELO 20 Homologar terminología conforme a la NOM-030-SCFI-2006</p>	
	<p>ANPRAC Cantidad de producto sólido o semisólido que representa el contenido de un envase, después de que el líquido ha sido removido, determinado según el método (DEFINIR CUAL METODO).</p>		
	<p>CONMEXICO 3.XX Nombre de uso común Es el nombre que se le da a un producto de acuerdo a los usos y costumbres, tal es el caso de waffles, hot cakes, entre otros.</p>	<p>CONMEXICO Solicitamos se incluya la siguiente definición. Lo anterior debido a que en ocasiones se tienen problemas con unidades y verificación y autoridades porque algunos términos no tienen una traducción al idioma español. No contamos con una definición oficial por lo que se solicita se incluya la presente. Se aplica en el 4.2.1 .1 de la presente norma</p>	
<p>3.28 Nutrimento Cualquier sustancia incluyendo a las proteínas, grasas o lípidos, carbohidratos o hidratos de carbono, agua, vitaminas y minerales consumida normalmente como componente de un alimento o bebida no alcohólica que: a) Proporciona energía; o</p>	<p>CONMEXICO Definición de la norma vigente: Cualquier sustancia incluyendo a las proteínas, aminoácidos, grasas o lípidos, carbohidratos o hidratos de carbono, agua, vitaminas y minerales consumida normalmente como componente de un alimento o bebida no alcohólica que:</p>	<p>CONMEXICO Solicitamos que se conserve la palabra aminoácidos ya que la proteína está compuesta de aminoácidos y es necesario poder declararlos individualmente en caso de hacer alguna declaración de propiedades sin tener que declarar las proteínas. NOM-051 vigente Apartado 3.28.</p>	<p>-CONMEXICO -CONCAMIN -KELLOGG -LALA -COFOCALEC -ALPURA -KRAFT FOODS -CANILEC -MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA Procede la inclusión de la palabra aminoácidos para quedar como sigue:</p>
	<p>CONCAMIN Se solicita que permanezca el término "aminoácidos" como sigue: Cualquier sustancia incluyendo a las proteínas o <u>aminoácidos</u>, grasas o lípidos..... que:</p>	<p>CONCAMIN Consistencia con la NOM 086 numerales 3.5, 3.11 y 3.21</p>	

<p>b) Es necesaria para el crecimiento, el desarrollo y el mantenimiento de la vida; o</p> <p>c) Cuya carencia haga que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos.</p>	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA</p> <p>3.28 Nutrimiento Nutriente</p> <p>Cualquier sustancia incluyendo a las proteínas, grasas o lípidos, carbohidratos o hidratos de carbono, agua, vitaminas y minerales consumida normalmente como componente de un alimento o bebida no alcohólica que:</p> <p>a) Proporciona energía; o</p> <p>b) Es necesaria para el crecimiento, el desarrollo y el mantenimiento de la vida; o</p> <p>c) Cuya carencia haga que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos.</p>	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA</p> <p>Codex establece: Por nutriente se entiende cualquier sustancia normalmente consumida como un constituyente del alimento:</p> <p>a) que proporciona energía; o</p> <p>b) que sea necesaria para el crecimiento, desarrollo y mantenimiento de una vida sana; o</p> <p>c) cuya deficiencia hace que se produzcan cambios bioquímicos y fisiológicos característicos.</p> <p>La sustitución de términos puede considerarse un obstáculo técnico al comercio.</p>	<p>3.31 Nutrimiento</p> <p>Cualquier sustancia incluyendo a las proteínas, aminoácidos, grasas o lípidos, carbohidratos o hidratos de carbono, agua, vitaminas y nutrimentos inorgánicos (minerales) consumida normalmente como componente de un alimento o bebida no alcohólica que:</p> <p>a) Proporciona energía; o</p> <p>b) Es necesaria para el crecimiento, el desarrollo y el mantenimiento de la vida; o</p> <p>c) Cuya carencia haga que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos.</p> <p>Por otro lado, no procede el cambio de definición ya que de acuerdo al Instituto Nacional de Nutrición y Ciencias Médicas Dr. Salvador Zubirán, el término correcto es nutrimental, nutricional es una mala traducción del inglés.</p>
	<p>KELLOGG</p> <p>3.28 Nutrimiento</p> <p>Cualquier sustancia incluyendo a las proteínas, aminoácidos, grasas o lípidos, carbohidratos o hidratos de carbono, agua, vitaminas y minerales, consumida normalmente como componente de un alimento o bebida no alcohólica que:</p> <p>a) Proporciona energía; o</p> <p>b) Es necesaria para el crecimiento, el desarrollo y el mantenimiento de la vida; o</p> <p>c) Cuya carencia haga que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos.</p>	<p>KELLOGG</p> <p>Se solicita incluir adicionalmente los aminoácidos como nutrimentos.</p> <p>Ref: Bourges, H., Casanueva, E., Rosado, J. L., Recomendaciones de Ingestión de Nutrimentos para la Población Mexicana, Bases fisiológicas, Energía, proteínas, lípidos, hidratos de carbono y fibra, pp. 101, Editorial Médica Panamericana, 2008</p>	
	<p>LALA</p> <p>3.28 Nutrimiento</p> <p>Cualquier sustancia incluyendo a las proteínas, aminoácidos, grasas o lípidos, carbohidratos o hidratos de carbono, agua, vitaminas y minerales consumida normalmente como componente de un alimento o bebida no alcohólica que:</p>	<p>LALA</p> <p>Se solicita el que se mantenga en la definición de la palabra aminoácido.</p> <p>En la NOM-086 en su [Punto 3 Definiciones numerales 3.5, 3.11 y 6.21] se incluyen los aminoácidos como nutrimentos que se pueden adicionar, enriquecer y fortificar para mejorar la calidad de la proteína.</p>	

	<p>COFOCALEC</p> <p>3.28 Nutrimiento</p> <p>Cualquier sustancia incluyendo a las proteínas, aminoácidos, grasas o lípidos, carbohidratos o hidratos de carbono, agua, vitaminas y minerales consumida normalmente como componente de un alimento o bebida no alcohólica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Proporciona energía; o b) Es necesaria para el crecimiento, el desarrollo y el mantenimiento de la vida; o c) Cuya carencia haga que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos. 	<p>COFOCALEC</p>	
	<p>ALPURA</p> <p>Por nutriente se entiende cualquier sustancia química consumida normalmente como componente de un alimento, que</p> <ul style="list-style-type: none"> a) proporciona energía; o b) es necesaria para el crecimiento, el desarrollo y el mantenimiento de la vida; o c) cuya carencia hará que se produzcan cambios químicos o fisiológicos. 	<p>ALPURA</p> <p>Codex DIRECTRICES SOBRE ETIQUETADO NUTRICIONAL</p> <p>CAC/GL 2-1985 Punto 2.5</p>	
	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Se solicita reincluir el término de aminoácidos ya contemplado en la NOM-051, numeral 3.28 vigente:</p> <p>3.28 Nutrimiento</p> <p>Cualquier sustancia incluyendo a las proteínas y aminoácidos grasas o lípidos, carbohidratos o hidratos de carbono, agua, vitaminas y minerales consumida normalmente como componente de un alimento o bebida no alcohólica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Proporciona energía; o b) Es necesaria para el crecimiento, el desarrollo y el mantenimiento de la vida; o c) Cuya carencia haga que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos. 	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Dado que cuando se requiere mejorar la calidad nutrimental de las proteínas, se puede recurrir a la adición de aminoácidos esenciales de manera específica.</p>	

	<p>CANILEC "Cualquier sustancia incluyendo a las proteínas, <u>aminoácidos</u>, grasas o lípidos, carbohidratos o hidratos de carbono, agua, vitaminas y minerales consumida normalmente como componente de un alimento o bebida no alcohólica que:"</p>	<p>CANILEC Mantener el punto de los "aminoácidos"</p>	
	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA 3.28 Nutrimiento-Nutriente Cualquier sustancia incluyendo a las proteínas, grasas o lípidos, carbohidratos o hidratos de carbono, agua, vitaminas y minerales consumida normalmente como componente de un alimento o bebida no alcohólica que: a) Proporciona energía; o b) Es necesaria para el crecimiento, el desarrollo y el mantenimiento de la vida; o c) Cuya carencia haga que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos.</p>	<p>MINISTERIO DE ECONOMIA DE COSTA RICA Codex establece: Por nutriente se entiende cualquier sustancia normalmente consumida como un constituyente del alimento: a) que proporciona energía; o b) que sea necesaria para el crecimiento, desarrollo y mantenimiento de una vida sana; o c) cuya deficiencia hace que se produzcan cambios bioquímicos y fisiológicos característicos. La sustitución de términos puede considerarse un obstáculo técnico al comercio.</p>	
<p>3.29 Porción Cantidad de producto que se consume por ingestión, expresada en unidades del Sistema General de Unidades de Medida.</p>	<p>CONMEXICO "Cantidad de producto que se sugiere consumir o generalmente se consume en una ingestión, expresada en unidades del Sistema General de Unidades de Medida".</p>	<p>CONMEXICO Solicitamos que la definición concuerde con la NOM-086 vigente.</p>	<p>-CONMEXICO -CONCAMIN -INCMNSZ -CANACINTRA -LALA -COFOCALEC -INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA -CANILEC -UNA Procede el cambio de redacción para quedar en los siguientes términos: 3.32 Porción Cantidad de producto que se sugiere consumir o generalmente se consume en una ingestión, expresada en unidades del Sistema General de Unidades de Medida.</p>
	<p>CONCAMIN Debe decir: Cantidad de producto que se <u>sugiere o normalmente</u> se consume en una por ingestión, expresada en unidades del Sistema General de Unidades de Medida.</p>	<p>CONCAMIN Consistencia con la NOM 086 numeral 3.15.</p>	
	<p>INCMNSZ Se sugiere la siguiente definición Porción Cantidad arbitraria de alimento que suele calcularse para consumo individual.</p>	<p>INCMNSZ <i>Glosario de términos.</i> Cuadernos de Nutrición vol. 24 (1): 9.</p>	
	<p>CANACINTRA 3.29 Cantidad de producto que se sugiere consumir o generalmente se consume en una ingestión expresada en unidades del Sistema General de Unidades de Medidas.</p>	<p>CANACINTRA Se propone nueva redacción que incorpora la sugerencia de consumo</p>	

	<p>LALA 3.29 Porción Cantidad de producto que se sugiere o generalmente se consume en una ingestión, expresada en unidades del Sistema General de Unidades de Medida</p>	<p>LALA NOM-086-SSA1-1994, Bienes y servicios. Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición. Especificaciones nutrimentales [Punto 3. Definiciones numeral "3.15"]</p>	
	<p>COFOCALEC 3.29 Porción Cantidad de producto que normalmente se consume por ingesta o se sugiere se consume, expresada en unidades del Sistema General de Unidades de Medida.</p>	<p>COFOCALEC En concordancia con lo establecido en el punto 3.15 de la norma oficial mexicana NOM-086-SSA1-1994.</p>	
	<p>INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA 3.29 Porción estandarizada Cantidad de producto que se consume expresado en 100g o 100 mL de producto; o expresado por el contenido de todo el envase si éste contiene menos de 100 g o 100 mL.</p>	<p>INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Al no existir tamaños de porción estandarizados para alimentos industrializados en México, la industria alimentaria define sus propios tamaños de porción. Lo anterior dificulta la comparación del contenido nutrimental entre productos. Estandarizar el tamaño de porción a 100g o 100mL o por envase si éste tiene menos de 100g o 100 mL, hará más accesible esta comparación para los consumidores. Tal estandarización no es novedosa ya que en varios países europeos se utiliza [EHN, Review of "front of pack" nutritional labeling schemes. 2007, European Heart Network]. En los Estados Unidos existe un catálogo de tamaño de porción promedio para la mayor parte de los alimentos [FDA. Code of Federal Regulations Title 21, Volume 2. Sec. 101.12 Reference amounts customarily consumed per eating occasion. 2009, cited 2009 25 de Septiembre; available from: https://www.accessdata.fda.gov], basada en datos de las distintas encuestas NHANES.</p>	
	<p>CANILEC Cantidad de producto que se sugiere o generalmente se consume en una ingestión, expresada en unidades del Sistema General de Unidades de Medida</p>	<p>CANILEC NOM-086-SSA1-1994, Bienes y servicios. Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición. Especificaciones nutrimentales [Punto 3. Definiciones numeral "3.15"]</p>	
	<p>UNA 3.29 bis. Producto que contenga carne. Es aquel que se componga de, o contenga en cualquier cantidad, fibra muscular estriada, acompañada o no de tejido conjuntivo elástico, grasa, hueso, fibras nerviosas, vasos linfáticos y sanguíneos de las especies animales autorizadas para el consumo humano.</p>	<p>UNA La definición de "carne" es acorde al numeral 3.4 de la NOM-030-ZOO-1995 "Especificaciones y procedimientos para la verificación de carne, canales, vísceras y despojos de importación en puntos de verificación zoonosanitaria."</p>	

<p>3.30 Producto a granel</p> <p>Producto que debe pesarse, medirse o contarse en presencia del consumidor por no encontrarse preenvasado al momento de su venta.</p>	<p>CANACINTRA</p> <p>3.30 Producto a granel</p> <p>Producto que debe pesarse, medirse o contarse en presencia del consumidor por no encontrarse preenvasado al momento de su venta.</p>	<p>CANACINTRA</p> <p>Se propone nueva redacción.</p>	<p>-CANACINTRA</p> <p>-KRAFT FOODS</p> <p>No procede el cambio de redacción siendo que es necesario dejar claro en que situaciones no aplica la norma.</p>	
	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Eliminar</p>	<p>KRAFT FOODS</p> <p>Se solicita eliminar el numeral, dado que éstos productos no corresponden al ámbito de competencia de esta norma oficial mexicana.</p> <p>“1.2 Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable a todos los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados de fabricación nacional y extranjera destinados al consumidor en territorio nacional.</p> <p>La presente Norma Oficial Mexicana no se aplica a:</p> <p>a) Los productos a granel</p> <p>b) Los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones”.</p>		
	<p>UNA</p> <p>3.30 bis. Producto congelado.</p> <p>Es aquel que, con posterioridad a su fecha de procesamiento, ha sido sometido a congelación y mantenido a una temperatura de -18 grados Centígrados o por debajo de ésta.</p>	<p>UNA</p> <p>La definición de “producto congelado” es acorde al numeral 3.20 de la NOM-030-ZOO-1995 “Especificaciones y procedimientos para la verificación de carne, canales, vísceras y despojos de importación en puntos de verificación zoonosanitaria.”</p>		<p>UNA</p> <p>No procede el cambio de redacción, siendo que la NOM-051 busca establecer condiciones generales para todos los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas y no las particularidades del procesamiento de estos productos, y que resulte el denominador para su entendimiento y aplicación.</p>
	<p>PROFECO</p> <p>3.31 Producto a granel preseleccionado</p> <p>Productos seleccionado en punto de venta por personal calificado, con anterioridad a su exposición comercial y que también se encuentran disponibles en el sitio para su venta a granel.</p> <p>Podrán presentarse en:</p> <p>i.- emplayado: charola de unicel y película PVC, o</p> <p>ii.- empaque al alto vacío, o</p> <p>iii.- capitel o domo transparente o bolsa de plástico.</p>	<p>PROFECO</p> <p>CRITERIO 015</p> <p>Comité de Información Comercial.</p> <p>Referencia: 1.1 inciso b).</p>		<p>PROFECO</p> <p>No procede la inclusión propuesta siendo que se ha incorporado una excepción concreta a este tipo de productos por las razones expuestas anteriormente.</p>

(Continúa en la Tercera Sección)